

00781
2
20j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO

LAS ACTIVIDADES DEL JUZGADOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOEL BARRAGAN MONTES

TUTOR ACADEMICO: DR. ELIAS POLANCO BRAGA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

C.U., A 15 DE ABRIL DE 1994.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Dr. ELIAS POLANCO BRAGA, quien con su sapiencia me enseñó de la utilidad del hombre hacia los demás.

Con admiración y respeto para el Lic.
GONZALO RODRIGUEZ B., el que con su
amor por la justicia y el derecho
marcó el sendero de mi vocación.

I N D I C E

Tema pág.

Objetivo general.....	i
Objetivos específicos.....	i

INTRODUCCION.....	I
Del método y parte general.....	1

CAPITULO I

ANALISIS JURIDICO GENERAL SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO

1.- LA SOBERANIA DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA...	7
2.- LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL JUZGADOR.....	16
a) Definición.....	16
b) Evolución.....	17
3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO.....	21
Los aztecas.....	21
a) El procedimiento.....	29
b) La prueba.....	30
c) La sentencia.....	30
Epoca colonial.....	32
A. Nombramiento de los alcaldes ordinarios.....	33
B. Funciones de los alcaldes ordinarios.....	35
C. Alcaldes mayores.....	37
D. Sus nombramientos.....	37
E. Fundamento legal de las alcaldías mayores y ordinarias.....	39

F. La Real Audiencia.....	40
G. Su integración.....	40
H. Nombramientos.....	42
I. Atribuciones de sus funcionarios.....	42
1) El presidente de la Audiencia.....	42
2) El regente.....	44
3) Los oidores.....	45
4) Alcaldes del crimen.....	46
5) Los fiscales.....	47
México independiente.....	50
4.- FORMAS DE IMPARTICION DE JUSTICIA.....	52
a) El juzgador en la autocomposición.....	53
b) En la heterocomposición.....	55
5.- ASPECTOS LEGALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	57
A. Leyes fundamentales.....	58
1) La Constitución Política de la República.....	58
B. Leyes ordinarias.....	61
1) El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	61
2) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuego Común del Distrito Federal.....	62
6.- SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL QUE INTERVIENEN EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	64
a) El juez.....	64
1) Su definición.....	64
b) El secretario.....	66
1) Su etimología y definición.....	67
2) Requisitos de su nombramiento.....	68

3) funciones.....	68
c) El notificador.....	69
7.- EFICACIA DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.....	73

CAPITULO II

EL JUZGADOR. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS

8.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA..	77
9.- INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.....	83
10.- LA INDEPENDENCIA FUNCIONAL DE LOS JUZGADORES.....	87
11.- LA INDEPENDENCIA ECONOMICA.....	89
12.- LA INAMOVILIDAD.....	91
13.- JUECES COMPETENTES.....	94
14.- LA FORMACION.....	98
15.- LA SELECCION DEL JUZGADOR.....	101
16.- REQUISITOS LEGALES PARA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	103
a) Definición de competencia.....	104
b) La competencia objetiva.....	105
c) La competencia subjetiva.....	106

CAPITULO III

LAS ACTIVIDADES DEL JUZGADOR

LAS ACTIVIDADES DEL JUZGADOR.....	110
17.- FACULTADES DEL JUZGADOR DENTRO DEL PROCESO.....	120
a) Facultades en la etapa de conocimiento.....	124
b) Facultades en la etapa probatoria.....	128
c) Facultades en la sentencia.....	138

d) Facultades en la ejecución.....	139
18.- OBLIGACIONES Y DEBERES DEL JUZGADOR DENTRO DEL PROCESO..	141
a) Decretos.....	154
b) Autos.....	161
1) Autos provisionales.....	163
2) Autos definitivos.....	165
3) Autos preparatorios.....	166
4) Sentencias.....	171
c) Obligaciones del juzgador en la etapa de conocimien- to.....	184
d) Obligaciones del juzgador en la etapa probatoria.....	188
e) Obligaciones en la etapa de sentencia.....	197
f) Obligaciones en la etapa de ejecución.....	199
19.- OBLIGACIONES Y DEBERES DEL JUZGADOR FUERA DEL PROCESO...	203
a) Cooperación judicial.....	203
 C O N C L U S I O N E S.....	 206
 Bibliografía.....	 217

OBJETIVO GENERAL:

Efectuar un estudio completo sobre las actividades que el juzgador realiza en el proceso ordinario civil, visto el acto jurisdiccional como factor de la dinámica procesal.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Al término de esta investigación seremos capaces de:

—— Formarnos una idea precisa acerca del quehacer jurisdiccional; su historia y elementos doctrinarios y legales que la hacen posible.

—— Obtener una perspectiva real respecto del perfil profesional que debe ser manifiesto en el juzgador actual y aspirantes a la judicatura.

—— Asimilar que los tipos de resoluciones contenidos en el artículo 79, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son los principales actos procesales en los que desembocan las actividades del juzgador.

—— Hacer nuestro aporte mediante las propuestas finales sobre el tema desarrollado.

INTRODUCCION

La función estatal de impartición de justicia se delega en el juez, al que se le da la facultad de aplicar la norma jurídica al caso particular, y quien además tiene la obligación irrestricta de ir resolviendo las controversias que le sean --- planteadas. En la presente investigación que versa sobre las actividades del juzgador en el proceso ordinario civil seguido ante los tribunales locales, se hace un análisis del quehacer judicial. En el primer capítulo se presenta un bosquejo jurídico general sobre la administración de justicia en México, desde -- las épocas pasadas hasta tiempos actuales, que viene a representar el sustento histórico del trabajo jurisdiccional en nuestro país. En el segundo capítulo se habla acerca de los presupuestos y requisitos que debe reunir el aplicador del derecho, con lo que ya se va delineando el campo de esta encomienda académica, pues en este apartado se contienen amplios comentarios relacionados con el Poder Judicial y sus integrantes, de los que sobresale la figura del juzgador, como un punto al que convergen la aplicación del derecho, los requisitos para ingresar a la judicatura y las seguridades que el Estado debe proporcionarle como garantías mínimas a efecto de lograr la imparcialidad de los fallos. Por último, en el capítulo tercero que se refiere propiamente a las actividades del juzgador, son desglosadas y analizadas por separado las facultades, deberes y obligaciones que el titular del órgano tiene y debe cumplir en las etapas del en

juiciamiento civil, así como del papel que desempeña en la co-
operación judicial, o sea de las actividades realizadas fuera'
del proceso. Es en esta parte del trabajo donde se estudian --
extensamente, todos aquellos actos jurisdiccionales que gene--
ran el impulso procesal desarrollados por el juez en las eta--
pas de conocimiento, prueba, sentencia y ejecución, especifi-
cándose a qué tipo de resoluciones pertenecen (decretos, autos
en su tres modalidades, y sentencias interlocutorias y defini-
tivas) por sus contenidos y efectos. En la parte final estruc-
turamos las propuestas que van encaminadas a un mejoramiento -
en la redacción del artículo 79, del Código de Procedimientos'
Civiles para el Distrito Federal.

DEL METODO Y PARTE GENERAL

En todo trabajo de investigación que se precie de serio se hace necesario sentar las bases y premisas sobre las que se va a laborar; entre otras cosas, determinando el método y técnica que serán empleados para la consecución de nuestros objetivos, con el fin de evitar la ambigüedad y confusión en el desarrollo del tema. Por ejemplo, pensemos que nos hemos fijado como meta el llegar a la cima de una montaña cualquiera; antes de iniciar el ascenso, primeramente se definirán los pasos que se habrán de ejecutar para llegar al destino propuesto en la forma más rápida y segura.

Por lo anterior, nos echamos a cuestras el compromiso de aplicar en esta investigación, el método y técnica adecuados y aplicables a su naturaleza.

Método, vocablo compuesto por voces latina y griega, -- METHODUS y MÉēodos, que significan el modo de decir una cosa; -- modo de obrar o proceder; hábito o costumbre que cada uno tiene y observa.¹

Este término, como lo confirman sus componentes etimo-

¹ Cfr. LARA SAENZ, Leoncio. Procesos de investigación jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: ENSEÑANZA DEL DE RECHO y MATERIAL DIDACTICO, núm. 10, UNAM, Méx., 1991, p. 26.

lógicos, META que quiere decir a lo largo de, y ODOS, camino. -
El método es una forma de proceder o actuar en cierto campo.²

No pretendemos analizar las distintas significaciones' de esta palabra, toda vez que no es el tema central de esta ponencia; así, convenimos en que tenemos el deber de señalar y -- hacer mención del método y técnica que serán empleados en esta' encomienda académica.

Haremos acopio del método deductivo y de la técnica -- biblio-hemerográfica. La selección de estos instrumentos de indagación no es resultado de alguna decisión caprichosa, sino -- que después de haberlos comparado con los demás rudimentos de - investigación, tenemos la convicción de que aquéllos satisfacen mejor nuestras necesidades. Decimos deductivo, porque abarcaremos las generalidades que versen sobre las actividades del juzgador, a fin de poder llegar a una conclusión particularizada - del papel del juez en el procedimiento judicial; asimismo, bi-- biblio-hemerográfica, en virtud de que el material requerido será buscado y compilado de bibliotecas y hemerotecas.

De ninguna forma excluirémos los otros medios de inves gación ahora conocidos, también echaremos mano de éstos tan--

² GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DURVAN, tomo 8, editorial Durván, España, 1981, voz: METODO.

tas veces como sean requeridos, llámense científicos, lógicos - racionales o empíricos, inductivos, etc., aunque sin perder de vista el lineamiento principal y estrategias trazados para ejecutar una investigación ordenada, sistematizada y lo mejor posible en cuanto a su estructuración. Soslayar la forma en que se pretende llevar a cabo un trabajo, trae consigo un navegar sin rumbo fijo, estaríamos sujetos a las fluctuaciones de los requerimientos de la investigación.

En relación con el tema de nuestra encomienda académica, bajo el rubro de LAS ACTIVIDADES DEL JUZGADOR, nos circunscribiremos a realizar un detallado estudio de las funciones, -- atribuciones y actividades del juez en el procedimiento ordinario civil seguido ante los tribunales del Distrito Federal. A efecto de sentar las plataformas básicas, haremos referencia al papel del juez en épocas pasadas. Antes de la llegada de los españoles al continente americano, es obvio de que ya existían -- personas instruidas que se encargaban de la impartición de justicia; por tal razón creemos pertinente hacer mención de nuestro pasado jurídico.

Llevando nuestro análisis a tiempos modernos, ¿quiénes son designados como juzgadores? ¿cómo son? ¿qué actividad es indispensable efectuar para aplicar la norma y qué mecanismos se proponen para agilizar la administración de justicia? Todas estas interrogantes serán ampliamente tratadas en su oportunidad,

conforme se vayan plasmando nuestras ideas.

Sin duda, lo que más nos interesa del juzgador es su actividad judicial en el procedimiento ordinario civil. La tarea de este personaje en los períodos prehispánico, colonial y contemporáneo no ha variado; es de suponerse que las formalidades para resolver las controversias ya no son las mismas de una época a otra. En el pasado, el procedimiento era realmente expedito porque el juez emitía su veredicto en la misma audiencia; en cambio, en nuestros días predomina la forma escrita durante la secuela procesal y el encargado de elucidar y resolver el caso se tarda meses y hasta años en dictar su fallo, aun cuando todos los trámites de estilo hayan quedado satisfechos.

Pretendemos pues, estudiar en todo lo fáctico, el mundo de las actividades del juzgador, como pieza clave de la dinámica procedimental.

No justificamos la expresión que reza: "es de humanos el errar"; a esto replicamos que "también es de humanos el perfeccionarse", y ¿qué hacemos al respecto? Pocos son los individuos que se preocupan por la superación personal; los restantes para no hacerlo, anteponen excusas que no merecen ser escuchadas y no resisten el menor análisis. Se defienden y explican los desvaríos y desaciertos como productos de la carne. Conocemos un aforismo americano que dice: "the flesh is weak" (la car

ne es débil); sostenemos que la carne no merece tal calificativo, sino que es aplicable a nuestra voluntad y desea para ser un hombre de bien y útil a la sociedad a la que tanto le debemos.

En realidad, las cosas han cambiado, todavía recordamos con un dejo de nostalgia, que no hace muchos años, el juez, o quien se encargaba de impartir justicia, ocupaba una posición elevada en la escala social; se le guardaba respeto y obediencia. Pero ¿Qué nos dicen del juez actual? Es común escuchar comentarios que en poco favorecen la figura de este personaje. Esta situación es lamentable; quizás todos hemos contribuido con algo para que el caso vaya empeorando, y como de costumbre, siempre en perjuicio de la misma colectividad, en razón de que la depreciación del cargo trae aparejada la inseguridad jurídica. El decir común ha rebasado los límites de la consideración que le debemos a este funcionario estatal.

El pueblo difícilmente se equivoca en sus apreciaciones; la devaluación del puesto ha sido el resultado lógico de la conducta irresponsable de sujetos que, por múltiples causas, cambian la teleología del derecho. Es bastante ordinario observar que quien se encuentra al frente de algún órgano de justicia, no es cauto en sus actuaciones, aunque de sobra sepa que un determinado hacer u omisión puede perjudicarlo no solamente a él, sino a todo el sistema judicial que no forzosamente tiene

que ser deficiente, lo mismo es valedero respecto de su personal.³

³ Se habla mucho de la necesidad de reformar el sistema jurídico mexicano, cuando en realidad somos nosotros los profesionistas del derecho, quienes debemos cambiar en nuestras actitudes y acciones; el recato y la honestidad son las virtudes que habrían de una persona. Insistimos en que contamos con un sistema legal firme que no requiere de cambios para ser mejor.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO I

ANALISIS JURIDICO GENERAL SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - EN MEXICO

1.- LA SOBERANIA DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Existe un refrán filosófico que dice: "el error en la premisa aparece en la conclusión". A fin de no encuadrar en esta hipótesis proverbial, cimentaremos férreamente nuestra investigación; es decir, la tarea por ejecutar tendrá bases sólidas y bien definidas. Para lograrlo, todos los temas contarán con sus definiciones específicas, como es en este caso.

La soberanía del Estado y la administración de justicia guardan entre sí estrecha relación; Hermann Heller sostiene que no existe positividad jurídica sin soberanía.⁴

Considerando a la soberanía como parte integrante del Estado, Aristóteles por su parte, agrega que hay tres partes en la República, una para tomar consejo, otra para instituir a los oficiales y determinar la función de cada uno, y la tercera, para dictar justicia a los súbditos.⁵

⁴ Cfr. HELLER, Hermann. La soberanía, traducción de Mario de la Cueva, 1ª edición 1965, UNAM, México, 1965, p. 4

⁵ Cfr. ARISTOTELES. La Política, Libro VI (IV), Capítulo 1-14, - Colección Clásicos Políticos, traducción de Julián Marías y María Araujo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970, p. 193.

Históricamente, la soberanía surgió como una necesidad imperiosa para resolver los problemas causados por la intrusión de uno o varios Estados en la política interna de otro.

En el ámbito internacional, este término es equivalente al derecho de autonomía e independencia de los países, en relación con cualquier poder externo; cobró auge y preponderancia "cuando el estado francés luchó bajo la dirección de su rey y la Universidad de París, en contra de la subordinación a la Iglesia católica, al imperio, y de la disgregación del poder estatal en manos de los señores feudales".⁶

Esta palabra ha sido objeto de polémicas y análisis -- por parte de sociólogos, juristas, políticos, historiadores, etc., etc., y quienes no han podido ponerse de acuerdo en su definición, como enseguida se hace notar.

Comentemos lo que algunos doctrinarios entienden por soberanía.

ARNAIZ AMIGO AURORA

"Este término en sentido lato significa una cualidad -

⁶ HELLER, Hermann. Op. Cit., p. 80.

de defensa frente al intento de intromisión exterior".⁷

HELLER HERMANN

Comenta: "Es la capacidad o facultad para positivizar - las normas jurídicas de más alto rango de la comunidad".⁸

VECHIO GIORGIO DEL

"Así como la vida del organismo individual se afirma a través de una actividad continua de adaptación, de reintegración y defensa contra los elementos que la perturban, también la vida del Estado consiste en una reafirmación perpetua de su propia -- unidad, que tiende por una parte, a dominar y armonizar las energías convergentes y, de otra, a reaccionar contra las fuerzas -- disgregadas."

"Si el Estado no tuviese una supremacía real sobre los individuos, cesaría de existir. La propia soberanía esta pues, - implícita en la propia naturaleza del Estado".⁹

⁷ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad, editorial Miguel - Angel porrúa, 2ª edición, México, 1981, p. 18.

⁸ HELLER, Hermann. Op. Cit., p. 87.

⁹ VECHIO, Giorgio del. Teoría del Estado (algunas ideas fundamentales para la elaboración de una nueva teoría del Estado), editorial Bosh, traducción de Eustaquio Galán, título original: Lo -- Stato", México s/f, p. 24.

Esta última posición amerita de interpretación para - sacar a colación lo que la soberanía significa para este autor "...de reintegración y defensa contra los elementos que la per turban..., así también..., que tiende por una parte a dominar' y armonizar las energías convergentes y..."

Retomando y uniendo los dos factores que se contienen en el texto entrecomillado y que son: a) de defensa contra los elementos que la perturban y b) la posibilidad de dominación y armonización, podemos concluir diciendo que para este pensador la soberanía es el poder que permite al Estado mantener a la - vez, control sobre sus gobernados.

BODINO JUAN

"La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una - República al que los latinos llaman majestad, los griegos su- prema autoridad, poder del señor, régimen soberano de la polis y los italianos señoría, palabra que tanto respecto de los par ticulares como a propósito de quienes manejan todos los asun- tos de Estado de una República; los hebreos dicen el que lleva el cetro, lo que quiere decir el mayor poder de mandar".¹⁰

¹⁰ BODINO, Juan. Los Seis Libros de la República, traducción - de Pedro Bravo, Antologías del pensamiento político, volumen - VII, Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Derecho, Uni- versidad Autónoma de Venezuela, Caracas, s/f., p. 327.

JOSE MARIA MORELOS Y PAVON

En el Decreto Constitucional de Apatzingán, Michoacán' donde se exponen los principios o elementos constitucionales, -- se hace alusión de que la soberanía es la facultad de dictar -- las leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a' los intereses de la comunidad.¹¹

En uno de nuestros viajes a la ciudad de Morelia, tuvi mos la oportunidad de visitar la Casa Natal (que funciona como' museo) del Generalísimo don José María Morelos; lo que nos lla mó la atención fueron una palabras escritas sobre un retablo -- empotrado a la pared de la sala de lectura, en el que se leía:-- "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo --- quiere depositarla en sus representantes".

Hermosas palabras del Siervo de la Nación, que nos --- brindan una clara idea de las extraordinarias preparación y vi sión que este revolucionario poseía acerca de la facultad esta tal para autogobernarse. Basta una simple lectura a la frse --- transcrita, para saber dónde radica este poder supremo, y desde qué tiempos ya se hablaba de esta verdad política.

¹¹ Cfr. CUEVA, Mario de la. La idea de la soberanía, sobretiro' de estudios sobre el Decreto de Apatzingán, UNAM, México s/f, p 327.

Sin embargo, no creemos que Morelos haya descubierto - este saber por sí mismo, con toda seguridad había leído algo de los enciclopedistas y otros filósofos europeos que daban nociones generales sobre la soberanía de los Estados y de dónde radicaba ésta.

Hicimos el comentario anterior, porque pensamos que a partir de las ideas de Morelos se elaboró la moderna teoría mexicana de la soberanía, contenida en el artículo 39 constitucional que a su letra dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

En este precepto encontramos las primeras decisiones del pueblo en relación a su propia existencia política, como -- una expresión inequívoca del ejercicio de las atribuciones que al conglomerado social le son propias.

PRIMO DE VERDAD

Otro ilustre mexicano que no precisamente elaboró una definición del término que se analiza, sino que se limitó a señalar: "Dos son las autoridades legítimas que reconocemos, la -- primera es de nuestros soberanos y la segunda de los Ayuntamien-

tos aprobada y confirmada por aquéllos. La primera puede faltar faltando los reyes y de consiguiente, falta en la que los han -- recibido como una fuente que mana por los canales diversos (SIC) la segunda es indefectible por ser inmortal del pueblo y hallarse en libertad no habiendo reconocido otro soberano extranjero -- que le oprima con la fuerza".¹²

Se aprecia claramente que lo expuesto en el párrafo anterior, no es una conceptualización sino una explicación que reúne elementos importantes de lo que hoy se conoce como soberanía.

CONCEPTO MODERNO

Por último, corresponde en esta ocasión, hablar del --- concepto moderno de la soberanía, que a pesar de todo lo que se ha dicho, argüía Laski que la soberanía era "de hecho de una dudosa exactitud". Sin inmutarse por la aseveración que antecede, -- Francis Harry Hinsley agrega que "es nada menos que un principio que sostiene solamente que debe existir una autoridad suprema -- dentro de la comunidad política, para que la autoridad suprema -- dentro de la comunidad pueda existir o cuando menos para que pue

¹² PRIMO VERDAD, Francisco de. Memoria Póstuma del Síndico del Ayuntamiento de México, 12 de septiembre de 1808, s/e., p. 148.

da actuar tal como lo exigen su carácter y las circunstancias".¹³

A simple vista esta definición se aprecia deficiente; -- los términos se repiten continuamente, mostrando con ello, un léxico tan reducido que no parece de un escritor serio. El autor de mérito deja mucho a desear; como criterio personal es aceptable, -- pero de eso a que sea el non plus ultra, hay mucha distancia de -- por medio.

Para ir concluyendo con el apartado que nos ocupa, a título personalísimo decimos que la soberanía ES LA FACULTAD DEL -- PUEBLO QUE LE PERMITE ADOPTAR LIBREMENTE LA FORMA DE SU GOBIERNO, ELABORAR Y APLICAR LA NORMA JURIDICA SIN INTERVENCIONES EXTERNAS' QUE VULNEREN LA AUTONOMIA ESTATAL.

Esta es un elemento indispensable para que el Estado -- pueda cumplir con sus funciones, entre otras la de administrar -- justicia, ya que para que el juzgador realice su tarea judicial, es menester que el ente político que le otorga la facultad de re solver litigios judiciales aglomere las características que se --

¹³ HINSLEY, Francis. El concepto de soberanía, título original:-- "La Sovereignty", traducción de Fernando Morera y Angel Alandí, -- editorial Labor, Nueva Colección Labor, Barcelona, 1972, p.193.

precisan en la definición precedente.

Una nación soberana reunida en un cuerpo consultivo -- crea las leyes, poderes, instituciones y autoridades de un Estado; luego entonces, todas las obligaciones y derechos del mismo ente político, lo son igualmente, del pueblo donde tienen su -- origen.

Es fácil comprobar cómo en realidad a quien confiere -- el derecho público las facultades de decisión y revisión supremas es al propio pueblo y a sus representantes que integran el Congreso de la Unión.¹⁴

Como conclusión de lo aquí expuesto, podemos establecer que la actividad del juzgador se deriva acordemente con este elemento estatal que permite crear los órganos de justicia, -- con la finalidad de hacer valer sus disposiciones. Son atributos de la soberanía, las facultades de hacer los cuerpos normativos y hacerlos cumplir sin intervención de agentes externos.

¹⁴ Cfr. ARNAIZ AMIGO, Aurora. Op. Cit., p. 31.

2.- LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL JUZGADOR

a) Definición

La administración de justicia se define en sentido lato y en sentido estricto.

En el primer caso, "es el conjunto de tribunales de todos los fueros que tienen a su cargo, la aplicación de las leyes; es en sí el Poder Judicial".¹⁵

En el aspecto restringido, "es la potestad que tienen los jueces de aplicar las leyes a los casos particulares".¹⁶

Si ponemos atención en las definiciones precedentes, - inmediatamente nos daremos cuenta de que están inconclusas; la conceptualización con que se inicia este apartado señala que es "el conjunto de tribunales de todos los fueros..." Todo esto no satisface el objetivo buscado, que es encontrar la definición - correcta de la administración de justicia. Los criterios arriba citados nos muestran la composición del aparato judicial y del poder o facultad de los jueces para aplicar la norma.

¹⁵ AA.VV. CHARNY, Hugo. Enciclopedia Jurídica Omeba, t. I, editorial Bibliográfica Argentina, voz: Administración de justicia Buenos Aires, 1954.

¹⁶ Idem, Loc. Cit.

Acordes con la necesidad de contar con una definición aproximada, a continuación proponemos la que sostiene que es - el conjunto de actos realizados por los órganos jurisdiccionales del Estado, para aplicar la norma jurídica al caso concreto. De ésta a las anteriores definiciones existe una notable - diferencia; aquéllas se refieren al conjunto de tribunales y - al poder de los jueces para aplicar las leyes, mientras que no nosotros a los actos (a la actividad) encaminados a dar a cada' quien lo suyo.

b) La evolución

La idea de administrar justicia no surgió por obra y' gracia del Espíritu Santo, tampoco por inspiración de mentes - iluminadas; es el resultado de una larga cadena de esfuerzos - doctrinales por parte de pensadores de diversas épocas, como - Platón, Aristóteles, San Agustín, Santo Tomás de Aquino, entre otros, quienes que con el devenir han concebido la administración de justicia como una virtud universal, en un sentido amplio, y como un principio de convivencia social en sentido estricto; como un ideal de derecho.¹⁷

Sin embargo, la justicia concebida como algo abstracto

¹⁷ Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José. La justicia y su contenido a la' luz de las concepciones clásicas y modernas, publicaciones de' la Srfa. del Ministerio de Justicia, Madrid, 1967, pp. 29 y 30

de nada sirve; es como hierba o planta medicinal que sana algunas afecciones de salud, que en poco nos auxilia si no existe persona alguna con conocimientos bastantes para administrar la a un paciente necesitado. En otras palabras, si no hay curandero herbolario no hay cura aunque la medicina esté a nuestro alcance.

Así pues, la justicia puede ser la panacea para muchos males de la sociedad, pero al no contarse con los elementos indispensables para administrarla, no tiene sentido su existir.

Estas consideraciones tienen como finalidad fundar la necesidad de un factor extraordinariamente importante en la administración de justicia: EL JUZGADOR, quien es el facultado para decir el derecho en casos concretos. Antiguamente, esta figura estaba representada por el Omnipotente; competía a Dios la tarea de impartir justicia.

En el pensamiento bíblico, incluyendo los Dos Testamentos, la justicia resplandece en el más amplio concepto; es invocada en forma constante, ya que venía a significar esencialmente, LA SUMA DE TODO BIEN. El principio de la justicia está en la voluntad de Dios.¹⁸

¹⁸ Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José, Op. Cit., p. 32.

De este modo, Hijas Palacios José deduce de las Sagradas Escrituras, una conceptualización de la administración de justicia en la que sostiene : "Consiste en el perfecto cumplimiento de la voluntad de Dios en las relaciones de los hombres' mediante la observancia de sus santos mandamientos a través del derecho".¹⁹

El criterio de que el único juzgador es el Todopoderoso implica una problemática ¿cómo descendería el Creador a la mundanidad, para juzgar los asuntos terrenales? Es bastante improbable que esto suceda, aunque escrito esta que el día del Juicio Final vendrá a juzgar a vivos y muertos.

Por otra parte, si consideramos a Jesús como Dios Hijo el que como defensa en su juicio dijo: "Mi reino no es de este mundo; si mi reino fuera de este mundo, de seguro mis soldados' lucharían para que no fuera Yo entregado a los judíos. Pero no, mi reino no es de aquí".²⁰

Partiendo de estos razonamientos se colige que el Divi no jamás resolverá asuntos litigiosos derivados de las relacio-

¹⁹ La justicia y los jueces en la Sagrada Escritura, Ministerio de Justicia, Madrid, 1960, p. 12.

²⁰ San Juan, 18, 37, 38.

nes humanas, aunque en la creencia popular, Dios sí intercede - por los humanos en la solución de sus problemas, cualesquiera - que éstos sean; y es más, a gusto del peticionario; no olvide-- mos que ordinariamente oramos para que se materialicen nuestros deseos y anhelos, y no para que se cumpla la voluntad del Señor que debiera ser lo correcto, conforme la oración "Padre nuestro que estás en el cielo..., hágase tu voluntad aquí en la tierra' como en el cielo..." El milagro es la institución religiosa a - través de la cual el Omnipotente manifiesta su amor infinito.

En fin, lo precedente entra al terreno de lo teológico pero en lo terrenal, ante la premisa incuestionable de que la - divinidad no tiene injerencia material en la impartición de jug ticia, el hombre entonces, atribuyó la función jurisdiccional - al representante del Todopoderoso aquí en la tierra, que en es- te caso era y sigue siendo el Papa; posteriormente correspondió a los reyes y príncipes. En la actualidad es menester de los -- jueces, cuyo hacer es materia de este opúsculo.

El juzgador que debe ser considerado como el saneador' de los muchos males sociales derivados de la conculcación de al gún derecho personal o colectivo; es la institución estatal que tiene la última palabra en los negocios jurídicos; decidiendo - siempre, con justicia y equidad, sin ver quién tiene o da más - para favorecerlo con su fallo; fiel a la representación de la - justicia: cubierto de los ojos y con espada en diestra, lista - para castigar al culpable.

3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO

LOS AZTECAS

Esta tribu demostró tener una profunda fe y respeto -- por la justicia y sus métodos de aplicación.

El derecho azteca era consuetudinario clásico; todo se regía por la costumbre que era considerada inviolable.²¹

Los conceptos de persona, autoridad y jerarquía en este sistema jurídico provenían de la idea de supeditar el individuo a los intereses permanentes, soberanos y absolutos de la colectividad.²²

Situación parecida sucede en la actualidad en el sentido de que el interés particular subyace al colectivo.

En el dialecto náhuatl la justicia es conocida como -- tlamelahuacachinaliztli, que significa pasar de largo; vocablo'

²¹ Cfr. ROMEROVARGAS YTURBIDE, Ignacio. Esplendor de México Antiguo, t. II, editorial del Valle de México, Serie: Centro de - Investigaciones Antropológicas, México, 1988, p. 730.

²² Idem, loc. cit.

que se deriva a su vez, de tlamelahua, que es ir derecho, vía --
recta a alguna parte, declarar algo. Encontramos también, otra -
variante de estos dos términos y que es tlamaclaualiztli, que --
tiene como significación la de enderezar y arreglar lo torci----
do.²³

La palabra justicia en esta lengua no implica para el -
juez el sometimiento a una ley o mandato, sólo la de buscar la -
línea recta, es decir, puede utilizar su propio criterio juris--
diccional para resolver las controversias; cabe señalar que la -
opinión del juzgador estaba ampliamente influenciada por la cos--
tumbre y el ambiente social.²⁴

En la estructura jerárquica general había un escalafón'
simplista: dignatarios, funcionarios y principales. En la cúspi--
de de esta pirámide tenemos a los dignatarios y funcionarios.²⁵

Sin contar los cargos supremos de los miembros del ---
tlahtocan (donde se gobierna), compuesto por doce tecuhtlatocues

²³ Cfr. ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la historia del'
derecho en México, t. I, editorial Porrúa, 2ª edición, México, -
1984, p. 186.

²⁴ Idem, Loc. Cit.

²⁵ Cfr. ROMEROVARGAS, Ignacio. Op. Cit., p.754.

(señores gobernantes), el cihuacóhuatl (administrador supremo) y el tlahtoani (supremo ejecutor), habían veintiún dignatarios ordinarios que a continuación se enuncian.²⁶

- 1.- Tlacohcácatl, (jefe del calpulli, administrador).
- 2.- Tlacatécatl, (jefe del calpulli, ejecutor).
- 3.- Tlillancácatl, (bibliotecario, administrador).
- 4.- Ezuahuácatl, (ejecutor).
- 5.- Tezcacóhuatl, (segundo jefe del ejército y jefe de parcialidades, administrador).
- 6.- Tlacuiltécatl, (jefe de ejecutores, registro).
- 7.- Acolnahuácatl.
- 8.- Hueytecutli, (administrador).
- 9.- Temillotzin, (jefe de calpulli, administrador).
- 10.- Atempanetl, (jefe del calpulli, embajador extraordinario, administrador).
- 11.- Calminolólcatl.
- 12.- Mexícatl Tecuhtli, (sacerdote administrador).
- 13.- huitznáhuatl, (jefe de calpulli, de cuartel y de los calmecac, administrador).
- 14.- Tecpantecuhtli, (jefe del calpulli) tecpanteohuáztin, sacerdote de palacio, jefe de calpulli, administrador sacerdotal.
- 15.- Quetzalcóhuatl (sumo sacerdote).
- 16.- Teuctlamacazqui, (sumo sacerdote, jefe del calpulli Tlamatzinco y de los estudiantes de religión del calmecac).

²⁶ Idem, p. 755.

- 17.- Tlapaltéct1 (bibliotecario).
- 18.- Cuauhyahuácat1 (guardabosques).
- 19.- Cohuatécat1 (jefe de la Orden de Serpiente).
- 20.- Pantécat1.
- 21.- Huehcamécat1.

En este pueblo, quien coordinaba la función jurisdiccional era el cihuacóat1, encargándose además, de todo lo referente a los tribunales.²⁷

En una sociedad regida por la fuerza de la costumbre, el derecho local debe ser respetado y como cada pueblo indígena tenía sus propias reglas de conducta, en cierto momento se podían presentar conflictos de leyes. Ante este supuesto, los tres principales reinos del Valle de Anáhuac se coaligaron para formar la Triple Alianza conformada por Texcoco, Tenochtitlan y Tlacopan (Tacuba), para defenderse de sus enemigos y pugnar por un orden jurídico común; naciendo de esta forma, el derecho común. En este régimen legal, la organización de los tribunales constituyó el nexo más fuerte de unión entre los pueblos integrantes de dicha federación.

Es sorprendente observar la gran similitud existente entre el derecho azteca y el actual sistema jurídico del país. Era un federalismo bastante definido y avanzado para la época.

²⁷ Ibidem, p. 756.

A la cabeza de la administración de justicia se hallaba el rey, le seguía el cihuacóhuatl, cuyas sentencias no admitían la apelación, ni aun del mismo monarca. En todas las cabeceras de provincias importantes había uno de ellos.²⁸

En la misma escala de los dos anteriores, les seguía el tlacatécatl, quien conocía de las causas civiles y criminales; en las resoluciones de carácter civil no habían recursos; en las penales se admitía la apelación ante el cihuacóhuatl.

El tribunal del tlacatécatl se componía por el mismo tlacatécatl y otros dos ministros o ayudantes (pasantes que a su vez, eran auxiliados por un teniente cada uno). Las sesiones se efectuaban en la casa del rey.²⁹

Asimismo, en cada barrio, además de las autoridades citadas con antelación, vemos a un teutli o alcalde que sentenciaba en negocios de poca monta, investigaba los hechos (en auxilio) en los de mayor importancia y daba cuenta diaria al tribunal competente.³⁰

²⁸ Cfr. TORQUEMADA, Juan fray de. Monarquía indiana, UNAM, Méx. 1978, p. 99.

²⁹ Cfr. ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. Cit., p. 186.

³⁰ Idem, Loc. Cit.

Y al final, en los calpulli habfa cierto número de centectlapixques, funcionarios a quienes se les encomendaba la vigilancia y cuidado de un grupo de familias, para que en el terreno judicial dictaran resoluciones parecidas a la de los jueces de paz en la actualidad.³¹

El lugar donde se ubicaba el juzgado era conocido con el nombre de tlatzontecoyan, que significa cosa juzgada, terminada.³²

No se debe olvidar que en la cultura del Valle de Anáhuac se practicaba el comercio que daba prosperidad a sus habitantes; con el fin de reglamentar y juzgar todo lo referente a esta actividad, fueron creados los tribunales especiales de nombre tianquiztlatzonteyuilitlayacpalli, integrados por doce jueces denominados tianquiztlatzontequilitlayacaque, mismos que residían en el interior del mercado (tianquiztli), y decidían sumariamente las diferencias que surgieran con motivo de las transacciones comerciales, y sus resoluciones, aun imponiendo la pena de muerte, se ejecutaban de inmediato.³³

³¹ *Ibíd*em, p. 187.

³² Cfr. TORQUEMADA, Juan fray de. *Op. Cit.*, p. 101.

³³ Cfr. ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *Op. Cit.*, p. 187.

Paralelo al tribunal de comercio existía un Consejo denominado mixcohus, cuyos miembros sumaban cinco, y su función primordial consistía en imponer el orden en el tianquiztli, siendo auxiliados por los alguaciles; miraban por el respeto al justo precio de las mercancías, pesas y medidas.³⁴

En la casa destinada a los tribunales comerciales de primer orden se reunían los jueces de la ciudad de México y otros procedentes de cada provincia, pueblo o barrio, para administrar justicia en aras de que cada quien fuera juzgado conforme a las costumbre de su lugar. Estos tribunales contaban además con escribanos y peritos que tomaban nota de las resoluciones (sólo cuando se trataba de asuntos importantes); todo se hacía a través del dibujo o lo pictórico.³⁵ Estos informes gráficos también eran utilizados en cualquier otro juicio, ya fuera civil penal, administrativo, etc.

A todas las personas que se dedicaban a la impartición de justicia (magistrados y jueces), para que se dedicaran de tiempo completo a esta función, se les daban tierras o asignaban pueblos que les tributaban.³⁶

³⁴ Cfr. ROMEROVARGAS YTURBIDE, Ignacio. Op. Cit., p. 747.

³⁵ Cfr. ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Op. Cit., p. 188.

³⁶ Idem, Loc. Cit.

Por este motivo, era severamente castigado el juez que se dejara sobornar; de la reprimenda rápidamente se pasaba a su destitución y a veces hasta la muerte era su castigo. Se comenta que Netzahualpilli siendo rey de Texcoco hizo ejecutar un juez porque había favorecido a un dignatario en perjuicio de un hombre del pueblo.³⁷

Los juzgadores estaban obligados a no recibir dádivas' o cosa alguna que oliera a regalo; el que fuera sorprendido haciendo componendas sobre la administración de justicia, como ya lo indicamos, estaba propenso a recibir castigos ejemplares.³⁸

Jueces y magistrados eran nombrados por el monarca, escogidos de entre los dignatarios más experimentados y de mayor edad, aunque también podían ser favorecidos gente del común. El gobernante ponía sumo cuidado en la designación, "mirábase mucho que estos tales no fueran borrachos ni amigos de tomar dádivas, ni fuesen aceptadores de personas, ni apasionados".³⁹

³⁷ Cfr. SOUSTELLE, Jacques. La vida cotidiana de los aztecas -- en vísperas de la conquista, título original: "La vie quotidienne des aztèques a la veille de la conquete espagnola", traducción de Carlos Villegas, s/e, 2ª edición, México, 1970, p.65.

³⁸ Idem, p. 66.

³⁹ Idem, Loc. Cit.

La persona y función del juzgador estaban rodeados de un respeto extraordinario; disponían de una especie de agente - policíaco al que si se le ordenaba, podía aprehender altos funcionarios y dignatarios, sin importar dónde se encontraran; sus mensajeros iban con gran diligencia a cumplir con su encargo, - ya fuera de noche, día, lloviendo, nevando, etc.⁴⁰

a) El procedimiento

El procedimiento judicial civil debía comenzar con una forma de demanda (tetlailtlanliztli), de la que dimanaba la cita (tenanatiliztli), librada por el tectli o funcionario competente. En lo penal, el topilli aprehendía al presunto culpable, -- sin que hubiera persona que le asistiera (no había defensor). - En términos generales, el juicio se desarrollaba oralmente, sólo en los casos importantes, cuando versaba sobre inmuebles, se tomaba razón de los litigantes, materia del litigio, prueba y - resolución (mediante dibujos). Los jueces asistían a sus oficinas desde el amanecer hasta el obscurecer; conocían de los negocios sumariamente y en materia civil, el juicio no podía durar' más de cuatro meses mexicanos (ochenta días).⁴¹

⁴⁰ Ibídem, p. 67.

⁴¹ Cfr. ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. Cit., p. 189.

b) La prueba

La prueba principal era la de los testigos; si la litis versaba sobre tierras, las pinturas y mapas eran piezas importantes de convicción. La confesional se consideraba como decisiva en la mayoría de los casos.⁴²

c) La sentencia

Pronunciado el fallo (tlatzoleuiliztli), las partes podían apelar ante el tlacatécatl. A la fecha no se tiene información de qué tipo de casos llegaban hasta el Consejo Real y a la decisión del rey.

Dictada la sentencia, el téxotl (pregonero), la publicaba.⁴³

La impartición de justicia en el pueblo que se estudia rayaba en la crueldad excesiva; el procedimiento era rápido, ausente de formalismos, de tecnicismos y con una defensa limitada; por si fuera poco, el juzgador contaba con amplio arbitrio y crueles penas se podían imponer. En lo penal estas son las penas:

⁴² Idem, Loc. Cit.

⁴³ Idem, Loc. Cit.

muerte en la hoguera, ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo. Otras menos severas: caída en esclavitud, mutilación, destierro definitivo o temporal, pérdida del empleo, destrucción de la casa o encarcelamiento en -- prisiones de lenta y miserable eliminación.⁴⁴

Las cárceles eran de dos tipos, una llamada teilpilo-- yan para los deudores morosos; y la cuauhcalli o quauhcalco, pa-- ra los reos de muerte y prisioneros de guerra.⁴⁵

Ambas prisiones consistían en una casa estrecha, puer-- ta reducida, cerradas con grandes maderos y piedras y con vigi-- lancia constante.

Tal era la administración de justicia entre los mexi-- cas que a la llegada de los españoles y al humanizar un poco -- las sanciones, los aborígenes se dieron gusto dando rienda suel-- ta a sus vicios; inició el derrumbe de una gran civilización; -- la moral ya no tenía cabida entre ellos. Con la conquista prin-- cipió el fin.

⁴⁴ Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano, editorial Esfinge, 3ª edición, México, -- 1990, p. 29.

⁴⁵ Cfr. ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Op. Cit., p. 188.

EPOCA COLONIAL

Este período comenzó el 13 de agosto de 1521, a la caída de la ciudad de Tenochtitlan en manos de los conquistadores españoles.⁴⁶

Es común escuchar que lo colonial y virreinal son la misma cosa; se puede decir que lo segundo se halla inmerso en lo primero. Sí; la época colonial inició en la fecha arriba citada, mientras que el virreinato tuvo sus bases a partir de 1535, cuando don Antonio de Mendoza fue nombrado virrey de la Nueva España, tomando posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año de su nombramiento.⁴⁷ Por ende, tuvimos en primer término, a la etapa colonial y en segundo, la de los virreyes.

¿Cómo era la actividad del juzgador en la Colonia? y ¿cómo se impartía justicia? En este tiempo, la administración de justicia se realizaba en tres niveles: 1) localmente se contaban con las alcaldías ordinarias, alcaldías mayores, corregimientos, gobernaciones e intendencias; 2) tribunales de alzada, como las reales audiencias y 3) el tercer nivel representado --

⁴⁶ Cfr. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Manual de derecho positivo mexicano, editorial Trillas, México, 1992, p. 16.

⁴⁷ Cfr. RUBIO MAÑE, José Ignacio. El virreinato, T. I, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 1983, p. 291.

por el Real Consejo de Indias.⁴⁸

En el primero de los niveles, la institución que mayor relevancia tuvo en la función jurisdiccional, fue sin lugar a dudas, la alcaldía ordinaria, que pertenecía al cabildo.⁴⁹

En cada distrito provincial habían dos alcaldes ordinarios, uno para dirimir las controversias de criollos o peninsulares, y el otro, para los casos que surgieran entre los aborígenes.⁵⁰

A. Nombramiento de los alcaldes ordinarios

Permanecían un año en el cargo y eran designados mediante varios sistemas: 1) a elección de los vecinos; 2) por los regidores; 3) si la fundación de un pueblo se debía a algún adelantado, éste ratificaba o desechaba la elección del caso;⁵¹

⁴⁸ Cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Los tribunales de la Nueva España, Serie: J: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980, p. 20.

⁴⁹ Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Funcionarios municipales' indios hasta las reformas gaditanas", en Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, 1986, T. II, Serie C: - Estudios Históricas, No. 26, IIJ., UNAM, México, 1988, p. 700.

⁵⁰ Idem, Loc. Cit.

⁵¹ Cfr. MIRANDA, José. Las ideas y las instituciones mexicanas, 1ª parte, ediciones del IV Centenario de la UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México, 1952, p. 33.

4) El sistema híbrido, en el que los vecinos proponían a dos -- candidatos, el regimiento a otros dos, y el gobernador, alcalde mayor o su lugarteniente según el caso, proponían al quinto can didato; se disponía de un cántaro en el que se introducían cinco papelitos con los nombres de cada prospecto; acto seguido, - un muchacho ajeno al procedimiento era llamado para que sacara' dos pepelitos en dos tiradas seguidas. Al final, el sacado en - primer lugar se desempeñaba como alcalde ordinario número uno, - y el siguiente, como alcalde ordinario número dos;⁵² uno para - servir a los de origen español y el otro para los autóctonos; - 5) El último de los sistemas consistía en que el alférez elaboraba una lista que entregaba al gobernador, quien la aprobaba o modificaba.⁵³

Además del procedimiento de selección expuesto, se con taban con reglamentaciones regionales para el nombramiento de - estos funcionarios, como que debían estar arraigados en el lu- gar de la elección, no podían tener encomiendas o repartimien- tos de indios fuera del asentamiento; en algunos casos debía -- ser peninsular, si era propuesto para alcalde ordinario número' uno, y el número dos, criollo; los oficiales reales no podían - ser designados para este cargo, mientras desempeñaran sus fun- ciones de oficiales; misma prohibición tenían los deudores de -

⁵² Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit., p. 700.

⁵³ Idem, Loc. Cit.

Hacienda.⁵⁴

Un rasgo notable del cargo que se comenta, lo constituye el hecho de que hasta antes de las reformas gaditanas no estuvo en venta, no obstante su remuneración y prestigio social.

En los tres niveles de impartición de justicia había -- una gran preponderancia judicial; todo lo relacionado con la -- justicia estaba en la cúspide de la organización política de la Colonia, por ejemplo, en el ámbito local, los regidores intervenían en esta función al nombrar a los dos alcaldes ordinarios, -- quienes contaban con jurisdicción regional; sin embargo, resulta que una vez favorecidos éstos, a falta de funcionario real -- en la localidad, presidían los cabildos; por otro lado, gozaban de superioridad sobre los demás funcionarios, incluyendo a los' regidores que los habían nombrado o propuesto.⁵⁵

B. Funciones de los alcaldes ordinarios

Estos funcionarios disfrutaban de un amplio prestigio' social y de preferencia protocolaria sobre los demás oficiales' de la Corona; su función era la de administrar justicia, como --

⁵⁴ Ibídem, p. 701.

⁵⁵ Cfr. ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Op. Cit., 354.

lo simbolizaba su famosa vara de la justicia, que era un bastón borlado.⁵⁶

Sus atribuciones principales eran las de a) administrar justicia en primera instancia; b) en caso de incapacidad de algún funcionario local, los alcaldes ordinarios lo substitufan; c) en las juntas de cabildo tenfan voz y voto; d) tareas administrativas varias.⁵⁷

En la primera instancia conocfan sobre los negocios de los ibéricos y aborígenes, dependiendo del alcalde, primero o -segundo; en los negocios competencia del Tribunal de la Hermandad, en ausencia de su titular y en los lugares donde no hubiera o radicara la Real Audiencia, prestaban auxilio a estas instituciones. Asimismo, también ayudaban a los juzgados eclesiásticos cuando existiera causa justificada. Faltando el gobernador uno de ellos podía conocer de juicios civiles y criminales' contra el otro alcalde ordinario.⁵⁸

Sus fallos en materia civil admitfan la apelación ante el cabildo, el gobernador o ante la Real Audiencia.⁵⁹

⁵⁶ Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit., p. 354.

⁵⁷ Idem, Loc. Cit.

⁵⁸ Cfr. ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Op. Cit., p. 343.

⁵⁹ Idem, Loc. Cit.

C. Alcaldes mayores

Otra institución judicial local fue la alcaldía mayor, bajo la que se encontraban los gobiernos de ciudades y villas de españoles y pueblos de aborígenes. El alcalde mayor conocía de los casos de mayor monta e importancia.⁶⁰

D. Su nombramiento

Los alcaldes mayores de Tabasco, Cuautla, Tacuba e Ixtlahuaca eran nombrados directamente por el rey; en los otros lugares eran designados por el virrey en turno o por la Real Audiencia de la jurisdicción.⁶¹

Este empleado colonial no estaba obligado a concurrir a los alardes de guerra;⁶² no podían cobrar salario alguno por sus servicios extraordinarios, contratar en bastimentos de pan, carne, fruta y otras para el abasto común dentro de sus respectivas jurisdicciones; rescatar mercancía, tener por sí o por otra persona tienda, taberna o lugar donde se vendieran frutos, aunque éstos fueran de su cosecha; tampoco eran admitidos en --

⁶⁰ Idem, Loc. Cit.

⁶¹ Idem, Loc. Cit.

⁶² Idem, Loc. Cit.

el cargo, sin antes presentar ante el Consejo de Indias o la Audiencia de su distrito, un meticoloso inventario de sus bienes' y dar fianza de pagar lo que resultare en el desempeño de sus funciones una vez fijado el juicio de residencia al cual deberían someterse al final de su encomienda, que duraba tres años' sin prórroga.⁶³

Cuando el alcalde mayor era designado por el rey, tenía prohibición estricta de casarse con persona vecina de su distrito; tampoco tenía competencia para conocer de causas que estuvieran en manos de los alcaldes ordinarios y no contaban con jurisdicción para resolver litigios de los autóctonos, cuando se refirieran a su privación de libertad, ya que esto era de la competencia exclusiva de la Audiencia. Por lo regular, debían visitar los pueblos de su jurisdicción, por una sola vez a fin de no gravarlos más con gastos y gabelas propias de su estancia.⁶⁴

"Tenían especial cuidado de velar por el orden y forma de vivir de los indios, con funciones propias de policía y disposición de los servicios de mantenimiento..., guardar sus buenos usos y costumbres no contrarios a la religión, cuidando de que la tierra estuviera bien provista de carne y otros manteni-

⁶³ *Ibíd.*, p. 342.

⁶⁴ *Ibíd.*, pp. 342 y 343.

mientos a precios razonables, y provista de calles, caminos, canales y puentes y demás edificios públicos sin perjuicio de los indios, etc." 65

E. Fundamento legal de las alcaldías mayores y ordinarias

Estos cargos en la Colonia los encontramos reglamentados en las ordenanzas reales de Felipe II (1573), mismas que a continuación se parafrasean; la número 43 dice: "Eligida la tierra, provincia y lugar en que se ha de hazer una nueva población ..., de manera que si huviere de ser ciudad metropolitana tenga' un juez con título, y nombre de adelantado o governador o el alcalde mayor o corregidor o alcalde ordinario que tenga jurisdicción in solium". La ordenanza 67.- "Pueden diuidir su provincia' en distritos de alcaldías maiores y corregimientos y alcaldías ordinarias... y señalarles salario de frutos de la tierra y confirmar los alcaldes ordinarios que eligieren los Consejos". 66

En el terreno local, estos son los dos órganos jurisdiccionales relevantes en la época que se analiza.

65 Idem, Loc. Cit.

66 ALTAMIRA Y CREVEA. Historia municipal de América, Tomo II, -- Estudios de Historia, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Comisión de Historia, Núm. 14, México, 1951, pp. 18 y ss.

F. LA REAL AUDIENCIA

El tribunal de alzada por excelencia en este período, fue la Real Audiencia. Su creación en la Nueva España se debió a la necesidad de satisfacer los requerimientos de la administración de justicia.⁶⁷

El 29 de noviembre de 1527 se erigió en la ciudad de México, la primera Real Audiencia de nuestro país; en su inicio también fue conocida como Chancillería de México, a la que se le dotó de ordenanzas el 22 de abril del año siguiente a su fundación.⁶⁸

G. Su integración

Este tribunal jurisdiccional era colegiado, estando integrado por magistrados letrados, quienes no conocían normalmente de litigios en primera instancia y se hallaban supeditados jurisdiccionalmente, al Real Consejo de Indias.⁶⁹ Inicialmente se componía de un presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del

⁶⁷ Cfr. MURO ROMERO, Fernando. Las presidencias, gobernaciones' en Indias (s. XVI), publicaciones de la Escuela de Estudios Hispánicoamericanos de Sevilla, España, 1975, pp. 93 y ss.

⁶⁸ Cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Op. Cit. p. 24.

⁶⁹ Ibidem, p. 20.

crimen y dos fiscales.⁷⁰

Este organismo gubernamental en la Colonia en un principio sus funciones eran netamente de gobierno; recordemos que vino a llenar el vacío de poder dejado por don Hernando de Cortés, al ser requerida su presencia en España para que diera --- cuenta de las múltiples quejas presentadas en su contra. A la --- postre, a la llegada del primer virrey, la Audiencia fue instituida como tribunal de apelación.

En la Real Audiencia como órgano judicial, además de --- los funcionarios antes citados, también se contaba con un alguacil mayor, teniente del gran canciller; relatores, escribanos, --- abogados, tasadores, repartidores, receptores ordinarios y ex--- traordinarios, intérpretes y el portero.⁷¹

El cargo de regente para todas las Audiencias coloniales se creó a partir de 1776.⁷²

El tribunal que nos ocupa estuvo sujeto a constantes --- cambios en su estructuración durante todo el tiempo en que funcionó como máxima autoridad en lo jurisdiccional.

⁷⁰ Cfr. SOLORZANO Y PEREYRA, Juan de. Política indiana, t. I, - Imprenta de la Real Gazeta, Madrid, MDCCLXXVI, s/f, p. 270.

⁷¹ Cfr. Libro II de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

⁷² Cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Op. Cit., pp. 30 y 31.

H. Nombramientos

Los magistrados letrados eran designados por la Corona en la metrópoli; los restantes de segundo nivel, como el alguacil mayor, escribano de cámara, tasador, repartidor y receptor ordinario, eran oficios vendibles y renunciables; el gran canceller y los abogados contaban con la anuencia indistintamente -- del monarca o del Real Consejo de Indias.⁷³

En la selección del personal para integrar los tribunales superiores en el nuevo continente, tomaron activa participación el Real Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla, proponiendo a los más viables e idóneos ante Su Majestad el rey.

I. Atribuciones de sus funcionarios

- 1) El presidente de la Audiencia

La presidencia de este cuerpo colegiado recaía en la persona del virrey; por ello, este alto dignatario, aparte de realizar las actividades propias de gobierno, también era suya la responsabilidad de velar por la impartición de justicia en su feudo.

⁷³ Ibídem, p. 38 y s.

En el orden judicial su actuación estaba muy limitada, y sólo se le daba más injerencia en los casos que se ventilaban, cuando era letrado (el presidente), de lo contrario, su actividad se reducía a emitir su voto en los acuerdos⁷⁴ (todos los asuntos se resolvían mediante la votación de los demás integrantes del primer orden). En la administración interna de la Audiencia era donde tenía amplias atribuciones, entre las que destacan por su importancia: a) informaba al monarca español de la administración de justicia en la Audiencia de su territorio;⁷⁵ b) -- concedía licencias para faltar a la Audiencia, a los demás funcionarios; c) custodiaba y guardaba los libros de gobierno (los de votos y de penas de cámara), cuidando y guardando en secreto, las llaves de los armarios donde se mantenían; d) seleccionar a los oidores encargados de realizar las visitas a las cárceles; - e) sancionaba a los oidores que no acudían a la Audiencia y a los oficiales que no concurrían a la lectura de las ordenanzas; f) encomendaba los pleitos a los oidores que habrían de actuar como relatores en los mismos, y g) enviaba cada año, una nómina del personal al Consejo de Indias.⁷⁶

⁷⁴ Cfr. AA.VV. BERMUDEZ AZNAR, Agustín. "Las funciones del presidente de la audiencia de Indias", en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXVI, núms. 101-102, enero-junio, 1976, Méx., 1976, p. 90.

⁷⁵ Cfr. AA.VV. SALCEDO IZU, Joaquín. "El regente en las audiencias americanas", en Revista de la Facultad de Derecho de México t. XXVI, núms. 101-102, enero-junio, 1976, México, 1976, p. 571.

⁷⁶ Cfr. AA.VV. BERMUDEZ AZNAR, Agustín. Op. Cit., Loc. Cit.

2) El regente

A partir de las reformas gaditanas de 1776 fue institucionalizado un nuevo personaje en las audiencias reales en las Indias, este fue el regente, quien sustituyó al primer magistrado togado y desempeñaba las funciones correspondientes al oidor' decano y cuando el presidente se ausentaba del tribunal, aquél tomaba su lugar. Entre sus principales funciones contamos a) sustituir al presidente (virrey), cuando éste se hallaba ausente, - realizando sus actividades; b) autorizar la ejecución de las diligencias de los escribanos del tribunal; c) autorizar la impresión de los alegatos por parte de los abogados; d) al igual que' el presidente, guardaba los libros de gobierno; e) cuidaba de -- que las apelaciones de los asuntos administrativos se tramitasen y cumpliesen con toda prontitud y puntualidad; f) autorizaba a - los demás miembros del órgano, a realizar alguna visita prudente y privada a una determinada cárcel; g) nombrar a los pesquisidores o jueces de comisión para evacuar las diligencias judicia-- les, siempre que el presidente no lo hubiera hecho ya; h) suplir la ausencia de alguno de los fiscales; i) designar uno o más oidores para que pasase a la sala del crimen, en el caso de encon-- trarse fuera cualquiera de los alcaldes y no se reuniera el quó-- rum legal; j) proponía al presidente, el repartimiento de los ministros y del oidor para funcionar como gobernador en la sala -- del crimen; k) notificaba al virrey, los fallos que imponían pe-- nas de muerte, azotes u otra de índole pública; l) rendir infor-

mes periódicamente del estado que guardaban los pleitos en la Audiencia; m) podía recibir personalmente las promociones hechas en los procesos y darles el curso legal correspondiente; n) asimismo, también tenía la facultad de resolver las controversias cuya cuantía no superase los 500 pesos.⁷⁷

De la lista de atribuciones del regente se desprende que en números, eran superiores a las del presidente; da la impresión de que sucedía lo mismo que en la actualidad, casi todo el trabajo del tribunal está en manos del secretario.

3) Los oidores

Estos eran magistrados superiores de gran distinción, ya que en su distrito representaban la encarnación misma de la justicia y fueron nombrados para oír en nombre y representación del rey; las apelaciones y suplicaciones de las sentencias de los jueces ordinarios eran tramitadas ante ellos; conocían pues de los recursos puestos a su consideración; eran los administradores de la justicia real.⁷⁸

El oidor en lo personal, contaba con el tratamiento de

⁷⁷ Cfr. SALCEDO IZU, Joaquín. Op. Cit., Loc. Cit.

⁷⁸ Cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Op. Cit., p. 31.

Su Señoría y usaba toga o garnacha negras, birrete y vara de justicia alta; además de que gozaba de fuero jurisdiccional.⁷⁹

Como prohibiciones tenían las siguientes: a) ser propietario de bienes raíces; b) cultivar la tierra o tener más de cuatro esclavos; c) aceptar donaciones o pedir prestado; d) asistir a matrimonios o bautizos y hacer visitas sencillas; e) ser padrinos o casarse con alguna persona vecina de su distrito judicial' o residencia.⁸⁰

En resumen, los oidores se encargaban de llevar a cabo' todos los trámites de estilo en la impartición de justicia audiencial.

Este cargo era vendible a principios del siglo XVII y - estaba reservado para los varones letrados, con experiencia forense y generalmente, de origen español; raramente eran criollos.⁸¹

4) Alcaldes del crimen

Esta cuarta clasificación de funcionarios en el tribunal de cita efectuaba la impartición de justicia en el orden pe

⁷⁹ Idem, Loc. Cit.

⁸⁰ Idem, Loc. Cit.

⁸¹ Idem, Loc. Cit.

nal; podían actuar libremente en el juzgado de provincia o colegiadamente en su respectiva sala del crimen. Poseían prácticamente, las funciones propias de los oidores; por lo que se refiere a las prohibiciones, éstas eran las mismas que se aplicaban a los demás funcionarios.⁸²

5) Los fiscales

Estos eran del orden civil y del penal. La labor principal de los del primer orden, era la de defender los intereses y derechos del fisco; representaban el patrimonio real. Los de la materia penal eran los encargados de promover la observancia de las leyes que versaban sobre delitos y penas, convirtiéndose en acusadores públicos.⁸³

En cuanto al quehacer común de los dos fiscales, estribaba en a) residir en la sede de la fiscalía y trabajar por lo menos tres horas diariamente; b) rendir un informe semanal de su actuación en los casos que conocieran; c) fungir como jueces en alguna de las salas, siempre que no fueran partes; d) emitir dictamen en el real acuerdo; e) representar a la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, defendiendo la Real Hacienda y Pa

⁸² Idem, Loc. Cit.

⁸³ Ibídem, p. 33.

tronazgo; f) eran los protectores de los aborígenes.⁸⁴

Sus prohibiciones eran a) ejercer como abogados y tener relaciones con ciertos personajes de las Salas o Audiencias que pudieran comprometer la honorabilidad de los fiscales; b) actuar en juicios eclesiásticos; c) desempeñar otro oficio. En términos generales estaban regidos por el mismo estatuto de los demás integrantes de la Audiencia, excluyéndose al presidente y al regente.⁸⁵

A nuestro juicio, creemos que cuando un tribunal se conforma con personas, teniendo cada una de ellas vastas facultades la justicia pierde eficacia, toda vez que al existir tantos criterios de solución, ponerse de acuerdo sobre algún punto puede resultar sumamente difícil. De hecho, todo el sistema legal imperante en la Nueva España era intrincado por las muchas disposiciones de origen ibérico, que ni por asomo tenían aplicabilidad en estas nuestras tierras. En principio, la mayoría de estos funcionarios eran de origen español, que no conocían la realidad social de la vida colonial.

Con esto terminamos todo lo referente a las actividades de los funcionarios integrantes de los tribunales ordinarios en la Nueva España. El Real Consejo de Indias no se analizó porque

⁸⁴ Ibídem, p. 35.

⁸⁵ Idem, Loc. Cit.

éste se hallaba en la península ibérica, por lo que no forma --- parte de los órganos judiciales que nos interesan comentar.

Debo hacer hincapié en señalar que los organismos jurisdiccionales en la Colonia, podían ser ORDINARIOS, especiales o - de fuero; los segundos eran para juzgar a individuos o materias determinadas (Hacienda, eclesiásticos, consulado, minería, acordada, inquisición y universidad).⁸⁶ Los ordinarios fueron los -- que recién se comentaron.

Los tribunales especiales o de fuero tampoco se estu--- diaron porque para nosotros tienen más importancia los ordina--- rios como antecedentes de los actuales.

Los tribunales jurisdiccionales en la Colonia adolecían de grandes vicios y defectos; sus determinaciones por lo regular eran en favor de los pudientes, que en esta época eran los de -- origen ibérico; dejándose a los pobladores autóctonos en un estado de desigualdad ante la aplicación de la ley, esto esto era de bido posiblemente, a que los altos funcionarios eran nombrados - por la Corona en la metrópoli o por el virrey en turno.

⁸⁶ Recopilación de Leyes de los reynos de Indias 1681, Tomo III, editorial Porrúa, Escuela Libre de Derecho, Libro Nono, titus II p. 145.

MEXICO INDEPENDIENTE

Al romper de modo definitivo nuestra nación mexicana - con los vínculos políticos que la mantenían unida a España, heredó a su vez, la organización jurídica colonial,⁸⁷ en la que - según la Constitución de Cádiz de 1812, la competencia judicial por razón de grado se repartía entre las Audiencias residentes' en la capital de cada provincia del territorio (art. 262),⁸⁸ -- los juzgados de letras (art. 273), y los alcaldes (art. 275), - que después se les conoció como alcaldes constitucionales.⁸⁹

El derecho y órganos jurisdiccionales de origen hispano estuvieron vigentes al inicio de este período, porque carecíamos de legislación propia. La Constitución monárquica en comentario señala que las atribuciones de los integrantes de estas - tres instancias estarían contenidas en la ley reglamentaria respectiva; sin embargo, de la lectura efectuada por nuestra parte al decreto de nueve de octubre de 1812, que contiene el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, nos -

⁸⁷ Cfr. GARCIA, Trinidad. Apuntes de introducción al estudio -- del derecho, novena edición, editorial Porrúa, Méx., 1969, p.71

⁸⁸ Al final de la Colonia, el territorio nacional estaba dividido políticamente en provincias; la provincia de México era una¹ de ellas, que abarcaba el actual Distrito Federal.

⁸⁹ Cfr. AA.VV. ARILLAS BAS, Fernando y MACEDO G., Jaimes. "Los' antecedentes del Poder Judicial del estado de México", en Tercer Congreso de Historia del Derecho Mexicano, , 1983, UNAM, -- Inst. de Inv. Jurídicas, Méx., 1984, p. 61.

cuenta de que exclusivamente habla de las atribuciones y competencias de cada tribunal, pero nada dice respecto de sus integrantes.

Quizás, la causa de ello fue la brevedad del tiempo en que funcionaron (1812-1824), hasta esta última fecha en virtud de que la ley orgánica del México Independiente que regulaba -- los tribunales establecidos en la provincia de México, es de 16 de agosto de 1824.

Durante esta etapa se traslaparon los tribunales de la época colonial, únicamente fueron cambiados sus nombres, pero -- las reglas eran las mismas para determinar su competencia y --- atribuciones. Lentamente se obtuvieron cambios en la estructura judicial, hasta que finalmente, se logró asimilar un sistema legal con características propias. La razón fundamental del avance lento fueron las constantes pugnas entre los grupos que se -- disputaban el poder político.

El retraso manifiesto en la impartición de justicia en este período fue consecuencia de las constantes desavenencias' políticas entre las facciones existentes una vez desecho el yugo que nos unía con España. Por muchas intenciones favorables -- que un grupo determinado trajera para mejorar la función jurisdiccional, eran truncadas por su derrocamiento, y así sucesivamente; había inestabilidad política

4.- FORMAS DE IMPARTICION DE JUSTICIA

Es al Estado a quien compete impartir justicia a sus gobernados a todos por igual; esto se logra gracias a la creación de tribunales con facultades jurisdiccionales para resolver las controversias que les sean planteadas.

El derecho es un elemento importante en la función que se comenta, tanto que no concebimos una justicia carente de un orden jurídico, el que viene a ser el instrumento básico a través del cual se da a cada quien lo suyo, siempre que consideremos a la justicia como "la voluntad perpetua y constante de atribuir a cada cual su derecho".⁹⁰

La función jurisdiccional requiere y exige del Estado, de un complejo de elementos materiales y humanos, destinados al desarrollo eficiente de la misma; revistiendo de esta manera, el carácter de servicio público, ya que busca el bienestar común con el logro de la felicidad individual. Sobre este particular Hans Kelsen comenta que la aspiración a la justicia es el eterno anhelo humano de felicidad.⁹¹

⁹⁰ Definición de Ulpiano contenida en el Digesto, Ley I, párrafo 10, Cfr. ANTONIO, Salvador. "La idea de la justicia y su génesis", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Nos. 1-2, julio-agosto, 1963, Madrid, España, p.⁹

⁹¹ Tiene sentido, Cfr. Teoría general del derecho y del Edo., tra

El titular del órgano jurisdiccional realiza labores - relevantes en las formas de solucionar los litigios de naturaleza legal.

Dos son los modos genéricos de arreglar las diferencias suscitadas entre particulares, ya sea conviniendo éstos en sus pretensiones, o acudiendo ante el tribunal correspondiente. En el primer supuesto estamos en presencia de la autocomposición, y en el segundo, opera la hetrocomposición.

a) El juez en la autocomposición

En las sociedades primitivas no existen vestigios de - órganos específicos encargados de la administración de justicia. Ante esta carencia⁹² el hombre de la antigüedad tuvo que recurrir necesariamente a lo que hoy se conoce con el nombre de la autocomposición, la cual es la solución que al conflicto de intereses uno o los dos contendientes;⁹³ es decir, es la avenencia proveniente de las partes en pleito.

ducción de Eduardo García Máynez, 4ª reimpresión en 1948, UNAM, México, 1988, p. 7.

⁹² Cfr. PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. instituciones de derecho procesal civil, editorial Porrúa, México, 1984, - p. 102.

⁹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, t. I, UNAM, voz: Autocomposición.

En esta institución procesal se presentan dos hipótesis diferentes pero no contrarias entre sí; una es aquella en que las partes resuelven sus problemas con anterioridad, para no recurrir al órgano estatal, y la otra se da cuando los interesados llegan a un acuerdo para poner fin al procedimiento en el caso de que ya se esté ventilando ante la autoridad.⁹⁴ En la primera posición el juzgador no tiene injerencia ni participación en la problemática, y en la segunda, la tiene en la medida en que los interesados se lo permitan; dependiendo además, del grado de avance de la secuela procesal; lo más seguro es que el juez adopte el papel de conciliador, proponiendo posibles soluciones que en ningún momento son obligatorias para los litispendentes.

De lo anterior se colige que el juez no interviene en la solución de casos que no conoce y opta por el papel de conciliador cuando el asunto ya se halla radicado en el juzgado, permaneciendo atado a la voluntad de las partes en el supuesto de que éstos desearan avenirse para terminar con el conflicto.

Consideramos que la autocomposición sí es un medio de administración de justicia, aun cuando la autoridad no interviene directamente en los hechos. Quizá esta sea un caso de excepción en el que las partes se hacen justicia por sus propias manos, sin que ello sea anticonstitucional.

⁹⁴ Es la autocomposición inter-procesal.

b) en la heterocomposición

La heterocomposición "es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto".⁹⁵

En la autocomposición señalamos que exclusivamente las partes podían dirimir sus diferencias y nadie más; mientras que por el contrario, en la heterocomposición, la participación de un tercero ajeno es obligada; "la actuación de los terceros puden adoptar en la obtención de un reparto, una actitud imparcial".⁹⁶

Si mencionamos de un tercero para dirimir una controversia es para referirnos a un juzgador que puede ser designado por las partes de común acuerdo, o bien de acuerdo con las reglas establecidas por la codificación adjetiva local. Si los contendientes resuelven acudir ante un tribunal regularmente es porque amistosamente no han podido llegar a convenio que ponga punto final a su conflicto, independientemente de que aquél se pueda dar en el transcurso del procedimiento.

⁹⁵ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 8ª edición editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, - México, 1990, p. 32.

⁹⁶ ARAGONESES ALONSO, Pedro. Proceso y derecho procesal, editorial Aguilar, Madrid, 1960, p. 47.

La idea básica de la heterocomposición que dio origen a su nacimiento, fue quizá el hecho de que para alcanzar una solución pacífica a un determinado conflicto era necesario sus--- traerlo a las partes y confiar su decisión a un tercero extraño' al conflicto, el que podía suponerse, actuaría en forma impar--- cial. Con el paso del tiempo, la institución se ha venido perfeccionando al grado tal que nuestra legislación la reglamenta am--- pliamente.

Tenemos pues, como derivados de la institución que se analiza, el procedimiento judicial y el arbitraje, ambos dirigidos por un tercero que resuelve problemas ajenos. Pensamos que el primero es la forma más efectiva, porque tiene imperio, se cuentan con los medios coercitivos para hacer valer una determinación judicial, mientras que el segundo, o sea, el arbitraje, para que pueda tener ejecución, es necesaria su homologación ante el juez, quien lo eleva a la categoría de resolución judicial.

Aunque el árbitro es un tercero que resuelve la controversia, y que por tal motivo podría quedar comprendido en la heterocomposición, esto no es así, en virtud de que constituye una tercera forma de acabar con el litigio y que conocemos como la amigable composición, ampliamente reglamentada por nuestro código adjetivo local en su Título Octavo.

5.- ASPECTOS LEGALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El fundamento legal de la actividad del juzgador como órgano del Estado encaminada a la administración de justicia, lo encontramos en la Constitución Política de la República, constituciones locales, códigos de procedimientos civiles, leyes orgánicas del Poder Judicial y sus reglamentos de los Estados de la federación.

Consideramos oportuno indicar que a partir de este segmento, la directriz a seguir se va delineando; el enfoque de nuestra investigación va tomando un perfil identificable. Hasta ahora, todos los temas precedentes contienen notas sobre la actividad del juzgador en lo general, mas la situación irá particularizandose conforme se avance. El objetivo principal es llegar al conocimiento pleno de los actos del juez en el proceso civil⁹⁷ tramitado ante los tribunales judiciales de primera instancia en el Distrito Federal.

Los ordenamientos jurídicos anteriormente analizados y'

⁹⁷ Se emplea el término proceso para referirnos al procedimiento, no obstante que tanto éste como aquél no significan lo mismo en estricto sentido. Cfr. CORTEZ FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974, p. 220.

enumerados, son de particular interés para el caso que nos ocupa, la Constitución federal, el Código de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica de los Tribunales y su reglamento, todos de esta entidad federativa.

A. LEYES FUNDAMENTALES

1) La Constitución Política de la República

En este orden de ideas, todo acto de autoridad debe encontrar sustento legal en la legislación vigente, para su validez. La impartición de justicia es tarea fundamental del Estado, y como las actuaciones judiciales están encaminadas a la consecución de esta función, la actividad del juzgador necesariamente debe estar comprendida en este mismo rubro, que nuestra Carta Magna contempla en sus artículos 14, 16 y 17.

El numeral 17 en lo que nos corresponde dice: "...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley..." Este precepto constitucional significa que todas las dificultades que se susciten entre los particulares tendrán que ser decididas por el juez, y no por las partes en conflicto, es'

labor del juzgador.⁹⁸

Desde el momento en que la Ley Suprema prohíbe que las personas se hagan justicia por sí mismas, automáticamente da -- fundamento al trabajo jurisdiccional que desarrolla el titular -- del tribunal judicial, para resolver controversias ajenas en -- nombre y representación del Estado.

El precepto constitucional que se analiza crea "la administración de justicia para evitar lo que se ha denominado como la autodefensa".⁹⁹

La importancia principal de esta disposición legal estriba en que establece un órgano estatal con una atribución específica: impartir justicia con la aplicación del derecho. ¿Cómo se logra esta tarea? con la participación y quehacer judicial del juez en el proceso.

Se cita en primer término el artículo 17 porque consideramos que en él se contiene la regla genérica del trabajo ju-

⁹⁸ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto. "Sobre el artículo 17 constitucional", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VIII, Nos. 31-32, julio-diciembre, UNAM, México, 1958, p. 151.

⁹⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El artículo 17 constitucional y la práctica judicial", en Revista de la Facultad de Jurisprudencia, UAEM, No. 3, año I, octubre-diciembre, 1980, Toluca, México, 1980, p. 19.

risdiccional, a pesar de que está inmerso en el capítulo relativo a las garantías individuales; mientras que los preceptos 14' y 16 se refieren propiamente a las formalidades, como a continuación se expone.

Artículo 14, en lo conducente dispone: "Nadie podrá -- ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser..."

Por su parte, el numeral 16 dispone en su parte relativa: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento... No podrá..."

Como se puede apreciar, de los dos mandamientos extractados se desprende el fundamento del quehacer judicial llevado al terreno de lo concreto; consagrándose en los mismos, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas del sistema normativo mexicano. Diversamente, el precepto 17 enuncia la obligación estatal en la creación de tribunales para lograr la pronta y expedita impartición de justicia.

B. LEYES ORDINARIAS

1) El Código de Procedimientos Civiles

La ley ordinaria que actualmente rige el proceso civil en el Distrito Federal, es el Código de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en los días -- del primero al 21 de septiembre de 1932; en él se reflejan nítidamente las doctrinas procesalistas más avanzadas en la época - de su aprobación, que le dan un realce muy significativo en el ' campo procesal, en relación con las legislaciones que le precedieron.

No podemos decir que las facultades y atribuciones que el juzgador tiene durante la secuela procesal se hallan contenidas en tal título o capítulo, en virtud de que en todo el cuerpo jurídico se habla de la participación del órgano judicial.⁹⁵ Sin embargo, cuando llegue el momento oportuno en que se deban ' especificar cada una de ellas, serán desglosadas y analizadas - por separado.

⁹⁵ En el capítulo tercero de esta investigación se contienen va rios subtemas en los que se hace alusión respecto del trabajo - del juzgador en cada etapa del procedimiento: en la de conoci-- miento, de la prueba (su labor en la recepción y desahogo de ca da una de las pruebas señaladas por la codificación de cita).

2) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal

En su artículo primero dice: "Corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción".

El precepto que se transcribe corresponde a la ley que se cita al rubro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1969.

Este ordenamiento jurídico regula todo lo referente a la organización de los juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; nos expone la estructura orgánica del sistema jurídico local; asimismo, determina las funciones y competencia de cada órgano de administración de justicia, su personal, requisitos de ingreso, atribuciones, sanciones, prohibiciones, etc..

Es la que tiene por objeto la organización del servicio público de la impartición de justicia en el fuero común local.

En su artículo segundo se lee que "La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce: I. Por los jueces de paz; II. Por los jueces de lo Civil; III. Por los jueces de lo Familiar; IV. Por los jueces del Arrendamiento Inmobiliario; V. Por los jueces de lo concursal; VI. Por los árbitros; VII. Por los jueces penales; VIII. Por los presidentes de debates; IX. - Por el jurado popular; X. Por la Oficina Central de Consignaciones; XI. Por el Tribunal Superior de Justicia, y XII. Por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los códigos de procedimientos y leyes relativas".

En relación con la fracción XII, son auxiliares de la administración de justicia: I. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y sus delegados; II. Los Consejos Locales y Tutela; III. Las oficinas del Registro Civil; IV. Los peritos médicos legistas; V. Los intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que les están encomendados; VI. Los síndicos e interventores de concursos y quiebras; VII. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles; VIII. Los depositarios e interventores; IX. Los jefes y agentes de la policía, en el Distrito Federal, y X. Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter (art. 4º).

6.- SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL QUE INTERVIENEN EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Los órganos estatales de la función jurisdiccional son los juzgados y tribunales de justicia, y sus titulares se denominan jueces o magistrados, respectivamente, existiendo además, otros funcionarios y auxiliares diversos. A continuación exponemos acerca del personal que labora en un juzgado de primera instancia de nuestra entidad federativa.

a) El juez

La denominación de juez se emplea generalmente, para hacer referencia al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal.⁹⁶ Este elemento humano es pieza clave en la aplicación del derecho; es el responsable de que el trabajo judicial se -- ejecute siguiendo los lineamientos y principios de estricta justicia.

1) Definición

"Juez (del latín iudex-icis), persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar".⁹⁷

⁹⁶ Cfr. PINA, Rafael de et Al. Op. p. 95.

⁹⁷ Diccionario de la Lengua Española, vigésima edición, t. III, Real Academia Española, Madrid, 1984, voz: juez.

"Se aplica esta denominación al funcionario público -- que participa en la administración de justicia, con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como el que -accidentalmente administra justicia".⁹⁸

"A él le está confiada la protección de honor, la vida y los bienes de sus conciudadanos. Por eso se le exigen condiciones excepcionales para desempeñar el cargo y se le rodea de garantías que aseguren la independencia y rectitud de sus fallos; pero también se castiga su inconducta con severas sanciones".⁹⁹

Los jueces son funcionarios del Estado, que no son designados provisionalmente para determinados casos, pues como es de explorado derecho, nuestra Constitución Política lo prohíbe en su artículo 13 que dice que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Todas sus facultades y atribuciones están perfectamente delimitadas por las leyes respectivas.

⁹⁸ PINA VARA, Rafael de. Diccionario de derecho, editorial Porrúa, 16ª edición, México, 1989, voz: JUEZ.

⁹⁹ ALSINA, Hugo. Tratado teórico-práctico de derecho procesal - civil y comercial, 2ª edición, editorial Ediar, Buenos Aires, - 1957, p. 196.

La remuneración e incentivos del personal del aparato judicial está a cargo del Estado, con lo que se asegura independencia e imparcialidad en la solución de los conflictos legales. La justicia no sería tal, y no cumpliría con su cometido, si la función judicial estuviera a favor del mejor postor. Es claro que estamos hablando de los funcionarios judiciales - de buena fe, que realmente pudieran sentir vocación al llamado de la justicia. La judicatura exige honestidad y responsabilidad por parte de quien la ejerce. En definitiva, el titular es el directamente encomendado para la aplicación del del derecho y responsable directo de la buena o mala actuación judicial de un tribunal; por ello, se debe poner empeño en hacer lo mejor para no poner en entredicho la aplicación de la norma.

b) El secretario

No podría el juez, asumir por sí solo la tarea que su pone la organización del proceso: recepción de escritos, notificaciones, redacción de oficios y acuerdos, etc.; en otras palabras, no puede estar en todo. Ante esta necesidad, para me--jorar la función jurisdiccional, en cada tribunal encontramos' personal auxiliar; en primerísimo orden tenemos al secretario, que es un verdadero e indispensable colaborador del titular.¹⁰⁰

100 *Ibidem*, p. 377.

1) Etimología y definición

En Roma se les conocía con el nombre de scribae, quienes eran los empleados subalternos encargados de transcribir -- las leyes y los edictos; tenían la función de extender las actuaciones procesales cuya constancia se reputaba necesaria.¹⁰¹

Actualmente, éste es un apoyo insustituible del juez; organizador y ejecutor de los lineamientos jurídicos en el tribunal de justicia. Elemento que surgió como amanuense y que hoy en día le son atribuidas las calidades de autonomía y confianza que conducen a considerarlo como un funcionario importante en el ámbito jurisdiccional.

"Es el funcionario judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos y de las resoluciones del juez, para que éstos gocen de autenticidad y eficacia jurídica. Prepara el acuerdo, hace certificaciones, compulsas documentos, computa los términos judiciales e interviene en los actos principales del juicio, tales como rendición de pruebas..."¹⁰²

¹⁰¹ Cfr. DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de teoría general del proceso, editorial Porrúa, México, 1987, p. 147.

¹⁰² PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil, - editorial Porrúa, undécima edición, México, 1978, voz: secretario.

"Orgánicamente, este funcionario aparece como de primer nivel en la categoría superior,¹⁰³ es la segunda persona en importancia dentro de un juzgado; inclusive, es el llamado por la ley, para sustituir al juez, ante determinadas circunstancias; es el jefe inmediato de la oficina en orden administrativo y dirige las labores de ella, conforme a las instrucciones del propio juez"(Art. 63, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

2) Requisitos de su nombramiento

El artículo 62, de la LOTJFCDF, ordena que para ser -- secretario se requiere: a) ser ciudadano mexicano; b) abogado -- con título registrado en la Dirección General de Profesiones; -- c) tener tres años de práctica profesional, contados desde la -- fecha de expedición del título; d) tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre.

3) Funciones

Este funcionario tiene las siguientes funciones en un' juzgado: 1) autenticadora; 2) certificadora o documental; 3)--

¹⁰³ AA.VV. BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El secretario judicial y' el oficial mayor", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo X, enero-diciembre, 1960, números, 37, 38, 39, 40, --- UNAM, Méx., 1960, p. 419.

procesal; 4) de conservación y custodia; 5) recaudadora; 6) administrativa; 7) de dirección o mando; 8) de mediación; 9) de asesoramiento; 10) de comunicación; 11) de ejecución; 12) de regulación de costas; 13) judicial; 14) de pureza procedimental; 15) de auxiliar; 16) de cumplimentación; 17) de dación de fe; 18) de archivo.¹⁰⁴

Todas estas atribuciones del secretario judicial se desprenden del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica comentados en el apartado de leyes ordinarias. No explicaremos cada una de las funciones arriba anotadas, toda vez que a este funcionario no se le considera en estricto sentido, como juzgador, sino como auxiliar.¹⁰⁵

c) El notificador

Una vez planteado el problema legal, el juez y las partes deben contar con los medios adecuados para comunicarse entre sí; que sirva como un sistema de enlace entre juzgador y partes. En la legislación vigente, quien se encarga de desempeñar esta labor es el notificador (hace no mucho tiempo eran conocidos co-

¹⁰⁴ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit., pp. 432 y 433.

¹⁰⁵ Todas las atribuciones contenidas en este párrafo se encuentran contenidas en los artículos 64, en sus XV fracciones y 65, en sus VI fracciones, ambos de la Ley Orgánica multicitada.

mo secretarios actuarios), cuya función principal es la de hacer saber a las partes, la resolución dictada por el juez en el expediente de la causa. Tal es la importancia de esta encomienda (notificar), que de no observarse los requisitos establecidos por la ley cuando se comunica el contenido de la resolución judicial, origina la nulidad de las actuaciones, propiciándose con esta inobservancia, un trabajo inútil.

Lo sacramental de toda notificación obedece a la necesidad de que exista una constancia fehaciente del acto por medio del cual se le da conocimiento a los interesados del proveimiento dictado. Todo órgano jurisdiccional debe estar convencido de la realización de este acto, tanto para evitar un juicio inútil, como para impedir que se cometan actos del personal judicial y de los litigantes, tendientes a menoscabar el derecho de la contraparte. Una vez efectuada la notificación, si la parte a quien se convoca no acude al tribunal a deducir sus derechos, o que habiéndolo hecho se abstiene de ello, ya es bajo su responsabilidad, sin que el proceso se vea afectado por tal abstención.

El elemento humano responsable de llevar a cabo el acto de notificación, debe tener especial cuidado al practicarlo, con el objetivo de evitar los problemas inherentes a una notificación defectuosa.

Sin duda, el notificador es un verdadero auxiliar de la administración de justicia; podemos decir que es el cumplidor del principio procesal *audiatur altera pars*.¹⁰⁶

Con el objeto de que las funciones de este personaje se lleven a la práctica con toda exactitud y legalidad requeridos, el artículo 219, de la multicitada Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común señala que "La oficina Central de Notificadores y Ejecutores es la dependencia del Tribunal Superior de Justicia encargada de: I. Recibir diariamente las actuaciones que remitan los juzgados, para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas; II. Registrar y distribuir entre los notificadores y ejecutores del tribunal, así como entre los pasantes que le sean adscritos, las cédulas de notificación y los expedientes para ejecución que reciba de los juzgados para su pronta diligenciación; y III. Tomar las medidas que estime convenientes para lograr, mediante una equitativa distribución del trabajo, la mayor celeridad en la práctica de las diligencias que ordenen los juzgados".

La oficina que se comenta es la reguladora de la actividad del notificador, que cuida la exacta observancia de las -

¹⁰⁶ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal, v. III, editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1969. p. 391.

reglas básicas, para que el acto de comunicación surta sus efectos conforme a derecho. Por otra parte, este auxiliar cuenta con sus propias obligaciones; al efecto, el artículo 67, del mismo ordenamiento reglamentario, dice que "Los notificadores y ejecutores tendrán las obligaciones siguientes: I. Concurrir diariamente a la oficina central; II. Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces a que se refiere este capítulo; y III. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes".

Asimismo, "Los notificadores y ejecutores deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo, con expresión de: I. De la fecha en que reciban el expediente respectivo; II. De la fecha del auto que deben diligenciar; III. Del lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y V. De la fecha de la devolución del expediente". (art.68).

Con esto damos por terminado el estudio de los principales integrantes del órgano jurisdiccional de primera instancia del Distrito Federal, en la inteligencia de que además de los mencionados, existen otros auxiliares (Cfr. art. 4º, LOTJFCDF), que no reúnen los requisitos para su estudio.

7.- EFICACIA DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

La búsqueda de la eficacia en la impartición de justicia es la lucha por el derecho mismo; hemos dicho en lo que va de la presente, que una justicia tardía, inaccesible o ineficaz significa una denegación de ésta.

Afortunadamente, en estos tiempos existe una fuerte inclinación por la renovación legislativa en lo que al Poder Judicial se refiere.

Lo esencial para lograr una justicia eficaz, está en el elemento humano que debe ser un un buen juzgador, como sucede en vía de ejemplo, en la enseñanza, donde lo primordial es el buen maestro; en otras palabras, el factor humano es el que juega el rol definitivo en la administración de justicia.

Por ello, se debe poner énfasis en la elección de los jueces, la carrera judicial, en las garantías que permitan el mejor y más efectivo cumplimiento de su función; garantías tales como la independencia en el nombramiento, la inamovilidad, mejores sueldos y remuneraciones. Estos son los valores que pudieran propiciar la mejoría de la función jurisdiccional en aras de una equitativa impartición de justicia.

Con la misma urgencia es que deben reclamarse mejoras'

que también beneficien a los funcionarios auxiliares del tribunal, como son los secretarios, notificadores, oficiales, etc.

Lo mismo cabe decir de los locales que en la mayoría de los casos son inadecuados para las personas que laboran en el -- aparato judicial; atención se debe poner en este detalle, para -- incluso, dar más credibilidad a la tarea jurisdiccional. Resulta deprimente para el afligido que acude ante el órgano en busca de un aliciente que resuelva su aflicción legal, encontrar un lugar impropio; en cambio, sería motivador para cualquier persona hallarse en un sitio confortante por su operatividad y funcionalidad.

Es sabido que la situación especial por la que atraviesa el país, ha determinado la realización de importantes cambios en el ámbito judicial; renovar el personal viciado por los de vo cación y preparados. La impartición de justicia en su justa medida es un imperativo impostergable para garantizar la continuidad del sistema político mexicano. No proveer a los órganos jurisdiccentes de funcionarios idóneos, máquinas, papel y de buenos incentivos, son procederes que redundan en un verdadero obstáculo a la realización de la justicia. Es tarea de todos poner nuestro mejor empeño en lograr cambios significativos sobre este renglón para beneficio de la misma colectividad.

CAPITULO II

EL JUZGADOR. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS

CAPITULO II

EL JUZGADOR. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS

8.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Para que la relación procesal pueda establecerse válidamente y que tenga culminación con la sentencia que dé por terminada la controversia, es indispensable que el órgano estatal' cumpla con ciertos requisitos previos.

El prefijo "pre" denota antelación; por ende, dentro - del proceso, los presupuestos procesales aluden a los elementos de presencia previa y necesaria para que pueda integrarse debidamente el proceso.¹⁰⁷

"Son los requisitos o condiciones que deben cumplirse' para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en - su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo".¹⁰⁸

¹⁰⁷ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría general del proceso, 4ª edición, editorial Porrúa, México, 1992, p. 28.

¹⁰⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo P-Z, voz: presupuestos procesales, México, -- 1990.

Lo más aceptado por la generalidad en el ámbito jurisdiccional es que los presupuestos en cita son los que se refieren a la validez del proceso o de la relación jurídico-procesal es decir, son todos aquellos requerimientos considerados como previos a la sentencia, puesto que están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro de todo proceso. Entre los más reconocidos por su importancia destacan la competencia del juzgador, la capacidad procesal, la representación, la legitimación y el interés de las partes.

En el caso de que alguno de los presupuestos enumerados llegara a faltar en la relación procesal, esta sería defectuosa y por tanto, se estaría en la imposibilidad de que el juzgador pudiera pronunciarse sobre el fondo de la problemática.

"Los presupuestos procesales se refieren a requisitos que deben cumplirse previamente a la constitución o al desarrollo de la relación procesal. Antes de que el órgano jurisdiccional estudie la acción ejercitada, debe examinar y declarar que se encuentran satisfechos esos requisitos esenciales y previos; y mientras no queden cumplidos debidamente, no podrá establecerse ni desarrollarse válidamente la relación procesal a que da origen la acción intentada".¹⁰⁹

¹⁰⁹ Cfr. VALENZUELA, Arturo. Derecho procesal civil (fundamentos de la relación procesal), librería Arillo Hermanos, edición

Imaginémonos a la relación procesal como un ente con cabeza, manos, manos y cuerpo; todas estas partes vendrían a ser - los presupuestos procesales, que si faltare alguno de ellos, esa figura o ser se vería incompleto y no estaría en aptitudes de -- ejecutar un trabajo medianamente complejo; semejaría un ser huma no con facultades disminuidas.

Los presupuestos que se enumeran se pueden apreciar en' el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la siguiente forma: "Art. 1º Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la auto- ridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario".

"Podrán promover los interesados..." Este numeral nos - menciona del presupuesto que se conoce como del interés jurídico de las partes, como requisito imprescindible para acudir en jui- cio.

De la capacidad procesal se dice: "Art. 44. Todo el que conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio". Esta es la regla general para ejercitar personalmente nuestros derechos; que lo podamos hacer' sin la intervención de terceros, como es el caso del mayor de -- edad que de acuerdo con el Código Civil de esta entidad -----

facsimilar de la de 1959, Guadalajara, Jal., 1983, p. 235.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

expone: "Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

La capacidad en sentido general es un atributo de la persona física, que consiste en la aptitud de un sujeto para adquirir derechos y asumir obligaciones; haciendo caso omiso de la de goce, la de ejercicio se traduce en la posibilidad de obligarse jurídicamente ejercitar directamente los derechos personales. Este tipo de capacidad la reconoce la ley en las personas que han cumplido los 18 años y no hayan sido declaradas incapaces por sufrir enajenación mental con declaratoria judicial.

Respecto de la representación, el artículo 45, del código adjetivo del Distrito Federal reza: "Por los que no se h llen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título XI del libro primero del Código Civil".

De la legitimación la ley establece en el artículo 47: "El juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes..."

Por último, tenemos el presupuesto procesal más importante que es el de la competencia del juzgador, que consiste en

la facultad que tiene el titular de un órgano jurisdiccional para fallar sobre un determinado negocio legal. El código adjetivo de nuestra entidad federativa en sus numerales señala: "Art. 143 Toda demanda debe formularse ante juez competente". Art. 144. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio". "Art. 145. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye". "Art. 151. Es juez competente - aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciabile".

En toda práctica judicial este elemento no debe descuidarse, toda vez que de ello depende la validez o invalidez de lo actuado; es de explorado derecho el que las gestiones hechas ante juez incompetente son nulas de pleno derecho, o sea, que no requieren declaración judicial. Esta sanción se aprecia en el numeral 154, de la codificación en cita, con sus respectivas excepciones.

Salvo el caso de la incompetencia del órgano, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia señalada por el artículo 272-A -- (art. 35).

Definitivamente, los presupuestos procesales integran'

cierta unidad que está destinada a cumplir con determinados requisitos para que los resuelto por el tribunal tenga plena eficacia y validez. Si éstos no son observables durante la secuela procesal, cuanta diligencia sea practicada contendrá el estigma de la defectuosidad.

Si se tiene la intención de iniciar un pleito judicial la parte actora debe poner sumo cuidado en los factores que determinan la dinámica procedimental; de ello depende la fructificación de su pretensión. Por su parte, el demandado al hacer valer sus defensas, deberá examinar con esmero si el accionante - descuidó alguno de los requisitos previos que hacen valedera la relación procesal, haciéndoselo notar al juzgador a efecto de - que se reuelva lo conducente; pero a la vez, también es de su - incumbencia que al producir su contestación sea precavido respecto de lo que establece la legislación adjetiva local acerca' de los presupuestos de mérito.

Son los elementos perfeccionadores de la vinculación - procesal, en el sentido de que a través de ellos se hace posible el desenvolvimiento del proceso hasta su resolución definitiva. Son tan importantes que incluso, el tribunal tiene el deber de verificar por su propia cuenta, si estos requisitos previos han sido satisfechos, como sucede en la legitimación de -- las partes en juicio. Esta facultad del juez tiene como finalidad inmediata la de no trabajar inútilmente.

9.- INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Nuestra Carta Magna en su artículo 49, dice "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Los dos párrafos transcritos reflejan claramente que -- nuestro país sigue y aplica la teoría de la división de poderes en sus esferas ejecutivas, legislativa y judicial. El objeto -- que se busca con esta corriente de pensamiento político es lograr un equilibrio y autonomía entre las tres funciones principales del gobierno; generándose un sistema de contrapesos y balanzas entre las fuerzas generadas por esas áreas de poder.

En este sentido, la independencia del ramo judicial estriba en la no intervención de los otros dos poderes en la aplicación del derecho; esta es una tarea propia y exclusiva de aquél. Mientras no se haga efectiva esta medida, la justicia, -- mejor dicho su aplicación, no pasará de ser mera demagogia y mi

to. Se entiende que podría resultar un tanto difícil obtener una total desvinculación entre uno y otro poderes; sin embargo, puede ser una medida positiva la que establezca que las designaciones de los titulares del aparato jurisdiccional ya no sean hechas por el Ejecutivo en turno. Buscar y aplicar vías y alternativas diversas para el nombramiento del personal del Poder Judicial es la tarea que todos los que practicamos el derecho deberíamos echarnos a cuestras en aras de una efectiva impartición de justicia.

El tratadista Eduardo Pallares expone que "Mientras -- que del Presidente de la República dependan los nombramientos y' la permanencia en la función judicial de los ministros de la Suprema Corte y de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, forzosamente la administración de justicia sufrirá la influencia de las fuerzas políticas en juego, de las relaciones personales y de la voluntad más o menos caprichosa del primer magistrado de la República, todo lo cual ha influido para que ocupen los puestos más culminantes del Poder Judicial, personas -- que no merecen semejante honor, y entre los que han figurado incluso, los que carecían del título de abogado o se desprestigiaron, ya sea por su ignorancia o por su codicia. En todo caso, será difícil que dependiendo su permanencia en los altos puestos -- que ocupan del poder omnipotente del primer magistrado de la República, tengan el valor civil necesario para no obedecer sus órde-

nes o sugerencias más o menos disimuladas".¹¹⁰

Para corroborar lo antes dicho, nos remitimos a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, en cuyo artículo 11 se lee: "Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos directamente por el Presidente de la República, quedando encomendados los trámites que correspondan a la Secretaría de Gobernación".

Por esta circunstancia, es palpable la urgencia de que el Poder Judicial conquiste su independencia en lo tocante a su función jurisdiccional y selección de su personal; que funcione con autonomía plena, sin injerencias. La solución no es inasequible, basta con que se reforme la base 5ª, párrafo cuarto del artículo 73 constitucional, donde se faculta al titular del Ejecutivo a proponer a las personas que deban ocupar los cargos de la magistratura local y, consiguientemente, la ley reglamentaria arriba citada, tendría que sufrir modificaciones en su apartado correspondiente.

Esta forma de elección o selección de los titulares judiciales parece contradictoria con la misma Constitución para garantizar la independencia que comentamos; el apartado del nu-

110 Derecho procesal civil, 12ª edición, editorial Porrúa, México, 1986, p. 332.

ral precedente en donde se habla precisamente de la independencia, al señalar: "La independencia de los magistrados y jueces' en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal".

Sin embargo, no es dable asegurar esta disposición, ya que el párrafo subsiguiente dispone como ya la indicamos, que los nombramientos de los magistrados locales serán hechos por el titular del Ejecutivo Federal; por ende, la ley orgánica respectiva, también así lo ordena.

Tenemos la convicción de que debemos buscar nuevas alternativas y vías de designación, como por ejemplo, crear algún organismo descentralizado que tenga la función de dibujar el perfil idóneo del aspirante a ocupar un cargo en el ámbito judicial, y especificar los requerimientos indispensables para ocupar el puesto.

Así como nuestra propuesta podemos encontrar otras encaminadas a lograr un efectivo distanciamiento entre los poderes Ejecutivo y Judicial, de tal suerte que aquél no influya en las decisiones de éste, y consecuentemente, la autonomía sería más viable.

10.- LA INDEPENDENCIA FUNCIONAL DE LOS JUZGADORES

Generalmente, el juez debe actuar en forma autónoma e independiente; esto significa que no tiene por qué estar recibiendo presiones cualesquiera que éstas sean, ya sea que provengan de las partes en conflicto, de terceros ajenos o de los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo), como se explicó en el tema anterior. La preocupación más importante del juzgador debiera estar centrada en la insoslayable aplicación de la ley y de las directrices que para tal efecto impongan sus superiores jerárquicos. A este respecto, la ley reglamentaria de la función jurisdiccional en su artículo 21 ordena que "Ningún servidor público de la administración de justicia podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular".

La independencia funcional del titular del órgano de justicia puede llegar a depender de su moralidad y carácter, del ambiente de libertad y respeto en el que se desenvuelva, de ciertas garantías económicas que se le deben otorgar y de la mayor o menor estabilidad en el empleo.¹¹¹

¹¹¹ Cfr. DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría general del proceso, editorial Porrúa, México, 1983, p. 128.

El juez funcional es el que se halla libre de presen--
cias que pudieran obstaculizar su adecuado funcionamiento; es -
aquél que cuenta con las seguridades física, material, económi-
ca y psicológica que garantizan a la vez, la imparcialidad en -
los fallos judiciales. Con estas condiciones de trabajo estamos
convencidos en el sentido de que aun cuando el juez estuviera -
sometido a circunstancias apremiantes para que su resolución sa
liera favorable a ciertos intereses, éstas no causarían mella -
en su ánimo; al contrario, pondría más cuidado y empeño en su -
trabajo jurisdiccional, al ser sabedor de que no estaría expue
sto a sufrir las consecuencias inherentes a un desacato de reco-
mendación especial, sin importar de quien fuera.

La realidad es más dramática, con dos mil quinientos -
nuevos pesos al mes (dato al 22 de marzo de 1994), no es posi--
ble que el juez de primera instancia satisfaga sus necesidades'
personales, mucho menos será suficiente para dar una independen
cia funcional que le permita sostenerse al margen de las tenta-
ciones. La funcionalidad es la libertad de realizar algo acorde
con los principios del deber; en la administración de justicia'
se requiere de esta autonomía y que solamente el Estado tiene -
la capacidad para garantirla, no abandonando a su buena suerte'
al personal que labora en los tribunales, el que a veces, está'
más esperanzado a lo que pudiera obtener indebidamente, que a -
salario.

11.- LA INDEPENDENCIA ECONOMICA

El título es sugerente; lo económico es el punto total a tratar. El funcionario jurisdiccional necesita de un sueldo - decoroso que le permita vivir sin carencias para estar en la posibilidad de rechazar las ofertas que se ofrecen a cambio de hacer lo contrario al espíritu de la ley.

En la actualidad se han logrado notables avances en este renglón; no es lo que se quisiera, pero al menos se va caminando en esa dirección. Es trascendental que el funcionario se sienta seguro de su aspecto económico, para que no sienta temor al rechazar recomendaciones tanto de las partes litigiosas, como de los influyentes; su única vinculación y dependencia deben estar con el Estado, el cual tiene a su vez, la obligación de asegurar como mínimo, los incentivos y prestaciones siguientes:

1) Un salario suficiente que le alcance a cubrir la mayor parte de sus requerimientos, ya que además de su prestigio social, debe mantener su estatus y esto requiere de cierto desprendimiento. Con esta medida se pueden acercar a la judicatura candidatos preparados y por otra parte, evitaría el retiro de - invaluables elementos ya en funciones.

2) El ascenso ¿quién desea el reconocimiento público - por su ejemplar labor? todos, sin duda. Qué inmejorable modo de premiar un buen trabajo con una promoción. Esta claro que ade--

más del buen desempeño se deben considerar entre otros aspectos el grado máximo de estudios, prefiriendo a quienes hayan cursado posgrado, ya sea especialización, maestría o doctorado, considerándolos como individuos capaces en la impartición de justicia. Resultados positivos se obtendrían al implantarse esta sugerencia. La capacitación, antigüedad, experiencia, honestidad, etc., serían los otros sustantivos que contarían para el ascenso, para contar con una experimentada plantilla de juzgadores.

3) La jubilación significa futuro asegurado. Que después de cierto número de años en servicio, el jurisdicente se pudiera retirar sin preocupaciones económicas. Esto le ayudaría a cuidar su cargo y función; o sería responsable en su encomienda; amaría su profesión como una fuente inagotable de satisfactores.

4) Ordinariamente, quien se retira del cargo, una vez que pasaron sus mejores años de vida, lo hace para vegetar, como si su utilidad hubiera acabado con su juventud. No debemos desechiar a tan experimentado elemento humano es hora de recoger cosechas; de aprovechar a nuestro favor y de la comunidad, la experiencia ajena. Lo que proponemos es que aquellos que dieron su vida a la carrera judicial sigan activos en este campo, ya como asesores del tribunal o como órganos de consulta. La ocupación sería aún mayor, pues incluso podrían aprovecharse en la docencia.

12.- LA INAMOVILIDAD

La inamovilidad del funcionario en su cargo, indirectamente resulta ser parte de la serie de seguridades con que debe contar el administrador de la justicia. La imposibilidad de cambio o destitución se puede entender en dos sentidos: a) que el funcionario no corra el riesgo de ser removido sin causa justificada o a capricho de quien lo nombró, y b) que no pueda ser desplazado por motivos del servicio, fuera del lugar que se le asignó para el desempeño de sus funciones, a menos que el traslado sea favorable a sus intereses.¹¹²

Pero ¿hasta qué punto esta garantía beneficiaría a la función jurisdiccional? Señala Eduardo Pallares que esta posición ha cobrado adeptos en pro y en contra; se defiende porque se cree que un funcionario judicial inamovible puede obrar con independencia e imparcialidad en sus fallos, ya que tiene la certeza de seguir en su encomienda, siempre y cuando no incurra en alguna responsabilidad oficial o cometa faltas graves que ameriten su destitución. Una vez convencido de esta estabilidad debe tener el valor suficiente para desafiar las consignas fuera de contexto legal emitidas por el Ejecutivo o superiores jerárquicos y poder defenderse de los intereses económicos y polí

¹¹² Ibidem, p. 129

ticos que ciertas personas ponen en juego para torcer el principio legal de justicia a todos por igual; asimismo, también pondría su esfuerzo para prepararse académica y laboralmente hablando, y se dedicaría con pasión a la ciencia jurídica para -- efectuar el trabajo con amplios conocimientos de causa y perspectiva. Sucediendo a la inversa si el juzgador se sintiere inseguro en su puesto. Lo negativo de la inamovilidad pudiera ser que con ello se favorecieran los indolentes, perezosos, incapaces de superarse, quienes en lugar de corresponder como es su obligación, aprovecharían la ocasión para hacer lo menos posible y disfrutar de sus ventajas.¹¹³

Estamos en pro de la inamovilidad, toda vez que en mucho se mejoraría la función jurisdiccional; se contaría con una especialización en el ramo; el Estado, preocupado por mantener un inmejorable servicio de justicia, invertiría para que sus -- empleados continuaran superándose profesionalmente; se promoverían cursos de actualización, seminarios, conferencias, mesas - redondas, etc.; el material humano estaría en óptimas condiciones de servicio.

Sin embargo, debemos tener sumo cuidado, el que exista inamovilidad en el Poder Judicial, no quiere decir que su personal no pueda ser destituido; si se cometen irregularidades en -

¹¹³ Cfr. Op. Cit., pp. 333 y 334.

el cumplimiento del deber, justo es que se sancione. Si proponemos esta seguridad es con el fin de que se contrarresten la injerencia de litigantes y sugerencias de los miembros de los --- otros dos poderes en la esfera judicial. Es mejor dar una negativa antes que transgredir la normatividad jurídica, con miras a la obtención de una dádiva.

Sobre el particular, el jurista José Becerra Bautista señala que la inamovilidad tampoco debe servir como un trampolín político para escalar puestos gubernamentales, ya que resulta inmoral y contrario a la independencia del órgano, que sus empleados seguros del cargo, soliciten licencias para ocupar escaños administrativos dependientes del Ejecutivo o de elección popular, y que después de varios años regresen a su antiguo trabajo sólo para disfrutar de jubilaciones que teóricamente, sirven para premiar y compensar a quienes dieron su vida¹¹⁴ a la impartición de justicia.¹¹⁵ Compartimos este criterio, ya que es bastante conocido por todos, que el amiguismo y compadrazgo son los que valen en los nombramientos, aunque hay excepciones.

114 Hay algunos que en los primeros meses de trabajo, son comisionados a otras áreas que nada tienen que ver con la función jurisdiccional, y sin embargo, siguen devengando sus emolumentos y todavía alcanzan jubilaciones por sus servicios prestados

115 Cfr. El proceso civil en México, 8ª edición, editorial Porrúa, México, 1980, p. 12.

13.- JUECES COMPETENTES

Se emplea el término de competente para indicar aptitud, es decir, que la persona nominada sea idónea para ocupar el cargo, reuniendo ciertos requisitos personales de viabilidad que lo hagan merecedor de tan distinguida investidura estatal, que lo faculta a decir el derecho; requerimientos tales como su aptitud, ingreso y compatibilidad.¹¹⁶

El primero de los requisitos consiste en las condiciones generales de capacidad; conjunto de circunstancias individuales que permiten establecer un criterio de idoneidad que deben ser tomados en consideración al momento de decidir la elección del juzgador.

El segundo, o sea, el de ingreso, es la integración -- del nuevo funcionario a la plantilla del Poder Judicial; tenemos verbi gratia, su nombramiento, protesta, toma de posesión, etc., mismos que marcan el inicio de la carrera judicial, otorgándole al individuo, la facultad jurisdiccional. Todo nombramiento se expide por el Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal, según lo dispone el artículo 28, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Co--

¹¹⁶ Cfr. GUASP, Jaime. Derecho procesal civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, p. 54.

mún¹¹⁷ "Son facultades del Tribunal en pleno: I. Nombrar a los jueces del Distrito Federal, resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionen y cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado..." II. Nombrar los secretarios del Tribunal Pleno..." Al efecto, el artículo 11, del ordenamiento legal en cita dispone que "Los jueces de primera instancia y los de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en acuerdo Pleno..."

Por lo que toca a la toma de posesión y protesta del cargo, éstos se efectúan en el lugar donde ha de ejercer su competencia; en el local donde resida el órgano de justicia.

La incompatibilidad se refiere a la imposibilidad legal del juzgador para desempeñar otros cargos fuera del Poder Judicial.¹¹⁸ La LOTJFCDF expone en su artículo 21, que "Ningún servidor público de la administración de justicia podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular".

"Los magistrados, jueces, secretarios de acuerdos, actuarios, proyectistas de sentencias, secretarios de acuerdos del pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior, están impe

¹¹⁷ De ahora en adelante esta ley será identificada con las iniciales LOTJCDF.

¹¹⁸ Esto nos da a entender que una vez designado como funcionario judicial, no se puede ocupar otro empleo, sólo docencia.

...didos para desempeñar otro empleo o encomienda de la Federación de los Estados, del Distrito Federal, de los municipios o de los particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad, en términos de la ley respectiva". (El siguiente párrafo menciona que pueden aceptarse cargos docentes).

En fin, si queremos contar con jueces aptos, se deben apreciar en el aspirante, otras características personales, además de las establecidas por la ley, y que posteriormente serán especificadas, como el contar con buenos antecedentes tanto en la sociedad como en sus anteriores empleos; moralidad, integridad física, virtudes, defectos, gustos, inclinaciones, madurez cultural, etc. No es pertinente que personas enmascaradas sentimentalmente ocupen puestos de la judicatura ¿Cuántos de nosotros causamos la impresión de ser gentes sensatas y de provecho? mismos que al contar con un poco de poder se convierten en los principales enemigos de quienes deseosos de un buen consejo o juicio, para resolver sus dolencias legales, son tratados como si fueran pordioseros; conciencia limpia es la que se necesita para darnos cuenta de que gracias a la existencia de tantos males sociales y de otra naturaleza, es el motivo principal que hace requerir la institución del juzgador, cuya misión es inquestionable por su importancia; por esta razón se debe exigir'

en todo prospecto, una amplia cultura profesional y jurídica, para que responda adecuadamente a los nuevos retos propios de la función aplicadora del derecho.

La cultura profesional tiene que reflejar vastos conocimientos en todas las áreas del saber humano, con el objeto de no parecer solamente un técnico del derecho, con un marco referencial muy estrecho; pero siempre sin llegar a los extremos, al grado de pretenderse un saber completo de todo. ¿Cómo podrá el juez, apreciar o valorar una pericial si no cuenta con nociones elementales de mecánica o de medicina? ¿cómo podría establecer el verdadero sentido de un precepto sin no entiende de cuestiones históricas que lo originaron? No es fácil, por cierto, encontrar personas que reúnan todas estas características, pero es recompensable empeñarse en buscarlas, porque es la única forma de obtener una amplia justicia consciente.¹¹⁹

En lo social, el juez tiene derecho a la dignidad de vivir bien, y que sólo se logra por su misma conducta en el empleo; por lo que debe satisfacer los convencionalismos sociales cuidando su vida pública y privada; el buen desempeño de sus funciones, siendo recto, honrado y cabal en su persona y conducta para con los demás.

119 Cfr. ALSINA, Hugo. Op. Cit., p. 200.

14.- LA FORMACION

La formación del juez está íntimamente relacionada con las garantías de seguridad que el Estado debe proporcionar al personal del Poder Judicial. Cuando una persona llega a ocupar un cargo de esta naturaleza, es obvio que cumplió con los requisitos básicos de preparación académica, pero a partir de este momento, queda a cargo del Estado, darle una formación acorde con las necesidades del servicio; los cursos de actualización son un excelente medio para hacerlo.

Sobre los requisitos para ser juez de lo Civil, la LOTJFCDF, en su artículo 53 menciona los que a continuación se enumeran: a) ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación; c) ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones; d) acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, contados desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la Sala a la que quedaría adscrito; e) gozar de buena reputación; y f) no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

En la formación del personal que integra el aparato judicial, juegan el papel principal, el Centro de Estudios Judi--

ciales y las Universidades del país. El primero cumple con su cometido iniciando a los aspirantes a la judicatura, acerca de la forma en que se debe impartir justicia; es la rama técnica que instruye a través de los cursos de actualización, ya para quienes forman parte de la plantilla judicial o para todos aquellos que se interesen en el ramo. La Universidad por su parte, es la que cuenta con el monopolio de la educación principal de profesionistas en todos los campos del saber; el centro universitario es el encargado de ir dando forma académica a las personas, para enfrentar los retos que la vida nos depara. Recordemos que el pedimento oficial para ser titular de un tribunal, es contar con título de abogado (art. 53, c), de la LOTJFCDF);- en relación con este requisito surge un planteamiento ¿y los -- que tenemos título de licenciado en derecho, acaso estamos inhabilitados para ser jueces? ¿dónde y qué Universidades del país expiden títulos de abogado? Desde este punto de vista, en estricto sentido, el licenciado en derecho no podría llegar a ocupar el cargo de juez, al no contar con el título de abogado que pide la ley. No obstante la anterior disposición, esto no debe inquietarnos mucho, ya que dando una interpretación amplia al contenido del inciso "c", del artículo 53, se debe entender que quizás el legislador quiso decir de todos aquellos dedicados a la abogacía, sin distinción del título, ya fuera de abogado o de licenciado en derecho, como hoy se conocen por la mayoría de los juristas.

Aún así, consideramos que tanto el Centro de Estudios Judiciales y las Universidades no son suficientes en la formación de los empleados de la justicia; aspirantes y titulares tienen el deber moral de seguirse actualizando en su profesión y cargo; a efectos de que la capacitación constante fuera obligatoria, se debiera establecer una disposición legal que previniera a quienes no lo hicieren. No es sencillo que con cinco años de carrera universitaria y cuatro o seis meses de capacitación, una persona conozca todos los secretos de la aplicación del derecho; por ello insistimos en lo conveniente que sería para el sistema judicial, la preparación continua de sus integrantes. La tarea jurisdiccional no es para improvisados, porque con esto se ocasionaría el derruimiento de las instituciones, y hasta cierto punto daría facilidad para que se cometieran dislates nocivos al sistema de gobierno en general.

Cuando hablamos de la formación nos viene a la mente la figura de un escultor que labra la roca, el metal o la madera, para ir dando forma a su idea; su trabajo acaba al considerar que su producto reúne las características previamente fijadas; de lo contrario, persistirá en su hacer. Igual sucede con el personal judicial, con una salvedad, éste nunca quedará terminado definitivamente; siempre habrá la necesidad de irlo perfeccionando, pues en derecho y en las demás ciencias cada día tendremos novedades que requieren para su solución, de un tratamiento especial.

15.- LA SELECCION DEL JUZGADOR

Los tipos de designación que prevalecen en nuestro sistema jurídico, para seleccionar a los titulares de los órganos jurisdiccionales son tres: 1) la designación política de origen norteamericano (el Ejecutivo propone y el Legislativo aprueba), como es el caso de los ministros de la Suprema Corte y de los magistrados de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal; 2) la designación política sólo de parte del Ejecutivo, para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Militar y para los representantes gubernamentales de los tribunales del Trabajo; y 3) la cooptación o nombramiento efectuado por el órgano de superior jerarquía, de los magistrados y jueces que integran los de más tribunales del mismo Poder Judicial, ya sea a nivel federal o local.¹²⁰

En párrafos anteriores se hizo alusión a que en el Distrito Federal el presidente de la República nombra a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los que permanecerán en su encargo, por un período de seis años, pudiendo ser reelegidos (arts. 11 y 16, de la LOTJFCDF); los jueces por el Pleno y'

¹²⁰ Cfr. OVALLE FABELA, José. Teoría general del proceso, editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1991, pp. 207 y 208.

los auxiliares de la impartición de justicia, por los encarga-- dos del despacho.

Los métodos empleados en la designación descritos impli can una abierta contradicción a la teoría republicana de la divi sión de poderes, toda vez que se percibe en ellos, la injerencia que el Ejecutivo hace efectiva en el campo de la judicatura, --- creándose una evidente dependencia del Poder Judicial para con - aquél. ¿Cómo decir un no a quien nos favoreció?

La selección, sin duda, es difícil y compleja; se desea y espera que los candidatos sean los más capaces en todos los - aspectos; solventes en su moralidad e integridad; sin embargo, - con desesperación notamos que en muchos sentidos existen caren-- cias fundamentales en quienes están al frente de la aplicación - del derecho. De acuerdo con nuestra forma de resolver las cues-- tiones, cuando tratamos de ayudar a un amigo o pariente, nada -- nos lo impide hacerlo, independientemente de que se exija como - requisito la asistencia a los cursos impartidos por el centro de capacitación; de hecho la misma ley reglamentaria da pauta para' ello al establecer que los aspirantes se deben someter al examen de oposición, prefiriendo a los que hubieren cursado los progra mas del citado centro de enseñanza, lo que nos hace pensar que - entonces, también los que no hubieren hecho tal cosa, están en - aptitud de presentar y aprobar dicho examen. Debiera instituirse como obligatorio este requisito, o lo que es lo mismo, si no se' asistió al curso, tampoco puede presentar examen.

16.- REQUISITOS LEGALES PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Entre los presupuestos procesales figura la competencia en el Órgano jurisdiccional; para que la actividad de un juzgador sea válida, se requiere que el Estado le conceda primeramente, la facultad de aplicar la norma a situaciones concretas y que el tribunal haya sido previamente establecido e instalado conforme a derecho, atento a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Sin observarse estos lineamientos, ninguna entidad de orden jurídico tendría competencia para funcionar y alcanzar el objetivo para el que fue instituida.

El precepto constitucional citado ordena que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..." En éste se contiene la garantía de legalidad que sirve para evitar las arbitrariedades cometidas por las autoridades en perjuicio de la ciudadanía.

La competencia en el órgano se desprende de la propia ley que le limita su campo de acción; es requisito que todo acto de molestia conste por escrito, donde se expongan los fundamentos legales y motivos que sirvieron de base para ordenarlo, y por el otro, que la autoridad emisora sea competente conforme

a la ley; por eso se dice que las autoridades exclusivamente pueden realizar lo que la ley les permite.¹²¹

En este contexto, la competencia en la autoridad cognoscente es una condición que debe ser satisfecha por todos los juzgadores y demás entidades gubernamentales, y por ende, la esfera de las actividades de éstas se encuentra claramente enmarcada -- por la legislación respectiva.

a) Definición

"Es la porción de jurisdicción que se atribuye a los -- tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional".¹²²

"(Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas -- *competentia* æ *competens*, *entis*)... En un sentido jurídico general alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer y llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos".¹²³

¹²¹ Cfr. tesis de jurisprudencia número 68, del ASJF, 8ª parte, -- 1985, p. 114.

¹²² PALLARES, Eduardo. Op. Cit. supra 102,

¹²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, t. A-CH, editorial Porrúa, UNAM, México, 1991, voz: -- competencia.

Este vocablo llevado a palabras sencillas, es aceptable decir que es el límite de la jurisdicción, entendiéndose ésta como el todo y a la competencia, como una parte. La jurisdicción viene a ser como un gran manto extendido sobre el territorio nacional, y la competencia, como una minúscula mácula sobre él.

José Ovalle Fabela la entiende como "la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos".¹²⁴

b) La competencia objetiva

Que también es conocida con el nombre de capacidad objetiva y que "podemos decir que es la facultad de un órgano jurisdiccional para conocer de un negocio determinado, cuando éste se encuentra dentro de las atribuciones que la ley otorga a dicho órgano. Se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción".¹²⁵

La competencia objetiva es la facultad con que cuenta'

124 Op. Cit., p. 125.

125 DORANTES TAMAYO, Luis, Op. Cit., p. 136.

un ente jurídico para conocer y resolver los casos que se le sometan, atendiendo la materia, cuantía, grado y territorio.

c) La competencia subjetiva

Esta a su vez se divide en competencia subjetiva abstracta, y en concreta. La primera es "la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para actuar como tal, cuando los funcionarios que los integran (SIC) han reunido y reúnen los requisitos legales necesarios para su nombramiento".¹²⁶ Y la segunda, es la "facultad que tiene para conocer de un asunto determinado, cuando los funcionarios que lo integran no poseen algún impedimento legal para ello".¹²⁷

De lo antes expuesto se desprende que la competencia -- subjetiva abstracta se circunscribe a los requisitos legales necesarios para ser juez, como por ejemplo, la nacionalidad, edad, grado académico, práctica profesional, especialización, etc., -- son pues referentes a las personas encargadas del despacho. Y -- con la subjetiva concreta estamos en presencia de los impedimen-

¹²⁶ *Ibíd*em, p. 128.

¹²⁷ *Ibíd*em, p. 132.

tos del juzgador para fallar sobre un cierto conflicto legal, - consistentes aquéllos, en circunstancias o hechos que hacen suponer que el funcionario judicial que conoce de la causa no procederá con la debida imparcialidad y justicia; es pues recusable quien esté en este supuesto.

Referente a los impedimentos y excusas, el artículo -- 170, de la codificación adjetiva local, los menciona y enumera' con amplitud en sus XV fracciones; casos concretos en los que - se patentiza la capacidad subjetiva concreta. Haciendo un des--glose y análisis de los tipos de competencia, resumimos que la' llamada objetiva versa sobre la competencia del órgano per se, - sin considerar siquiera al elemento humano (que es muy posible' que adolezca de la competencia subjetiva, por contar con impedimentos para resolver) que lo integra; la subjetiva, por su parte, en sus dos variantes, se refiere de la idoneidad del personal judicial y de los supuestos en los que no está facultado -- legalmente para conocer del conflicto, o sea, es recusable por' contar con impedimentos.

Para coronar lo expresado, la legislación en comento - dispone en su artículo 143, que "Toda demanda debe formularse - ante juez competente".

CAPITULO III

LAS ACTIVIDADES DEL JUGADOR

CAPITULO III

LAS ACTIVIDADES DEL JUZGADOR

En este capítulo se contiene la nota principal de la presente investigación; ya que en esta oportunidad serán enumeradas y explicadas cada una de las participaciones que el juez tiene en las diversas etapas del procedimiento ordinario civil. El conocer a fondo los actos jurisdiccionales que dan movimiento al proceso, es la tarea que hemos emprendido con miras a la formación de un criterio sobre la vasta panorámica del quehacer judicial.

Diversas y variadas son las funciones y actividades desarrolladas por el juez durante la secuela procesal, todas ellas especificadas por las legislaciones adjetiva y reglamentaria (Código de Procedimientos Civiles y la LOTJFCDF); unas de naturaleza administrativa, por ser encargado y responsable directo del despacho y su personal, y otras, judiciales, que son propiamente las encaminadas a la redención de la conflictiva de intereses. Facultades, deberes y obligaciones del juez, son los originadores de los actos jurisdiccionales dictados en el procedimiento y que son necesarios para dar satisfacción a las pretensiones aducidas por quienes consideren que han sido vulnerados en sus derechos.

a) Poder de dirección del proceso

El enjuiciamiento civil está dominado fuertemente por la iniciativa de las partes, es decir, su continuación queda a disposición de los litigantes. Por esta razón, la función del titular del órgano estatal implica la problemática originada -- por la contraposición entre los poderes del juez y los poderes de las partes, por lo que se refiere a la iniciación, avance y conducción del juicio. Pese a la vigencia del principio dispositivo rector del avance procesal, éste no puede ser tan absoluto que excluya por completo la aplicación del principio contrario, que en este caso es el de dirección, como facultad exclusiva -- del jurisdicente.

El que esté en manos de los litigiosos el impulso de la controversia lleva consigo una limitación inicial a las facultades directivas del juzgador. "El poder de dirección del juzgador en el campo estrictamente procesal y procedimental, puede resultar benéfico recortar los poderes de los litigiosos para que el proceso resulte un instrumento eficaz y económico de la justicia y se evite el triunfo de la mala fe, el fraude y el espíritu dilatorio".¹²⁸

¹²⁸ FENECH NAVARRO, Miguel. "La función del juez en la dirección del proceso", en Revista de Derecho Procesal, 1ª época, -- enero-junio, 1964, Madrid, pp. 33 y 34.

Es saludable que el tribunal asuma sus facultades directoras para que se purguen los vicios del proceso o impedir un trámite inútil. Significa el hacer efectivas aquellas atribuciones esenciales que son determinantes en el logro de una correcta administración de justicia. El poder direccional es una participación activa del juzgador como única forma de cumplir con su deber resolviendo conforme a la estricta verdad de los hechos expuestos por las partes.

La facultad de dirección del tribunal no estriba en que éste pueda o deba impulsar el proceso, sino que consiste en el ir ordenando el encauzamiento procesal hasta llevarlo a su final. La participación dinámica del juez en primer plano está encaminada a lograr una justa decisión, permaneciendo en estrecho contacto con los interesados y el material probatorio, desempeñando el papel de mediador, vinculándose con los sujetos de la relación procesal y demás elementos de la causa, recibiendo directamente, las alegaciones y aportaciones probatorias a fin de conocer en toda su magnitud el material exhibido, desde el principio del conflicto.¹²⁹

No debemos confundir los poderes de dirección y el del'

¹²⁹ Cfr. BARSALLO, Pedro. "Poderes de dirección del juez en el proceso civil", en Anuario de Derecho, Universidad de Panamá, - año VIII, núm. 8, Panamá, 1968-1969, p. 77.

impulso procesal. La facultad direccional tampoco es sinónimo del principio de la oficiosidad, sino es como el poder de un director de orquesta que guía al grupo musical dando los tiempos en que han de producirse las vibraciones de los instrumentos musicales para lograr una pieza armoniosa por sus acordes notas.- El director participa con toda intensidad, pero por más que lo haga, no es quien ejecuta la obra musical, son los miembros de la banda artística. Si es admisible este parangón, el principio de la oficiosidad sería cuando este personaje además de marcar el compás de la música, también operara algún instrumento en la composición.

Como corolario de los argumentos expuestos, hacemos -- hincapié en que el poder de dirección es la premisa mayor que da nacimiento al extenso mundo de las facultades del órgano jurisdicente y que son indispensables en la búsqueda de la verdad procesal. Consecuentemente, para no semejar reiterativos, su -- análisis será completado al ser desarrollado el tema de las facultades del juzgador en las etapas procesales.

b) El proceso dispositivo

Nemo iudex sine actore, reza el conocido adagio latino (no hay juez sin actor). Ordinariamente, el juzgador no puede -- iniciar un proceso; es obligatoria la participación de un inconforme en el arranque de la contienda, alguien que acuda al tri-

bunal en busca de auxilio para la satisfacción de sus pretensiones. Ante tal requerimiento cobra vida el principio de disposición en la esfera procedimental, con el cual "los poderes del juez son limitados y condicionados por la actividad de las partes y la relación procesal se afirma... en una dinámica de poderes y de cargas de las partes, a través de las cuales el poder del juez se plasma y se concreta momento a momento".¹³⁰

El jurisconsulto Luis Dorantes Tamayo expresa que el principio dispositivo "consiste en que las partes impulsan el proceso; el juez no puede actuar sino a petición de éstas. Por eso se dice que las partes disponen del proceso; de ellos depende que continúe o no".¹³¹

Toda jurisdicción presupone el ejercicio de una acción' que se hace valer en una demanda, afirmándose la existencia de un derecho; la determinación del tema de la causa así como la compilación del material probatorio queda en manos de los ocurrentes, los que deben instar constantemente el tribunal para la prosecución del juicio; esfuerzo que debe manifestarse en la instancia mediante una participación activa de los litigantes; a es

¹³⁰ CALAMANDREI, Piero. Instituciones de derecho procesal civil, v. I, editorial Ejea, Colección Ciencia del Proceso, traducción de Santiago Sentís Melendo, título original: Istituzioni de diritto processuale civile, 2ª edición, Bnos. Aires, 1986, p. 357.

¹³¹ Op. Cit., p. 212.

ta fuerza creadora e impulsora es lo que se conoce como el impulso procesal.

En el enjuiciamiento civil predomina el principio con el que los litigantes son los principales obligados a procurar el desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales, por tanto, el juez al dictar el fallo no debe considerar otros hechos, sino que su obligación es constreñirse exclusivamente a los que las partes expusieron en sus escritos, aun cuando el tribunal tenga conocimiento privado de los acontecimientos que originaron la litis, conforme al principio romano de no conceder más de lo pedido consagrado en el artículo 81, del Código de Procedimientos al establecerse que las sentencias deben ser congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

El proceso dispositivo está condicionado al ejercicio de un poder de iniciativa por parte de un sujeto diverso del juez, dirigido a hacer valer su pretensión.¹³² El poder procesal de acción es el instrumento cuyo buen manejo va encaminado a la obtención de una providencia (sentencia).

¹³² Cfr. MICHELI, Gian Antonio. Curso de derecho procesal civil editorial Ejea, traducción de Santiago Sentís Melendo, título original: Corso de diritto processuale civile, Buenos Aires, 1970, pp. 15, 16 y 20.

El sostén legal que confirma lo expresado, dispone que toda contienda judicial principiará por demanda (art. 255, del Código de Procedimientos Civiles).

C) El proceso oficioso

A contrario sensu del proceso dispositivo, el oficioso queda a plenitud del órgano, al que para estar en la posibilidad de realizar sus labores de preparación e instrucción del juicio, le son conferidos poderes y facultades orientados al más solícito y leal desarrollo procedimental, pero ateniéndose invariablemente, a las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de estas facultades jurisdiccionales.¹³³

En este tipo de procedimiento por una parte, desde el momento mismo en que el juzgador tiene toma conocimiento de la demanda, como consecuencia lógica, adquiere los poderes suficientes para continuar y definir en su oportunidad, la conflictiva planteada, pudiéndole dar impulso sin que los derechos de los interesados sean menoscabados. Al tribunal corresponden ciertas facultades y deberes con los que imprime movimiento a la controversia. Y por la otra parte, en forma muy limitada y en determinados casos, la ley concede al juzgador la oportuni--

¹³³ Cfr. ROCCO, Hugo. Tratado de derecho procesal civil, v. II parte general, 2ª reimpresión inalterada, editorial Temis Bogotá, Depalma Buenos Aires, traducción de Santiago Sentís Melendo

dad de iniciar por su cuenta un proceso, en el juicio sucesorio por ejemplo, el juez ordena oficiosamente, la práctica de diligencias encaminadas al aseguramiento y adjudicación de bienes - a los herederos (arts. 769, 770, 771 y 815, del mismo ordenamiento adjetivo); esta iniciativa parte de la necesidad social de que la riqueza no se estanque, debe circular, existe un interés público en que se haga como lo establece la legislación; pero también esto es así en virtud de que el fisco o beneficiencia pueden salir beneficiados con la masa hereditaria (art. 815) En estricto sentido, al hablar del proceso oficioso, la iniciativa del tribunal es el principal motor que mueve la maquinaria judicial.

Partiendo del parágrafo precedente se deduce que de la oficiosidad se desprenden dos supuestos de iniciativa oficial, que son, los actos procesales llevados a cabo en todo procedimiento y ante la circunstancia fáctica de hallarnos frente las excepciones donde el juzgador debe obrar por su cuenta, es decir, sin ser excitado por las partes.¹³⁴

Observando los dos supuestos, en el primero, el juzgador se sujeta a las disposiciones de los ocursoantes, ejercitan-

y Marino Ayerra Redín, título original: Trattato di Diritto Processuale Civile, p. 154.

¹³⁴ En vez de hablar de iniciativa oficial, debiera decirse poder direccional.

do únicamente, los poderes direccionales con escasa oportunidad para actuar por su propia cuenta; en cambio, en el segundo, las partes acuden al tribunal por requerimiento de éste, a efecto - de que deduzcan sus derechos, partiendo del impulso que el órga no dé a los negocios jurídicos en los que esté expresamente fa- culatado para iniciarlos (digamos de un juicio sucesorio).

El impulso oficioso "se basa en la idea de que el Esta- do está interesado en la rápida definición de los litigios una - vez surgidos, y por esto sus órganos deben tomar la iniciativa - en la pronta solución de los mismos..."¹³⁵ Debiera ser agregada' la frase: y en los que tenga interés.

Proceder ex officio es referirnos a las atribuciones - del titular del órgano, cuyo ejercicio le permiten acopiar los' materiales de conocimiento y probatorios por su cuenta. "El sig- tema inquisitivo concede al juez, se exclusivamente, sea en con- currencia con los particulares, facultades para la libre inves- tigación de los hechos; a las partes solamente correspondería' aportar los hechos del proceso, en torno a los cuales el juez - podría realizar la rogación de los interesados".¹³⁶

135 CHIOVENDA, José. Principios de derecho procesal civil, t.-- II, editorial Reus, traducción de José Casáis y Santaló, sin tí- tulo original, s/f., Madrid, p. 252.

136 CARLI, Carlo. Derecho procesal, editorial Abeledo-Perrot, - Buenos Aires, 1962, pp. 86 y s.

Se hace patente en el sistema oficioso el principio inquisitivo "según el cual la iniciación y el ejercicio de la acción procesal están encomendados al juez, que debe proceder de oficio sin esperar que las partes inicien el proceso y lo impulsen posteriormente".¹³⁷ Este sistema tuvo amplia vigencia en épocas pasadas, como forma idónea de impartición de justicia; con ello se lograba una justicia parcial, en virtud de que el encargado de aplicar el derecho era juez y parte, en cuanto a la incoación y resolución del proceso. Paulatinamente se le ha venido restando poder al juzgador en aras de una correcta aplicación de la norma al caso concreto.

Planteamos la perspectiva de que en realidad en toda estructura jurídica que se vanaglorie de avanzada y justa deben tener cabida tanto el principio dispositivo, como el oficioso o inquisitivo. Tan importante es uno como el otro para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; considerémoslos como los integrantes de un sistema de pesos y contrapesos con el fin de evitar los abusos que pudieran ser cometidos con motivo de la vigencia exclusiva de un sólo criterio. No es sano que el juez en ejercicio de sus facultades se convierta en un dictador y tampoco lo es el que las partes hagan uso indiscriminado de su derecho a disponer del impulso procesal, con fines dilatorios.

¹³⁷ PALLARES, Eduardo. Op. Cit., supra núm 110., p. 81.

Afortunadamente, nuestra codificación adjetiva civil - no obstante estar inspirada en el principio dispositivo, concede facultades al tribunal para que proceda oficiosamente, como acontece en la quiebra, nombramiento de tutores, sucesorios y - los del orden de lo Familiar.

17.- FACULTADES DEL JUZGADOR DENTRO DEL PROCESO

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la facultad, como la aptitud o potestad de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros. Aplicando - este concepto en materia procesal, creemos que es el poder del' juzgador para decidir sobre todas las variables que se visualicen en la secuela procesal.

La atribuciones y facultades implican todos los poderes necesarios para llegar al acto mediante el que se concede o niega la tutela jurídica solicitada. Con el acto último (sentencia) culmina el ejercicio de la función jurisdiccional y por -- tanto, la potestad que la ley le atribuye al juzgador para ---- obrar con relativa libertad; no es factible pensar que se pudiera administrar justicia, si el tribunal careciera de atribuciones suficientes para hacer valer sus disposiciones.

La facultad es el permiso o autorización que dan libertad para hacer algo; licencia que se deriva de la norma que preta

cisamente favorece la actividad del jurisdicente.

Durante el desarrollo procesal el tribunal ejercita -- constantemente estas atribuciones específicas en cada una de -- las etapas del proceso ordinario civil.

Por amplio que sea el predominio del principio dispositivo, consideramos que las partes nunca se erigirán en dueñas -- únicas del avance procedimental; siempre incumbirán al juez, -- las facultades, si no de rigurosa iniciativa, sí atinentes a la admisión y calificación de los elementos de juicio.

No cabe la menor duda de que la "más importante potestad de todo funcionario jurisdiccional, es la de juzgar mediante un proceso y producir así, sentencias que obliguen y vinculen a las partes; es la potestad jurisdiccional de que los in-- viste el Estado al ejercer a través de ellos, el derecho subjetivo de jurisdicción".¹³⁸

Sin perjuicio de que en los temas siguientes se analicen por separado las facultades del juez en cada parte del proceso, es conveniente hacer hincapié en los poderes que en gene-

¹³⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte general, editorial Temis Bogotá, 1963, pp. 140 y 141

ral posee la autoridad judicial y que podemos clasificar en cuatro, a) de decisión, b) de coerción, c) de documentación y d) - de ejecución.

1) Poder de decisión para dirimir la controversia planteada; esta atribución es concedida por el artículo 14 constitucional, al ordenar que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino - mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Se corrige de este precepto, que el único ente estatal facultado para decidir definitivamente cualquier contienda judicial es el juez, independientemente de la instancia, al final - todos juzgan (jueces, magistrados o ministros).

Por su parte, el Código de Procedimientos establece en su artículo 79, que "Las resoluciones son: VI. Sentencias definitivas". Así se indica la forma en que se resuelven los conflictos de intereses, es en otras palabras, mediante las resoluciones emitidas por el juzgador.

2) Poder de coerción, con el objetivo de procurarse -- los elementos necesarios al juicio, exigiendo y obligando a terceros que conozcan de los hechos disputados, para que aporten - datos trascendentales en el esclarecimiento del caso.

El fundamento legal de esta facultad se haya inmerso en el texto del artículo 73, de la ley procedimental, al establecer que "Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz: I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia; II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario; III. El cateo por orden escrita; IV. El arresto hasta por quince días, si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente". Este numeral se relaciona con los números 61 y 62, que amplían las atribuciones de jueces y magistrados y explican lo que debe entender por corrección disciplinaria

3) Poder de documentación para decretar y practicar -- todas pruebas que considere convenientes para la total elucidación del caso; en la especie nuestra legislación local ordena en su artículo 278, que "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni --- sean contrarias a la moral". Y sigue diciendo: "Art. 288. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando -

para ello fueren requeridos... Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces para que cumplan con esta obligación; y en caso..."

4) Poder de ejecución que es el poder de coacción para imponer el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada alguna de las partes. Al igual que el poder coercitivo, su base legal lo es el artículo 73, anteriormente transcrito.

Al tenor de estos cuatro rubros el juzgador lleva a cabo sus ordenamientos en la búsqueda de la verdad procesal con miras a emitir una resolución justa.

Se percata uno de inmediato, que el tema de las facultades en extenso; por más que se hable de juez espectador, juez director o de juez dictador, como si fueran tres figuras distintas por su actividad, la posición más modesta que es la de juez espectador, encierra un gran cúmulo de actividades facultativas dentro del proceso civil.¹³⁹

a) Facultades en la etapa de conocimiento

La dinámica del proceso de cognición se inicia con la preparación y presentación de la demanda y demás actividades en-

¹³⁹ Cfr. SENTIS MELENDO, Santiago. El proceso civil, editorial Ejea, Buenos Aires, 1957, p. 127.

filadas a dar al juez un conocimiento de hechos y pretensiones. Al artículo 255, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹⁴⁰ expresa que "Toda contienda judicial principiara por demanda..." En esta disposición normativa se establece con toda nitidez, que la fase inicial del proceso está dominada por el poder dispositivo de las partes.

Una vez formulada y presentada la demanda, la situación cambia, de inmediato el juzgador es investido de la causa' y el ulterior desarrollo procesal corresponderá a su iniciativa le son concedidos ciertos poderes de impulso procesal con los que imprime movimiento a la controversia, sin soslayar los poderes de impulso que corresponde a los litigiosos.

1.- En la etapa de conocimiento el jurisdicente puede ejercitar su facultad aclaratoria, cuando se dé cuenta de que en la demanda se aprecian notorios defectos de forma; esta facultad consiste en comunicar al accionante ya sea en forma verbal o escrita, que deberá subsanar tales irregularidades en corto plazo, como lo dispone el artículo 257: "Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores,

¹⁴⁰ Para evitar repeticiones, aclaramos que a partir de este párrafo sólo indicaremos, el número del precepto, entendiéndose que corresponde al mismo ordenamiento jurídico. Las demás leyes serán escritas con el nombre completo.

señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso". En cuanto a la forma de hacerse dicha prevención, la misma norma continúa diciendo que "El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente".

"Artículo 272-G. Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento".

La disposición legal precedente expresa que como primer acto procedimental, el juzgador tiene la obligación de cerciorarse si la petición cumple con los requisitos mínimos fijados por los artículos 95, 96 y 255. Satisfecho el requerimiento se dictará la resolución con la que se admita o deseche el escrito inicial de demanda. Esta facultad se ejercita en el mismo sentido, cuando la parte contraria produce su contestación o reconvención.

2.- Por otro lado, como lo hemos venido explicando, el tribunal también cuenta con la facultad del impulso procesal, - para que el juicio se ventile dentro de los límites establecidos por la ley, todo ello, sin que se viole el principio dispositivo. Al efecto, la ley ordena que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebel

da, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse (art. 133).

Sobre esta misma potestad, el artículo 271 establece que "Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo -- prescrito por los artículos 272-A a 272-F..."

3.- Una tercera facultad en esta primera etapa, la podemos considerar como la saneadora, en ejercicio de la cual el -- juzgador revisa de oficio, la legitimación procesal de las partes, aunque esta función también le incumbe a la parte contraria, quien debería impugnarla en el capítulo de las excepciones de su contestación; sin embargo, el titular del despacho judicial esta legalmente facultado para estudiar y resolver sobre -- este particular. A mayor abundamiento, el artículo 47 dispone que "El juez examinará de oficio, la legitimación procesal de -- las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla --- cuando tenga razones para ello".

En estricto derecho no tiene cabida esta norma, en razón de que el juzgador no tiene por qué corregir al actor, ni -- indicarle el camino que debe seguir; en todo caso, el funcionario judicial debiera proveer de conformidad, sin hacer alusión a la falta de tan importante presupuesto procesal.

4.- La cuarta y última facultad es la conciliadora,¹⁴¹ con la que el juez aspirando permanentemente a resolver con rapidez y eficiencia los conflictos, convoca a los interesados ante su presencia, con la finalidad de conseguir un avenimiento entre ellos. Esta es la actividad que se lleva a cabo de forma oficiosa; lo soliciten o no las partes, el órgano actúa como se lo ordena el numeral 272-A, en el que se lee: "Una vez contesta da la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez señalará' de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia' previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, -- dando vista a la parte que corresponda..."

Estas son las principales facultades que pudimos apreciar en la ley adjetiva local, y que corresponden a la primera' etapa del proceso, que es la de conocimiento.

b) Facultades en la etapa probatoria

1.- En la apertura del término probatorio el juzgador' ejercita su facultad del impulso procesal, sin detrimento del - derecho de los promoventes; así lo establece nuestra codifica-- ción en su artículo 277, al señalar que "El juez mandará reci-- bir el pleito a prueba en caso de que los litigantes lo hayan -

¹⁴¹ NOTA: Independientemente de que la conciliación se puede -- presentar en cualquier etapa del procedimiento, pensamos que es una facultad propia del órgano jurisdiccional, porque hay un mo mento legal, para que el juez avenga a las partes.

solicitado, o de que él la estime necesaria".

El ejercicio de esta facultad no significa que el tribunal pueda allegarse por su propia cuenta, el material probatorio (salvo las excepciones establecidas por el artículo 279); - en el caso de que los interesados no soliciten la apertura del término de prueba, éste se abrirá de oficio cuando se crea pertinente. Esta facultad debe ejercitarse con mucho cuidado, ya - que si las partes no ofrecen ni desahogan probanzas, es porque seguramente así lo han decidido; por lo que el juzgador no puede ir más allá de la voluntad de las partes, en parte se violaría el principio dispositivo que rige el proceso civil; a esta aseveración es aplicable el principio de congruencia consistente en que se deberá resolver con base en lo probado y alegado y nada más sobre los hechos controvertidos (art. 81).

No obstante las críticas en contra de esta facultad, - nos parece razonable que esta sea empleada en aras del principio de economía procesal, es decir, para que el proceso se desenvuelva con la menor pérdida de tiempo y gastos; esta es una - manera de constreñir a los litigantes para que demuestren si -- realmente tienen interés en que la controversia se liquide, y - evitar que se accione sólo con el objeto de presionar a la con- traparte, haciendo trabajar vanamente el aparato judicial. El - contenido del precepto 277 puede obedecer a un interés superior o de orden público, ya que si no hay pruebas el juez no puede -

cumplir con su obligación de impartir justicia, y a la cual no debe negarse.

2.- Facultad valorativa, ésta es del orden subjetivo, cuando el jurisdicente tiene ante sí el conjunto de elementos probatorios totalmente desahogados, debe darles valor de acuerdo al juicio crítico que se haya forjado, formulando conclusiones para llegar al descubrimiento de los hechos desconocidos. - Notamos que a determinadas pruebas la ley les concede pleno valor probatorio, como son los documentos públicos mencionados -- por el artículo 327, en relación con el 403, al ordenar en el -- segundo: "Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y que por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde". Pero en otro contexto, sabemos' que la mayoría de las pruebas contenidas en nuestra legislación deben ser valoradas en su justa medida, como la testimonial, -- confesional, pericial, etc.

Refiriéndose al valor de los elementos de prueba, el -- artículo 402 indica que "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, en todo caso' el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".

Una nula valoración no equivale al desechamiento de la prueba; esto lo haremos gráfico con el siguiente ejemplo, para valorar o calificar, el juzgador parte de un parámetro graduado de 0 a 100, ya desahogadas todas las probanzas ofrecidas y admitidas, en el momento procesal oportuno el funcionario judicial analizará y valorará cada una de ellas, tomando en consideración las objeciones, impugnaciones y tachas hechas valer por la contraria; a unas les dará un cien por ciento de credibilidad, y a otras les dará un cincuenta por ciento de créditos o quizás ninguno; pero que conste, en ninguna de las circunstancias, se desechó alguna prueba; todas se admitieron y desahogaron.

Pero pudiera suceder que aun realizado todo lo anterior, la duda persistiera en el ánimo del juzgador, entonces será ejercitada la facultad investigadora contenida en los artículos 278 y 279, en donde se le dan amplias atribuciones al tribunal para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos

3.- Facultad disciplinaria; por lo regular, ésta se halla latente en toda la secuela procesal, mas cobra importancia mayúscula a partir de que se abre el juicio a prueba (por supuesto, pudiera presentarse alguna contingencia que amerite su empleo, ya sea al inicio o al fianl del proceso), porque es aquí donde hay posibilidad de que se presenten situaciones de orden y disciplina con motivo del desahogo de las pruebas. A --

través de este poder el juez se convierte en un estricto observador de la conducta desplegada por los participantes en la -- contienda, quedando en sus manos en todo momento, el imperio le gal para corregir las faltas disciplinarias cometidas en el tri bunal o en la práctica de las actuaciones judiciales.

La ley ordena: "Art. 61. Los jueces, magistrados y se-- cretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, por lo -- que tomaran de oficio o a petición de parte, todas las medidas' necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a -- sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribu-- nal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública". Continúa expresando en su artículo siguiente - que "Se entenderá por corrección disciplinaria: I. El apercibi-- miento o amonestación; II. La multa, ...en los de lo Civil, de' lo familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte' días del salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como má-- ximo, que se duplicarán en caso de reincidencia; III. La suspen-- sión que no exceda de un mes".

Sin esta potestad en el titular del órgano, es muy fac tible que los contendientes crearan una atmósfera de tensión ca da vez que hicieran acto de presencia en el tribunal, ya sea --

faltándose el respeto entre sí, o al personal judicial. Es bueno recordar que al juez le corresponden los poderes de policía en el mantenimiento del orden y decoro en toda audiencia. Para echar mano de esta facultad no necesitan ser cubiertos los requisitos de formalidad, es suficiente la forma oral.¹⁴²

4.- Facultad investigadora. "Art. 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral". Sigue exponiendo el 279, que "Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad".

El último de los preceptos admite que el juez goza de amplias facultades de discreción para ordenar la práctica de pruebas, supliendo la deficiente actividad de cualquiera de

¹⁴² Cfr. MICHELI, Gian Antonio. Op. Cit., pp. 44 y s.

las partes, cuando su conciencia de juzgador le obliga a llegar a la esencia de los hechos todavía en tela de juicio, pues de lo contrario, no podrá resolver sobre el fondo de la litis si todavía persiste la duda en él. De tal suerte, el funcionario jurisdiccional, en la vía de providencia para mejor proveer, si así queremos denominar este quehacer oficioso, podrá acordar el desahogo de cualquier medio de prueba que produzca convicción en su ánimo, como lo dispone el artículo 289, al señalar que -- "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que -- puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

Consideramos que la facultad investigadora se deriva del artículo 18, del Código Civil, cuando se indica que "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia". Si traslapamos el espíritu de este numeral a las pruebas, bien podemos decir que tampoco hoy en día el juzgador puede dejar de fallar con el pretexto de la insuficiencia de la prueba; deberá emitirse la resolución absolviendo o condenando al demandado, pero se tiene que fallar, independientemente de la omisión de elementos probatorios.¹⁴³

¹⁴³ NOTA: Vienen a colación aquellos aforismos jurídicos que rezan: "Si el actor no prueba, deberá absolverse el reo" y "En caso de duda, en beneficio del reo".

La solución más viable es suplir mediante las diligencias probatorias que se reputen adecuadas, el déficit de probanzas suministradas por las partes en cuanto a los puntos de la controversia, pero siempre guardando para ambas partes, absoluta igualdad y sin violar sus derechos.

En este punto consideramos oportuno hacer un comentario acerca de la litis ¿En el proceso ordinario local operan -- las hipótesis de litis abierta o cerrada? El artículo 34 dispone que "Admitida la demanda, así como formulada la contestación no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita".

De la simple lectura se aprecia una contradicción aparente; cuando por un lado dispone que tanto la demanda como su contestación no podrán ser modificadas ni alteradas, y cuando por el otro hace la salvedad, dejando el camino abierto; excepción (no de defensa) que puede estar relacionada con el ordenamiento 98 en el que se lee que "Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1º Ser de fecha posterior a dichos escritos; - 2º Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3º Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a -

la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96".

Decimos que la salvedad se vincula con el precepto --- transcrito, porque el ejercicio de toda acción se encuentra soportada por una determinada documentación, con la que se tiene la intención de dar credibilidad a la pretensión; y por ende, - los hechos y consideraciones de derecho expuestos en la demanda y su contestación versan sobre ese fundamento documental.

En este orden de ideas, si el actor o el demandado conocen en forma posterior de la existencia de un hecho del cual no tenían información, necesario y justificado es que modifiquen sus escritos. Verbi gratia, en un divorcio en el que el accionante funda su demanda en una partida matrimonial apócrifa - (desconociendo el defecto); la contraparte, al formular su contestación de seguro tendría que negar los cargos y opondría las defensas correspondientes. En el curso de los acontecimientos - la parte actora se entera de que el documento no es legítimo, y a la vez se le informa de la existencia de un acta matrimonial verdadera y legal; es obvio que debe informar al juez acerca de los nuevos acontecimientos, para lo cual deberá modificar alguno de los hechos contenidos en su demanda, y la contraria haría lo mismo. Pero esta variación puede ser efectuada en vía de corrección en escrito aparte, sin tenerse que modificar el escrito inicial, pero sí se afectó con ello, el planteamiento de la li-

tis.

Atentos al contenido del artículo 34, consideramos que la ley permite que se modifique la litis cuando estemos en presencia de contecimientos supervenientes, es decir, de aquellos que nacieron o se conocieron después de producidos los escritos de demanda y contestación. Al efecto, el precepto 273 ordena que "Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva".

Conforme al ejemplo expuesto, también le es permitido al demandado modificar los términos de su defensa; es justo que se le dé esta oportunidad ya que con toda seguridad de no hacer la corrección debida, quedaría en desventaja jurídica. Respecto del actor el mismo derecho le asiste de conformidad con el precepto 294, que dice: "Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedididos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino -- hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad".

Se infiere que el actor puede promover nuevas cuestiones litigiosas que tengan su apoyo en documentos o hechos supervenientes o desconocidos, con lo cual se logra una modificación substancial a la litis contestatio, como algunos la llaman. En la praxis son muchos los casos en los que se puede dar la modificación de la controversia, entre otros, la modificación que se logra mediante el desistimiento parcial que las partes hagan de sus acciones o excepciones; la venta de la cosa en disputa; declaración de estado de interdicción, etc., Observamos pues, que en realidad nuestra codificación sí permite la litis abierta, aunque sea en el renglón de la salvedad.

c) Facultades en la sentencia

Las resoluciones judiciales "son la exteriorización de actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atienden a las necesidades del desarrollo del proceso y a su decisión".¹⁴⁴

1.- Facultad decisoria. Cada vez que el tribunal pretende resolver sobre el fondo de un negocio jurídico, hace uso de esta facultad para decir el derecho. El artículo 79 preceptúa que "Las resoluciones son: VI. Sentencias definitivas".

¹⁴⁴ PINA, Rafael de et Al. Op. Cit., p. 285.

Independientemente del tipo de sentencia que se dicte, lo importante es que se resuelve, se pone fin al litigio, y esto se logra gracias a la investidura del juez que le permite gozar del poder decisorio.

2.- Encontramos una segunda facultad en este período - y que la podríamos llamar como facultad aclaratoria, la cual se deriva de la lectura del artículo 84, que al efecto dice: "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración".

d) Facultades en la ejecución

Facultad coercitiva.- Una vez firma la resolución el vencido puede optar por acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el contenido de la resolución. En este últi

mo supuesto la falta de cumplimiento voluntario por el vencido' abre paso a la ejecución forzosa. La ejecución obligada de la - sentencia se plantea como una exigencia para lograr la eficacia del fallo judicial. Es decir, "Firme la sentencia, el orden jurisdiccional hace por el vencedor lo que el vencido rehusa hacer".¹⁴⁵

Con la coercitividad el juzgador hace posible el acatamiento de sus disposiciones de conformidad con el contenido -- del artículo 500, al indicar que "Procede la vía de apremio a - instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio..." El citado medio de apremio forma una etapa más del proceso, cuando el --- vencido no acata voluntariamente el contenido de la sentencia;- su estudio se reservará para cuando se trate de las actividades del juzgador en la ejecución de sentencia.

La facultad coercitiva garantiza que se lleve a la --- práctica la obediencia de las determinaciones judiciales; es un poder derivado de la norma que faculta al tribunal para obligar a los litigantes al cumplimiento de las resoluciones dictadas - dentro de un proceso; es el imperio legal del tribunal concedido por el Estado.

¹⁴⁵ Idem, Loc. Cit.

18.- OBLIGACIONES Y DEBERES DEL JUZGADOR DENTRO DEL PROCESO

El encargado del oficio jurisdiccional está obligado a efectuar determinadas actuaciones que tienen el carácter de procesales porque atañen de manera exclusiva al procedimiento. La figura del juzgador se agiganta por el ejercicio de sus atribuciones, mismas que se traducen en una actividad desplegada con el propósito de aplicar la norma al caso particular.

Toda actividad judicial nace de las obligaciones y deberes que el titular del órgano posee en virtud "del contrato de empleo judicial",¹⁴⁶ para con el Estado se halla obligado a cumplir con sus funciones, en razón de que así se estipuló en el citado contrato, y con las partes a realizar los actos inherentes al proceso, porque se lo ordena la ley. La obligación pues, tiene por objeto "el cumplimiento de los actos que a cada uno de los oficiales demanda la ley en orden al desarrollo del proceso".¹⁴⁷

Si contemplamos por separado el proceso veremos de in--

¹⁴⁶ CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del proceso civil, v. I traducción de la quinta edición por Santiago Sentís Melendo, -- editorial Ejea, sin tít. original, Bnos. Aires, 1959, p. 298.

¹⁴⁷ Ibidem, p. 299.

mediato que éste se compone por "un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una o más personas desinteresadas".¹⁴⁸

Pero ¿quiénes ejecutan estos actos? los interesados y el tribunal realizan por separado y a la vez vinculados al mismo conflicto, todas aquellas actividades relacionadas con la secuela procesal. En esta ocasión lo que representa trascendencia en nuestra investigación son aquellos actos o actividades realizados exclusivamente por el juzgador, los cuales se plasman según el artículo 79, en "Las resoluciones son: I. Simples' determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos; IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias -

¹⁴⁸ Ibídem, pp. 21 y 22.

interlocutorias; VI. Sentencias definitivas".

Cada vez que el jurisdicente actúa en el proceso, deja constancia fehaciente debidamente autorizada, y que se conoce como actuación o resolución judicial, de conformidad con el Título Segundo, Capítulo II, de la misma codificación adjetiva

La actividad del juez en el proceso esta regulada por un conjunto de principios que establecen sus deberes, facultades y obligaciones, a fin de asegurar el correcto desempeño de su cargo y emitir una sentencia justa. La misión principal de este funcionario es administrar justicia y por ello, esta es su principal obligación como se aprecia en el artículo 145, -- que sobre el particular expresa: "Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente." En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoya".

Este funcionario se encuentra compelido a dar cumplimiento a su deber, porque esa es su tarea fundamental, es decir la de aplicar el derecho; para esa labor fue creado, por lo que en caso de negarse a cumplir con su función incurriría en responsabilidad; de tal suerte, deberá resolver las controversias planteadas (con excepción de aquellas en que las partes se avienen durante la prosecución del juicio), dentro de --

los términos establecidos por la ley, como se menciona en los siguientes numerarios: "artículo 83. Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito". Sobre la resolución final menciona el numeral 87, que "Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de quince días a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto".

En el supuesto de que el órgano no realice la actividad necesaria para cumplir con su quehacer jurisdiccional, se hará acreedor a las sanciones establecidas por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en cuyo articulado respectivo se lee: "artículo 277. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del Orden Común del Distrito Federal, y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables". Y continúa diciendo en el 288. "Son faltas de los jueces: I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes; II. No dar al secretario los puntos resolutivos ni dic-

tar sin causa justificada, dentro del término que señala la -- ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento; III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento; IV. Dictar resoluciones o trámites notariamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento; V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por -- esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente; VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten -- suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de -- los bienes que sirvan para ello; VII. Actuar en los negocios -- en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las -- fracciones III, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles; VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la ley; IX. No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reunan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada; XI. No presidir las audiencias de -- recepción de pruebas, y las juntas y demás diligencias para -- las que la ley determine su intervención; XII. Señalar, para --

la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo; XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra; XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias; XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia, y XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta ley".

Este cuadro preceptivo contiene las hipótesis del no cumplimiento de las obligaciones jurisdiccionales del tribunal; no se debe caer en alguna de ellas al cumplirse con la función de impartir justicia. Es deber irrestricto que el órgano ejecute un trabajo diáfano en la resolución de los conflictos, sin que valga excusa alguna para no hacerlo. Hasta aquí hemos expuesto acerca de los deberes y obligaciones del juzgador, por lo que ahora toca comentar del cómo y a través de qué se cumple con aquéllos.

La forma procesal empleada por el tribunal cobra verda

dera importancia en nuestro estudio, toda vez que a cada instante en las etapas procesales, el juzgador concretiza su hacer en determinadas formas a las que genéricamente llamaremos actos jurídicos procesales que se constituyen "principalmente, por las resoluciones judiciales",¹⁴⁹ sin las cuales no sería posible -- dar por terminado el litigio.

La actividad del juez en el proceso se manifiesta en un conjunto de actos regulados por la ley de la materia (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), en cuyo artículo 55 se lee que "Para la tramitación y resolución de los --- asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación..." En lo procesal el acto jurídico por antonomasia es la resolución judicial que es la forma que da vida a la actividad jurisdiccional para atender las necesidades prioritarias del avance rápido del juicio y su culminación. Cuando mencionamos y escuchamos el vocablo resolución, nos viene a la mente la idea de terminación -- de algo; empero en la esfera procedimental éste no tiene la misma acepción gramatical, porque con este nombre nos referimos a los tipos de resoluciones o acuerdos contenidos en el artículo 79, y que el tribunal puede emitir en las etapas, en la de conoci-

¹⁴⁹ PINA, Rafael de et Al., Op. Cit., p. 249.

miento , de prueba o de sentencia.

La actividad procesal puede describirse como la "serie de actuaciones o diligencias substanciales o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, - que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo; tales nociones..."¹⁵⁰ Nuestro Código de Procedimientos Civiles taxativamente circunscribe la actividad jurisdiccional en:-

- 1.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- 2.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente' y que se llaman autos provisionales;
- 3.- Decisiones que tienen' fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y que se llaman autos definitivos;
- 4.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman' autos preparatorios;
- 5.- Decisiones que resuelven un incidente' promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las' sentencias interlocutorias, y
- 6.- Sentencias definitivas.

Las resoluciones tienen por objetivo "...instruir el - proceso, decidir las cuestiones que se presenten en su desarrollo, resolver lo que constituye el objeto principal de la causa

¹⁵⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal, v. II, edito---rial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1969, p. 121.

y de la instrucción y ejecutar lo decidido";¹⁵¹ son como los peldaños de una gran escalinata que nos permiten ir en ascenso hacia la cúspide de una construcción; constituyen los formalismos indispensables que demuestran el trabajo efectivo en el proceso.

A mayor abundamiento y con ánimo de hacer más entendible nuestra exposición, sintetizando el contenido del precepto 79, existen básicamente tres tipos de resoluciones: 1) las providencias simples (decretos); 2) autos que pueden ser provisionales, definitivos y preparatorios; 3) sentencias (interlocutorias y definitivas).

El contenido y efecto de cada resolución son diferentes; la distinción primordial se funda en la mayor o menor trascendencia de las cuestiones sobre las que recaen. Lo que parece fácil y digerible a simple vista, a menudo se torna complejo -- cuando decidimos analizar por separado cada actividad (traducido en un acto procesal), toda vez que la ley complica la clasificación al subdividir los autos en tres tipos, y el que pudiera ser un auto lo maneja como sentencia interlocutoria. Mejor sería que siguiéramos el ejemplo del Código Federal de Procedimientos Civiles que hace una clasificación sencilla en su ar--

¹⁵¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal, v. IV, editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1970, p. 546.

título 220, que dice: "Las resoluciones judiciales son decretos autos o sentencias;" pero además las difiere entre sí, al indicar que "decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio". Se desprende que esta enumeración es más explícita, al señalar solamente tres tipos de resoluciones fundamentalmente (cuando en la legislación local tan sólo en autos se consideran tres categorías), con sus respectivos conceptos. Es verdad que en el fuero común también son de tres tipos; sin embargo, se refieren a los autos, y en materia de sentencias éstas se subdividen en interlocutorias y definitivas.

La normatividad local debido a que se apartó de los lineamientos fijados por las codificaciones predecesoras (1872, - 1880 y 1884, no las ha podido superar en este contexto; en cambio, en el ámbito federal se sigue casi igual como en las pasadas codificaciones. Independientemente de que una ley haya variado y la otra no, de ninguna manera significa avance; tan nocivo es el rezago, como perjudicial el cambio que en lugar de mejorar empeora la situación. Ciertamente creemos que una ley - da resultados positivos, en la misma medida en que sea comprensible a las autoridades y gobernados; con el hecho de pretender seguir a la par con las codificaciones de otros países, o bien por aplicar las corrientes doctrinarias de moda, se menoscaba - en muchos casos, la efectividad de una ley.

Como producto de la actividad del juzgador tenemos al acto jurídico procesal, que lo concebimos como aquel acto realizado por el órgano, de importancia legal respecto de la relación procesal; ésto es, el acto dictado en el proceso y que --surte consecuencias inmediatas, como la constitución, conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de' la disputa. De hecho, durante la secuela procesal el juez ejecuta una serie de actos, pero no todos tienen efectos inmediatos en la ventilación del juicio, por ejemplo, una inspección, un reconocimiento de objetos, formulación de preguntas a los declarantes, etc. Todas estas actuaciones no cuentan con valía para nuestro estudio, porque como ya lo hemos expresado, las actividades contenidas en el artículo 79, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son las que serán' y conformarán el tema central.

Retomando el punto, la actividad del tribunal en la relación de conocimiento se traduce siempre en un ejercicio de las facultades inherentes al poder jurisdiccional, con el objetivo de dar cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda; de suerte que comprende una serie de actos encaminados a ese fin.¹⁵²

¹⁵² Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe. Op. Cit., p. 145.

El quehacer jurisdiccional se plasma en lo que nuestro sistema normativo procesal llama resoluciones, mismas que pueden ser de diferente naturaleza; bajo este término se comprenden las actividades realizadas por el titular del órgano judicial, que van desde simples disposiciones de trámite, hasta la resolución principal que resuelve el sobre el fondo del negocio

Las resoluciones judiciales "son las órdenes o mandatos que imparte el juez en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de parte".¹⁵³ Pero debemos dejar en claro, no todas las órdenes tienen la misma categoría; cada mandato puede tener distinta trascendencia en la instancia, como cuando el juzgador ordena que se reciba la causa a prueba, cuando admite o rechaza una excepción, o bien en el momento decisivo condena al cumplimiento de la prestación exigida; en todos estos casos, el juzgador ejecuta actos jurisdiccionales de diverso alcance. En este sentido, al admitir algo procedente de las partes, sencillamente emite una simple orden (decreto); al resolver un incidente cualquiera, emite una sentencia interlocutoria y al resolver el fondo de la controversia dicta una sentencia definitiva.

Como actividades fundamentales de naturaleza procesal'

¹⁵³ CARLI, Carlo. Op. Cit., p. 344.

desplegadas por el juez, la codificación adjetiva las divide en seis tipos a saber: a) decretos, o sea, simples determinaciones de trámite; b) tres especies de autos, I. Provisionales, II. De finitivos y III. Preparatorios; c) sentencia interlocutoria y - d) sentencia definitiva.

Estas categorías completan la actividad imperativa del juzgador, de las cuales sin lugar a dudas, la más importante es la que define el litigio, y que es la sentencia definitiva, sin que exista justificante alguno para no emitir el fallo decisivo, pues así lo dispone el artículo 83, al señalar que "Los -- jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido' discutidas en el pleito".¹⁵⁴

Toca ahora estudiar por separado, cada uno de los ac--tos jurisdiccionales realizados por el juez, y que la ley ha dado en llamar resoluciones; con esto se busca saber con exacti--tud en qué consisten, sus efectos, alcances y diferencias.¹⁵⁵

154 Ya lo habíamos comentado como una obligación que al dejarse de cumplir daba consecuencias contra el titular del despacho, - al tenerse como falta grave el incumplimiento de su deber.

155 Las resoluciones son los actos jurisdiccionales donde se -- concretiza la actividad del juzgador; la doctrina habla de las' resoluciones como sinónimo de actividad jurisdiccional.

a) Decretos

Artículo 79, fracción I, "Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;"

Para el eminente procesalista italiano CHIOVENDA Giuseppe, el decreto es "la resolución dictada por una autoridad judicial cualquiera en el ejercicio de sus funciones administrativas".¹⁵⁶

Comúnmente se produce como respuesta a todas aquellas peticiones de parte que impulsan el procedimiento hacia su terminación; el juez, al tener conocimiento de alguna petición de parte, resuelve sin ninguna otra intervención o substanciación, solamente analiza su procedencia y dicta la resolución de mérito.¹⁵⁷

Respecto del decreto y otras resoluciones contenidas en el derecho italiano, ROCCO Hugo ha pretendido establecer las diferencias entre ellas, al agregar que la sentencia declara el derecho controvertido; la ordenanza provee a la marcha de un

¹⁵⁶ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil, v. II, traducción de E. Gómez Orbandeja, título original: - Istituzioni di diritto processuale civile, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p. 157.

¹⁵⁷ Cfr. CARLI, Carlo. Op. Cit., p. 344.

proceso en curso y el decreto todas las demás funciones judiciales o administrativas; de tal suerte, que si la función de la sentencia es declarar una relación jurídica incierta, substancial o procesal, se puede decir que tendremos un decreto cuantas veces, según los casos, no se presenta ninguna incertidumbre en la aplicación de la norma jurídica. Considerando esta resolución como un acto puramente ejecutivo y a lo sumo, de naturaleza administrativa.¹⁵⁸

Coincidiendo con el criterio anterior, los tratadistas Rafael de PINA y José CASTILLO LARRAÑAGA, en su obra consideran al decreto, como la resolución recaída cuando la cuestión ha sido decidida sin ser oída la contraparte, a diferencia de la sentencia que se dicta previo debate entre las partes.¹⁵⁹

Sin embargo, nuestra doctrina se apega al criterio que ha servido de base para establecer la clasificación de las resoluciones judiciales contenidas en el artículo 79, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en atención a su contenido, tratando de ir subsanando las lagunas visibles en el citado precepto normativo, la más notable es la falta de conceptualización de la sentencia definitiva, mientras que en todas las demás si existe una definición precisa.

158 Op. Cit., pp. 480 y 481.

159 Op. Cit., p. 286.

Decretos.- Aunque la codificación declara que son simples determinaciones de trámite, debe dársele a su texto una interpretación extensiva, en la inteligencia de que también son decretos todos los demás actos jurisdiccionales que no se contengan expresamente en las fracciones restantes del multicitado artículo 79; imaginemos que el órgano de justicia se encuentra compelido a dictar una resolución respecto de algún ocurso presentado por los interesados; el problema se suscita cuando el juzgador ya estudió toda la variedad de resoluciones, no obstante ello, la que está por dictar al parecer no encuadra en alguna de ellas; pues bien, a esta nueva resolución por diferente que nos parezca, también debe ser asimilada como decreto.

Con una rápida lectura de la fracción que habla de los decretos, nos causa la sensación de que éstos son de poco impacto en el impulso procesal; esta apreciación se produce posiblemente, por los términos usados en su redacción: simples determinaciones de trámite. Lo que nos parece sin complicaciones, fácil, a menudo entraña condiciones muy contrarias a nuestra idea la naturaleza nos muestra una amplia variedad de cosas humildes, mas cuando queremos desentrañarlas, con sorpresa nos damos cuenta que de ningún modo el fenómeno es simplista (según creíamos) lo extraordinario va tomado de la mano con la sencillez.

Lo mismo ocurre con el decreto; no debe considerársele

menos, por el hecho de no resolver la pretensión principal; su importancia estriba en ser el eslabón de la cadena (proceso), - porque va estableciendo pasos definitivos, en el sentido de -- que en unión de otros, autos, por ejemplo, eslabonados entre - sí, encaminan sin retroceso a la resolución final; lo que da - precisamente el carácter de irreversibilidad al desarrollo pro - cesal.

No debemos decir que el auto es más trascendental --- que el decreto; los dos cumplen su función en igualdad de valo - res, en virtud de que ambos son administrados en el momento -- procesal oportuno, dependiendo de lo que haya de resolverse, - para continuar con el siguiente paso. Por tanto, cada resolu - ción (decreto o auto) dentro del proceso no tiene más efecto - que el de ir definiendo un punto del desarrollo de la secuela' procedimental, a efecto de hacer posible la resolución final.

Obviamente que este tipo de resolución (el decreto), - en cuanto a ordenadora de un proceso, no puede tener influen - cia en juicio distinto, sino sólo en el que ha sido dictado, - precluyendo un momento del proceso, que haga posible pasar al' siguiente momento, que nuevamente precluido haga posible uno - nuevo, y así sucesivamente hasta agotar el último de la serie, que pare con la concatenación, resolviendo el conflicto de in - tereses.

Respecto de la reglamentación del decreto en el juicio la legislación adjetiva local dispone en su artículo 89, que -- "Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días -- después del último trámite, o de la promoción correspondiente". En este caso se aprecia una falta de diferenciación en cuanto - al plazo en que debieran dictarse el decreto y el auto; dispo-- nen los administradores de justicia, el mismo período de tiempo para dictarlos, al menos así lo indica claramente este precepto mas al ser leído en numeral siguiente que reza: "Los decretos,-- los autos y las sentencias serán pronunciados necesariamente -- dentro del término que para cada uno de ellos establece la ley"

En este último precepto ya se percibe una variación ge nérica respecto del término en que deben emitirse los tres ti-- pos de resoluciones, no obstante que el artículo 89, ordena que los dos primeros tienen que ser expedidos a más tardar a los -- tres días siguientes a la promoción. Y todavía más, "...dentro' del término que para cada uno de ellos establece la ley"; o sea ¿cada resolución deberá ser dictada en plazos diferentes, a pesar de que del primero de los preceptos normativos en comento se colige que hay término común tanto para el decreto como para el auto?

En cuanto a los recursos para combatirlos, se especifica: "Art. 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos

pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio". Y sigue diciendo el 685, "La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad".

El decreto en segunda instancia se impugna a través de la reposición, de conformidad con el texto del artículo 686, -- "De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedir se reposición que se substancia en la misma forma que la revocación".

Rigen la impugnación del decreto y del auto no apelable (que se difiere del apelable) las mismas disposiciones legales. De lo antes expuesto llegamos a la conclusión de que el decreto y el auto no apelable en primera y segunda instancias son recurribles mediante la revocación hecha valer ante el juez natural y la reposición ante la ad quem; no es que las anteriores formas sean recursos propiamente hablando (como por excelencia lo es la apelación), sino que son los reductos empleados por -- los litigantes, para nulificar sus efectos.

El decreto es una especie de orden administrativa dic-

tada por el juzgador, útil para estructurar el proceso; es el gozne o articulación de la instrumentación judicial.¹⁶⁰ por lo mismo, no afecta el fondo del negocio al ser emitido, sino que lo encauza. Algunos ejemplos de esta actividad son los siguientes: a) señalar día y hora hábiles para la celebración de una audiencia; b) ordenar se libere un determinado oficio; c) acordar la expedición y certificación de fotocopias solicitadas por los litigantes; d) realizar el cómputo de términos; e) ordenar el registro del expediente; f) guardar en el secreto del juzgado un pliego de posiciones o cualquier otro documento relacionado con la causa; g) conceder prórroga del plazo para que se exhiban las copias de escritos o documentos relacionados con el pleito; h) prevenir al actor para que corrija, aclare o complete su demanda, etc.

La importancia de saber identificar un decreto de las otras muchas resoluciones radica en que ello proporciona la pauta para conocer y emplear el medio idóneo para recurrirlo. Los decretos siempre son revocables,¹⁶¹ mientras que las demás son apelables, salvo el auto no apelable, que se impugna en los mismos términos que el decreto.

¹⁶⁰ Cfr. DOMINGUEZ RIO, Alfredo del. Compendio teórico-práctico de derecho procesal civil, editorial Porrúa, México, 1977, p. - 274.

¹⁶¹ Medio impugnativo que no reúne los requisitos necesarios para ser considerado como recurso, pues éste es la acción que puede

b) Autos

"Art. 79. Las resoluciones son: II. Determinaciones -- que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; II. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y' se llaman autos definitivos; IV. Resoluciones que preparan el - conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;"

Autos en sentido amplio es el conjunto de las diferentes piezas de que la causa se compone; tales como la demanda, - emplazamiento, traslado, contestación, pruebas, sentencia y todos los demás trámites y resoluciones de naturaleza procesal -- efectuados durante la instancia. Por eso es común escuchar en - el argot jurídico las frases de pónganse los autos a la vista - de las partes, dése cuenta en autos, como obra en autos del expediente, como se desprende de autos, etc.¹⁶²

de ejercitarse por la persona afectada en el juicio por alguna' determinación judicial, acudiendo a otro juez o tribunal, en so- litud de que se enmiende el agravio que considera habersele - producido.

¹⁶² Cfr. LOZANO, Antonio de J. Diccionario razonado de legisla- ción y jurisprudencia, editorial J. Ballezca y Compañía, Suceso- res, México, 1905, voz: autos.

"En el ámbito legal en estricto sentido, el auto es la resolución que contrario al decreto, no es de mero trámite y -- conlleva e implica una determinada influencia en la continua-- ción del juicio. Mediante esta actividad, el juzgador ordena el desarrollo de su función jurisdiccional decidiendo todas las -- cuestiones que se planteen en el negocio, las que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva".¹⁶³

Con esta categoría genérica (auto) de actuación judicial ya se deciden puntos substanciales del enjuiciamiento; su contenido versa mucho con la controversia, pues cada vez que se dicta es para resolver cuestiones relacionadas con el interés - en pugna, es decir, no es de mero trámite, que es lo que lo diferencia del decreto, que se emite con efectos de naturaleza ad ministrativa en el órgano, sin que se afecten los derechos de - los contendientes (aparte de los ejemplos anteriores, tenemos - los de glosar documentos), en tanto que el auto en sí implica - efectos procesales que influyen en el proceso.

Se nos antoja difícil la clasificación que nuestra ley hace de los autos; compleja en cuanto a su diferenciación práctica, a pesar de la definición dada a cada uno de ellos.

¹⁶³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit., supra núm. 151, p. 548.

. 1) Autos provisionales

Artículo 79, fracción II, "Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales".

Siguiendo el orden establecido por la legislación adjetiva local, a continuación encontramos los llamados autos provisionales, o sean, disposiciones judiciales que se ejecutan de manera provisional. En nuestro sistema jurídico siempre se ha considerado que es de carácter definitivo una resolución, cuando el daño que pudiera causar es irreparable en la sentencia definitiva; en consecuencia, partiendo de esta aseveración, en sentido opuesto a las resoluciones definitivas, los autos provisionales son aquéllos que se dictan a propuesta de alguno de los litigantes, sin necesidad de que la contraria sea escuchada (esta característica también es patente en los decretos), encaminados al aseguramiento de bienes o a realizar medidas de seguridad respecto del que no ha sido oído, y que pueden ser modificados antes de dictarse el fallo decisorio o al producirse éste.164

Lo antes expresado es confirmado por el numeral 94, --

164 Cfr. PINA, Rafael de et Al., Op. Cit., p. 288.

al disponer que "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva". Y sigue expresando en su párrafo segundo: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan -- las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

De la transcripción precedente se coligen los ejemplos por señalar algunos, en donde se dictan los autos que se ejecutan provisionalmente, como son los emitidos en negocios de alimentos (art. 94), en tratándose de preservar y proteger a la familia (art. 941), en depósito de personas (arts. 205 y ss. y --- 953), en materia de interdicción (arts. 904, en sus fracciones e incisos, y 905), en jurisdicción voluntaria (art. 897).

En general, las resoluciones que nos ocupan, como su -- nombre lo sugiere, surte efectos de previsión a fin de que el interés o pretensión planteados no se vean afectados con la culminación del proceso. El juzgador mediante este tipo de actividad ejercita su imperio jurisdiccional, de tal suerte, cada vez que el órgano sienta la urgencia ya sea provocada o de oficio, de -- asegurar bienes o personas, dicta una resolución tendiente al caso.

Es obvio que el tribunal dicta la resolución de mérito sin tomar en consideración la calificativa de que es un auto -- provisional o definitivo; la diferenciación se desprende propia mente del contenido y objeto buscado por la actividad desplegada. Ante esta situación el litigante debe saber con certeza y - precisión en qué momento está frente a una resolución de tal o' cual naturaleza, sin que el personal judicial se lo informe; el contenido es el principal indicador diferencial, para poderla - impugnar.

2) Autos definitivos

Artículo 79, fracción III, "Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la' prosecución del juicio, y que se llaman autos definitivos;"

Se llaman autos definitivos las resoluciones que no -- siendo la sentencia definitiva, ponen fin al proceso, y por --- ello se dice que tienen fuerza de definitivos. Esto equivale a' indicar que no hay posibilidad alguna de que sean modificados - por sentencia posterior, precisamente porque el juicio ha termi nado con la emisión del auto de esta naturaleza.¹⁶⁵ Este auto - acaba con la controversia sin estudiarse el fondo del negocio -

165 Idem, Loc. Cit.

por falta de alguno de los requisitos procesales tanto en el órgano como en los postulantes, haciéndose patente el auto definitivo en los casos en que el juez rechaza la demanda porque de oficio desconoce la personalidad del actor (art. 74), cuando el juzgador declara de oficio su incompetencia (art. 163), el auto que declara la caducidad de la instancia (art. 700, fraccs. II' y III). En todos estos casos el juicio termina.

3) Autos preparatorios

Las resoluciones clasificadas como autos preparatorios recaen con motivo de la actividad que corresponde al juez en relación con la preparación del material de conocimiento, especialmente con la admisión o no de las pruebas,¹⁶⁶ de conformidad con el contenido del artículo 298, que ordena: "Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución¹⁶⁷ en la que determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho..."

Sea pues, con este auto se pretende ordenar todo el material de prueba, con miras a llegar a un conocimiento real sobre los hechos controvertidos; cuyos efectos consisten en de--

¹⁶⁶ Idem, Loc. Cit.

¹⁶⁷ Que necesariamente debe reunir los requisitos de un auto de naturaleza preparatoria, para estar acorde con su definición.

terminar qué elementos de convicción se admiten o rechazan. Las resoluciones que prevé esta fracción se refieren a todos los autos que admiten, ordenan o desechan pruebas; por ejemplo, las resoluciones que señalan fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, las que califican posiciones, preguntas o repreguntas, las que admiten o niegan cuestiones a peritos, etc. En consecuencia, cualesquiera de las providencias que sean dictadas en relación con las pruebas, tienen que ser de carácter preparatorio.

Comentando acerca de la reglamentación y formas de impugnación de los tres tipos de autos (provisionales, definitivos y preparatorios), contenidos en nuestra legislación, notamos, en principio, que deberán ser dictados dentro de los tres días siguientes al último trámite o de la promoción correspondiente, ya que así lo establece al artículo 89, al indicar que "Los decretos y los autos deben dictarse dentro de los tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente". Son apelables cuando lo sea la sentencia definitiva y procederá el recurso en el efecto devolutivo, a no ser que haya prevención legal de que se admita libremente o en ambos efectos mas si el auto paraliza o pone término al juicio, procede la apelación en ambos efectos. Sobre el particular tienen aplicación los siguientes artículos, "ART. 691. (párrafo segundo) Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere"

la sentencia definitiva". "ART. 695. Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos". "ART. 700. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan: II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio - haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio".

Los autos provisionales son modificables por el mismo juez que los dicta (mediante la revocación), toda vez que nuestra codificación así lo contempla en el artículo 684, al señalar que "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el negocio". (Esta característica la tratamos en el análisis practicado al decreto). "ART. 897. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa".

En los autos preparatorios, son irrecurribles si admiten las pruebas, no hay más recurso que el de la responsabilidad si las desecha, procede la apelación en el efecto devolutivo. Párrafo segundo del artículo 285, dice: "El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; al que la desecha es apelable en

el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva" Asimismo, el 298 in fine ordena: "Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad".

Procede la queja contra los autos que niegan la admisión de una demanda, y contra los que desconocen de oficio, la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, de acuerdo al texto del precepto 723, en el que se lee: "El recurso de queja tiene lugar: I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento".

Los autos del Tribunal Superior de Justicia, aun los que sean apelables en primera instancia, admiten reposición, que se ventila en la misma forma que la revocación. "ART. 686.- De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación".

En sí resulta un tanto difícil hablar de las diversas clases de autos, ya que en forma exacta no se sabe en qué momento estamos en presencia de uno u otro tipo de autos; la diferen-

ciación parece contenerse en razón de lo que se resuelve en el procedimiento. Cuando son de mero trámite, es decir, cuando no se afecta el fondo del litigio, tales como señalar día y hora para la celebración de una audiencia, ordenar el registro de un expediente, guardar en el secreto del juzgado un pliego de posiciones, conceder plazo a las partes, para que exhiban copias de escritos o documentos, prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su demanda, etc., entonces nos estamos refiriendo a los decretos.

Si la resolución tiende al aseguramiento de alimentos, para la preservación y protección familiar, en depósito de personas, en materia de interdicción, jurisdicción voluntaria, etc., nos referimos a los autos que se ejecutan provisionalmente. Lo que se pretende con el auto provisional es un aseguramiento para que la pretensión no se vea menoscabada al finalizar el pleito; podemos equipararlo a la providencia cautelar, que dentro de lo que cabe no está considerada como resolución en el artículo 79.

En el supuesto de que la resolución sin ser la sentencia definitiva pone fin al asunto, esto es que no cabe su modificación por sentencia posterior, precisamente porque como ya lo indicamos, el proceso ha concluido con la emisión del auto definitivo, verbi gratia, el auto que desecha una demanda, el que declara la caducidad del juicio, o bien cuando el juzgador de oficio, se declara incompetente para seguir conociendo de la causa.

Si preparan el material de conocimiento, especialmente con su admisión o rechazo, podemos asegurar que la actividad jurisdiccional tendrá mucho que ver con el auto preparatorio.

Si bien es cierto que hay un exceso en la clasificación de los autos, también lo es el que aún con todo eso, la ley se antoja incompleta sobre el mismo tema, por no agrupar en su disposición legal respectiva, otros actos jurisdiccionales - que se desprenden de su articulado. ¿Qué tipo de resoluciones - son aquéllas que se dictan con motivo de la ejecución de sentencias? las providencias que tanto se mencionan en el texto jurídico, tampoco tienen cabida en la enumeración que hace el multicitado artículo 79, por tal circunstancia ¿podemos creer que no es una actividad propia del tribunal? y si lo fuera, ¿con qué rango sería tratada?

4) Sentencias

A todas luces, la sentencia es la actividad jurisdiccional de mayor envergadura respecto de las resoluciones tratadas con antelación; representa el punto culminante de la jornada que arrancó con el ejercicio de una acción. Todo el trabajo' de las partes y del aparato judicial propende a su consecución, en mérito de ser el eslabón final de la cadena.

A través de la sentencia la voluntad abstracta de la -

ley cobra vigencia y se hace operante (porque tiene efectividad) en lo concreto; es la voz del Estado que dice el derecho en el caso particular; resultado de un acto volitivo del juzgador, en virtud de que es el fruto de una labor de síntesis donde el razonamiento y voluntad se conjugan.¹⁶⁸

El fallo final constituye una de las formas normales de terminación de la relación procesal, por ello se afirma que la sentencia vendría a ser "el corazón del organismo procesal",¹⁶⁹ en función de que es la síntesis de la tesis (pretensión del accionante) y su antítesis (excepciones de la defensa), estructurada especialmente para resolver la contradicción que originó la tramitación del conflicto ante un ente estatal como mediador.

Por cuanto a su significación, abundan las más variadas definiciones entre las que podemos citar son las que a continuación se exponen. Para ROCCO Alfredo la sentencia es "el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indi

¹⁶⁸ Cfr. RUA, Fernando de la. Teoría general del proceso, editorial Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 136.

¹⁶⁹ CALAMANDREI, Piero. "La génesis lógica de la sentencia", en Estudios Sobre el Proceso Civil, traducción de Santiago Sentís - Melendo, editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, - p. 370.

ca aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés".¹⁷⁰ Para CHIOVENDA José "es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, y más exactamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en el pleito".¹⁷¹ ROCCO Hugo la define: "La sentencia es el acto con el que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), al aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado".¹⁷² para el ilustre jurista CASTILLO LARRAÑAGA José, "La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso... resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente aplicando la norma al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes (o por el Ministerio Público cuando intervenga en calidad de actor)".¹⁷³ Para OVALLE FABELA José la sentencia "es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el li-

¹⁷⁰ La sentencia civil, traducción de Mariano Ovejero, editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tijuana, B. C., México, - 1985, p. 51.

¹⁷¹ Op. Cit., supra núm. 135, p. 299.

¹⁷² Op. Cit., p. 480.

¹⁷³ Op. Cit., supra núm 92, p. 289.

tigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso".¹⁷⁴ y en último lugar, no porque se hubieren agotado los autores procesalistas, sino porque así conviene a nuestra exposición, tenemos el dicho de PALLARES Eduardo, quien sostiene que la sentencia "es el acto jurisdiccional' por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales' materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".¹⁷⁵

Convenimos en que existen tantas definiciones de la - sentencia que igualan el número de procesalistas; en otras palabras, cada estudioso del derecho procesal tiene su propia idea' o criterio acerca del tópico que nos concierne por el momento; - para confirmarlo, de igual manera expondremos nuestra defini--- ción de sentencia, o lo que entendemos por tal; para nosotros - es el acto jurisdiccional del tribunal, con el que se resuelven las cuestiones litigiosas intermedias o de fondo. Coincidiendo' con PALLARES, agregamos algo que se vincule con las sentencias' interlocutorias, para adecuarnos a nuestra legislación procesal aquéllas que pudiendo estar catalogadas como autos, ya que prác- ticamente reúnen todas sus características; pese a ello, el le- gislador consideró oportuno incluirlas bajo el rubro de senten- cias.

¹⁷⁴ Op. Cit., p. 189.

¹⁷⁵ Op. Cit., supra núm. 110.

En todas las definiciones expuestas (al menos respecto de los extranjeros), es perceptible una conformidad generalizada al coincidir en que la sentencia es un acto de imperio estatal por el cual se decide el fondo de una controversia; y entre los nacionales, además de converger hacia el criterio anterior, también consienten que puede ser materia de esta resolución, cualquier cuestión incidental manifestada en forma de obstáculo para llegar al fallo principal. La razón de ello es que nuestra codificación adjetiva clasifica las interlocutorias como sentencia, lo que no sucede en las legislaciones estaduales, y en el ámbito federal, donde son especificadas y tratadas bajo la denominación de autos; sin embargo, es común que se tome un modelo para el análisis de nuestras instituciones, y en esta oportunidad, los tratadistas nacionales parten del código de procedimientos del Distrito Federal.

En las fracciones V y VI, del artículo 79, se hayan listadas dos tipos de sentencias, las interlocutorias y definitivas. La primera es conceptualizada en el mismo texto, como las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; mientras que sobre la segunda resolución la ley es omisa. Sea pues dicho, con las interlocutorias no se pone término al procedimiento, sino que se reduce a resolver conflictos incidentales derivados de la causa central, para ser acordes con su etimología INTER y LOCUTIO, que significan "lo que se resuelve en el curso de la instancia, o decisión

intermedia. 176

Según sus efectos, las interlocutorias impiden o paralizan definitivamente la persecución del juicio, teniendo en este caso, la efectividad del auto definitivo, por ejemplo, al dictarse la resolución en la que se declara procedente la falta de personalidad en el actor, al resolverse el artículo de previo y especial pronunciamiento de esta excepción. De hecho, tienen efectos paralizadores cuando el tribunal declare procedente el incidente; y por el contrario, ni lo entorpecen o paran, en el supuesto de que la misma autoridad jurisdiccional resuelva negando la causa incidental.

El incidente es un advenimiento secundario derivado de la causa principal, que obstruye el seguimiento normal del proceso; la sentencia interlocutoria cumple la función de allanar el camino. Todo lo que se relacione con los incidentes, deberá ser tramitado, independientemente de su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si hubiere necesidad de pruebas, se ofrecen éstas y se cita para una audiencia dentro de los ocho días; desahogada la probanza, se dictará dentro de los ocho días siguientes (art. 88). En un proceso ordina

¹⁷⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, VOZ: Sentencia Interlocutoria.

rio pueden concretarse múltiples cuestionamientos que pudieran ser materia de una resolución de esta naturaleza.

Son apelables cuando lo sea la definitiva, el párrafo segundo del numeral 691 dispone que "Los autos que causen un -- gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva". Si implica una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, y la apelación procede en el efecto devolutivo, será admitida en ambos efectos, si el recurrente otorga fianza a satisfacción del juez, para responder de daños y perjuicios que pudieran manifestarse con la suspensión (art.- 696). Procede la apelación en ambos efectos, sin necesidad de garantías, cuando la resolución intermedia paraliza o pone término al juicio, haciendo imposible su prosecución (art. 700, -- fracción III).

Asimismo, es admisible la queja contra las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia (art. 723, fracción II). Respecto de su aclaración o adición, éstas pueden hacerse de oficio o a instancia de parte (art. 84).

Hicimos notar que acerca de las sentencias definitivas, la ley es muy escueta; únicamente nos dice: "VI. Sentencias definitivas" (art. 79), sin ofrecernos alguna referencia sobre lo que se debe entender por tal tipo de resoluciones.

En la búsqueda de un concepto aproximado de sentencia definitiva, nos convencimos de la gran cantidad de estudios y -- discursos elaborados para explicarnos la sentencia en general; -- los estudiosos abordan el tema con diáfana elocuencia. Ahora que particularizando el análisis hacia los fallos definitivos mencionados por nuestro marco jurídico local, encontramos dos definiciones que nos parecen acertadas y que son las siguientes: se entiende como "la resolución formal vinculativa para las partes -- que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por' ellos controvertidos".¹⁷⁷ La otra se expone en los siguientes -- términos, son "las que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado".¹⁷⁸

Del primer concepto se desprenden dos características primordiales que nos ayudan a identificar una sentencia definitiva, para evitar confusiones, y son que ésta debe provenir de un tribunal de primer grado y debe ser la que dicta inmediatamente después de que las partes agotaron todas las actividades de estilo y que legalmente se ve compelido a efectuar. En este sentido, el carácter definitivo de la sentencia se colige de su mis-

¹⁷⁷ BECERRA, José. Op. Cit., p. 181.

¹⁷⁸ PALLARES, Eduardo. Op. Cit., supra núm. 110, p. 432.

ma naturaleza jurídica, es decir, es definitiva una vez que el órgano jurisdiccional la dicta, ya que la posibilidad de anularla depende de un elemento externo (apelación); la controversia en definida por el acto último.

Entendida así, la sentencia definitiva debe satisfacer requisitos de forma y fondo, que en breve explicaremos, sin perjuicio de que el código vigente abolió las antiguas fórmulas de las sentencias e indica que basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Tradicionalmente se han venido exigiendo para la redacción de las sentencias y aún para demás resoluciones, ciertos requisitos formales, para no dejar su estructuración al arbitrio del juez. De este modo, es posible localizar en la ley de la materia, diversas disposiciones que versan en relación a la forma externa que debe observarse al ser dictada una resolución.

1.- Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en castellano (art. 56);

2.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito (art. 86);

3.- Deberán llevar las fechas y cantidades escritas con le---

tra (art. 56).

4.- No se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases - equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose el error al final con toda precisión (art. 57).

5.- Deberán ser autorizadas con las firmas enteras del juez' y del secretario (art. 80).

El legislador quiso erradicar las antiguas fórmulas, -- pero a la vez, no dejó de causarle preocupación el hecho de que algunos juzgadores entran al oficio careciendo de un conocimiento y práctica aceptables requeridos para el desempeño de sus -- obligaciones; por este motivo, al final de cuentas pensó oportuno tenderles la mano a éstos, estableciendo los requisitos mínimos observables en las resoluciones.

Otro aspecto importante que no debe pasar inadvertido, lo constituyen los requisitos internos exclusivos de las sentencias de fondo, y que son los de a) congruencia, b) motivación, - y exhaustividad.¹⁷⁹

a) El artículo 81 alude al requisito de la congruencia

¹⁷⁹ Cfr. PINA, Rafael de. Op. Cit., p. 292.

al establecer que las sentencias deben ser claras, precisas y - congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás - pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; en el supuesto de que éstos hubieren sido bastantes, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Vinculado con lo antes dicho, está el contenido del artículo 83, cuando indica que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, - ni negar la resolución de las controversias que hayan sido discutidas en el pleito.

La congruencia significa que el juzgador debe analizar y resolver los puntos que las partes han sometido a su consideración y que tiene la obligación legal de resolver sólo esos -- puntos; no olvidemos la máxima: "lo que no está en autos, no está en el mundo jurídico". El juzgador debe limitarse a estudiar y fallar exclusivamente, sobre los puntos centrales de la litis resolviéndolos todos, sin dejar uno fuera de su decisión final. Aun ante la presencia de alguna laguna de ley, el juez no puede negarse a resolver, puede guiarse por los principios generales' de derecho, por la analogía y hasta por mayoría de razón; todo esto sin que se vulnere el principio dispositivo, sólo debe juzgar las cuestiones planteadas por las partes, absteniéndose de - hacer alusión a puntos ajenos a la litis.

El requisito de la claridad consiste en que el acto decisorio no sea contradictorio en sus considerandos entre sí y entre éstos y su parte resolutive; no debe advertirse una contradicción entre la conclusión (fallo) y las premisas, en el entendido de que la sentencia es un juicio lógico.

b) La motivación: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Suena bastante conocido y familiar el párrafo recién transcrito (art. 16 Const.); este requisito nace como una necesidad del pueblo para evitar que las autoridades cometan desmanes por simple capricho.

La motivación es el análisis practicado por el tribunal sobre los hechos controvertidos, tomando como punto de partida los elementos probatorios aportados y las disposiciones legales aplicables. Del por qué la aplicación de una norma abstracta a situaciones de facto, viene a ser la motivación de una sentencia. Es innegable la necesidad legal de la motivación en toda sentencia, que en la práctica debe cuidarse con celo extremo por los funcionarios encargados de decidir intereses en pugna.¹⁸⁰

¹⁸⁰ Cfr. BECERRA, José. Op. Cit., p. 183.

TODO LO EXPUESTO SOBRE LAS RESOLUCIONES COMO ACTIVIDADES DEL JÚZGADOR, QUEDA RESUMIDO GRAFICAMENTE EN EL SIGUIENTE CUADRO.

RESOLUCIONES
JUDICIALES

Decretos:

Simple determinaciones de trámite. son revocables.

Autos:

a) Provisionales.- Determinaciones que ejecuten provisionalmente (art. 79-II);- son revocables.

b) Definitivos.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan el juicio (art.79-III); son apelables.

c) Preparatorios.- Preparan el conocimiento y decisión del negocio (art.79-IV); si las admiten, irrecurribles; si las desechan, apelables en el devolutivo

Sentencias:

a) Interlocutorias.- Resuelven incidentes (art. 79-V); - son apelables.

b) Definitivas.- Resuelven el fondo --- (art. 79-VI), apelable

c) Obligaciones del juzgador en la etapa de conocimiento

Esta fase del juicio se inicia con la presentación de la demanda y concluye con el auto que abre el período de pruebas; durante este inter el juez tiene la obligación impuesta por la ley, de realizar determinados actos jurisdiccionales, que propenden al conocimiento de las pretensiones del accionante. El órgano estatal como intermediario en la solución del conflicto, está compelido legalmente a cumplir con su deber.

La acción como poder subjetivo del ciudadano de pedir al Estado una resolución con fuerza vinculativa para las partes se ejercita a través de la demanda, misma que en sí misma constituye un presupuesto procesal indispensable, ya que sin ésta - el proceso no puede incoarse; en ella se dan a conocer las causas, motivos y lo que se pretende obtener con el proceso. Atentos a este acto inicial, la ley no deja que los interesados acudan al tribunal sin antes haber reunido los requisitos elementales de forma, contenidos en el artículo 255, siendo los siguientes: I. mención del tribunal ante el que se promueve; II. nombre del actor y su domicilio; III. nombre del demandado y su domicilio; IV. los objetos que se reclamen con sus accesorios; V. los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y -- narrándolos suscintamente con claridad y precisión; VI. los fundamentos de derecho y la clase de acción (no es necesario señalar su nombre, siempre que se determine con claridad la clase -

de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, según lo establece el artículo 2º), y VII. el valor' de lo demandado (para efectos de la competencia del tribunal).

Ya en poder del órgano jurisdicente la demanda, aquél' se ve obligado a dar curso legal o de plano rechazarla; para -- tal fin, en primer lugar revisará si se hacen visibles los re-- quisitos de forma enunciados en el epígrafe que antecede, o --- bien si es obscura o irregular; en este supuesto, se deberá pre venir al actor (por lo común la prevención se efectúa en forma' verbal), para que la aclare, corrija o complete, señalando en - concreto sus defectos (art. 257). En consecuencia, la primera - actividad desplegada por el juzgador en esta etapa procesal, se plasma en un auto de los llamados definitivos, en virtud de que con él se autoriza la continuación o paralización definitiva -- del procedimiento, sin entrar al estudio del fondo del negocio' jurídico.

Si el juez admite la demanda es porque se han satisfecho los requisitos del numeral 255 y porque a ella se han adju nado los documentos y copias prevenidos por los artículos 95 y' 96 o bien se hizo el señalamiento de dónde se localizan y pue-- den obtenerse. Inmediatamente después del auto de admisión, el' titular del órgano tiene la obligación de ordenar se corra tra gado al demandado y se le emplace para que comparezca a deducir sus derechos en juicio (art. 256).

En el siguiente paso procesal pueden darse también, -- dos hipótesis, a) que la contraparte comparezca a juicio y produzca su contestación o b) que se le declare la correspondiente rebeldía. Al ser presentada la contestación de la demanda, el juzgador se ve estrechado a admitirla o desecharla, ocurre algo similar a la presentación de la demanda; se le desecha por no reunir los mismos requisitos del artículo 255 (art. 260), o --- cuando el que contesta carece de capacidad legal para compare-- cer en juicio (art. 272-C); la actividad que el juzgador realiza en el cumplimiento de su obligación se hace patente en otro' auto definitivo, ya que al desecharse por alguna causa, el tribunal declarará terminado el procedimiento (art. 272-C). En el' otro caso, si la citada a juicio descuida el ataque o defensa, - empeora su situación procesal, y no hay posibilidad de obtener' un fallo favorable a sus intereses; en este sentido, si el inte^gresado no se presenta a hacer valer sus derechos, el juzgador - lo declarará rebelde aun cuando no medie petición de parte ---- (arts. 271 y 638); la declaratoria se hará mediante un decreto, por ser sencillamente un mero trámite de estilo para poder con- tinuar con el siguiente paso procesal.

En la práctica observamos que el juez puede ejecutar - otros actos jurisdiccionales en el cumplimiento de su deber, ta^gles como sentencias interlocutorias y autos provisionales, con' lo que se amplían más sus actividades. Verbi gratia, si se promoviera un incidente por incompetencia en el órgano, para seguir'

el juicio su curso normal, primeramente se tendría que elucidar esta cuestión con una interlocutoria; con esto pues, tenemos un claro ejemplo de que también es factible una sentencia interlocutoria en la etapa de conocimiento. En el otro caso, es decir' del auto provisional,' se da al momento de darse entrada la demanda y la parte lo pidiere, salvo en materia de alimentos el tribunal lo puede hacer de oficio; o bien se puede dar en el transcurso de los acontecimientos, a partir de que se le declaró la rebeldía al demandado, o quebrantó arraigo decretado, si' la parte actora lo pidiere, se decretará la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles para asegurar lo que sea objeto del juicio (art. 640); apegados a la naturaleza' del mandato, diremos que se trata en este caso, de un auto provisional, que se ejecuta provisionalmente, válgase lo redundante del término.

Conforme a la explicación precedente y el desarrollo normal de un proceso ordinario, concluimos que el juzgador cumple con sus obligaciones jurisdiccionales en esta etapa inicial efectuando los siguientes actos procesales: 1) auto definitivo' al admitirse o rechazarse la demanda o su contestación; 2) decreto, al hacerse la declaratoria de rebeldía del demandado (en esta fase podemos encontrar varios casos en que la resolución es una de esta naturaleza); 3) sentencia interlocutoria, si se objeta la competencia del tribunal, por ejemplo; 4) auto'

provisional, si se decreta la retención o embargo de bienes en contra del contumaz, de pedirlo la contraria (art. 640); en materia de lo Familiar es muy común encontrar este tipo de autos.

d) Obligaciones del juzgador en la etapa probatoria

"Art. 277. El juez mandará recibir el pleito a prueba' en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria". Esta primera parte del precepto de mérito refleja la obligación impuesta al juzgador para actuar de oficio en la apertura de este período, sin que se viole el principio dispositivo que rige el proceso civil; la causa principal que compele al juzgador a actuar comedidamente, es ante la circunstancia de que medie un interés superior o de orden público' (en lo Familiar el órgano judicial dispone de amplias facultades direccionales). Las características de la resolución que se dicta para abrir el litigio a pruebas, concuerdan con las del auto preparatorio, pues inicia el acopio del material que ayudará a elucidar y conocer la verdad (procesal) sobre los puntos que hayan originado la conflictiva.

No le son suficientes en muchas ocasiones, las pruebas presentadas por las partes, por lo que es labor propia del juez echar mano de todo lo que esté a su alcance para lograr el esclarecimiento de los puntos controvertidos; es su compromiso pa

ra con las partes. Por esta razón, el juzgador debe valerse de cualquier persona, cosa o documento, sea parte o pertenezca a una de ellas, o bien, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria conducente al conocimiento real de los hechos aducidos por los contendientes (arts. 278 y 279). En esta oportunidad, para el cumplimiento de su función investigadora, el juzgador se ve precisado a dictar un decreto, en el que se mencione el día, la hora y lugar en que tendrá verificativo la diligencia en cuestión; asimismo, se hará mención sobre lo que versará.

Tiene el deber de recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados (art. 285), debiendo admitir como pruebas, todos aquellos elementos que le puedan producir convicción en su ánimo, acerca de los hechos dudosos (art. 289).

Al día siguiente en que haya fenecido el término probatorio (que es de diez días), el juzgador tiene la obligación de resolver haciendo referencia a las pruebas que se admiten por cada punto dudoso, dictando para ello, una resolución del mismo tipo con la que se declaró la apertura probatoria, o sea, se trata de otro auto preparatorio (art. 298).

Hemos especificado por el momento, los tipos de actos procesales que el juzgador efectúa con motivo de su actividad -

jurisdiccional, siendo autos preparatorios con los que se abre y cierra el período probatorio, y decreto, si el tribunal ordena la práctica o ampliación de cualquier diligencia de prueba; esta misma resolución opera cuando se concede una prórroga de tres días a los litigantes, para que exhiban copias de documentos faltantes (art. 103), o bien autoriza la expedición de copias de actuaciones a quien lo solicite y esté autorizado para ello, etc

A continuación se enunciarán las actividades obligatorias que el juzgador lleva a cabo en el desahogo de cada una de las probanzas contenidas en nuestro código procesal.

A. En la testimonial está obligado a:

1.- Hacer comparecer a todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar (arts. 356 y 357).

2.- Recibir las declaraciones en sus domicilios, a los testigos mayores de sesenta años y a los enfermos (art. 358), y a los funcionarios requerírselas por oficio (art. 359).

3.- Cuidar que en todo interrogatorio de testigos se cumplan con las condiciones especificadas por el numeral 360, en el sentido de que no se presenten interrogatorios escritos; que las preguntas sean en forma verbal, planteadas directamente por las partes, que tengan relación con los hechos controvertidos y

no sean contrarias a derecho, debiéndose formular en términos claros y precisos.

4.- Librar exhorto incluyendo los pliegos de preguntas y repreguntas, dirigido a su homólogo del domicilio del testigo si éste radicara fuera del Distrito Federal (art. 362).

5.- Tomar la protesta del testigo, apercibirlo para -- que se conduzca con la verdad antes de proceder a su examen y, -- al final, exigirle la razón de su dicho (arts. 363 y 369).

6.- Asentar las respuestas del testigo en el acta correspondiente (art. 368).

7.- Mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, de no ser así, los jueces, magistrados y secretarios gozan de amplias facultades para aplicar los medios de apremio establecidos por la ley (arts. 61 y 62).

B. En la confesional está obligado a:

1.- Citar personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, al que ha de absolver posiciones, quien de no hacerlo, el tribunal lo declarará confeso ---- (art. 309).

2.- Estando ausente el que ha de absolver posiciones, el juez tiene el deber de girar exhorto al tribunal del domicilio del absolvente, con el pliego de preguntas anexo (art. 310)

3.- Ser escrupuloso en la calificación de las posiciones contenidas en el pliego ofrecido (arts. 311, 312 y 313).

4.- Declarar confeso al declarante en los hechos en -- que se negare a contestar o lo hiciere con evasivas, o dijere -- ignorar los hechos propios; lo mismo hará 1) cuando sin justa -- causa no comparezca; 2) cuando se niegue a declarar; y 3) cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente (arts. 316-P 2º y 322).

5.- Constituirse personalmente en el domicilio del declarante, en caso de que éste se encuentre enfermo, y le tomará la declaración respectiva (art. 321).

6.- Levantar el acta que contenga las declaraciones de las partes, con las preguntas y sus contestaciones, firmando -- los que en ella intervinieron al pie de la última hoja y al margen en las demás (art. 319).

C. Obligaciones en la pericial

Esta prueba consiste en el dictamen producido por peri

tos en la materia, rendido a petición de las partes o del juez, o de ambos. Así en esta probanza el juzgador cuenta con las obligaciones de:

1.- Nombrar el perito tercero en discordia (art. 347).

2. Nombrar a los peritos que correspondan a cada parte si algún litigante lo dejare de hacer, cuando el designado por las partes no acepte el cargo y cuando habiendo aceptado presenta su renuncia posteriormente o no presente su dictamen (art. - 348).

3.- Calificar la recusación que las partes presenten con motivo de la designación del perito hecha por el juez (art. 351).

D. Obligaciones en el reconocimiento o inspección judicial

UNICA.- Llevar a cabo la inspección en el día, hora y lugar indicados, debiéndose levantar acta en la que consten los puntos que la provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad (la verdad no puede esclarecerse, sino sólo la duda o lo que se ignora), según lo dispuesto por los preceptos 354 y 355.

D. Obligaciones en la instrumental

En esta prueba el juzgador debe:

1.- Admitir como elemento probatorio todos los documentos públicos o privados señalados por la ley en sus artículos - 327 y 334.

2.- Dar vista a la parte contraria de algún documento' redactado en idioma extranjero (art. 330), y nombrar traductor' en su caso.

3.- Ordenar mediante exhorto, la compulsación de documentos existentes en las otras entidades federativas (art. 332)

4.- Ordenar el cotejo con los protocolos y archivos, - de algún instrumento público impugnado de falsedad (art. 333), o cuando el juez lo considere apropiado.

Estas mismas reglas son aplicables para los documen---tos privados.

Las pruebas presuncional y técnicas no las anotamos,-- porque lo único que el juez hace en ellas, es dar la valoración debida al momento de dictar el fallo definitivo; en relación a' la fama pública, fueron derogadas las disposiciones legales que la reglamentaban.

E. Obligaciones en la audiencia de recepción de pruebas

1.- "ART. 60. Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos, las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad".

Esta obligación es la piedra angular para lograr una eficaz valoración de las pruebas rendidas; existe un contacto directo entre el juzgador y el material de convicción. Cumpliéndose esta obligación por parte de los encargados de decir el derecho, se lograrían fallos más certeros; cuántas veces un parpadeo titubeo o suspiro del declarante nos dan la pauta de la dirección en que se debe pronunciar la sentencia. Pese a esta disposición, lo que se ha dicho y lo que podamos decir al respecto, en la práctica imperan vicios muy arraigados, en un tribunal cualquiera que éste sea, quien ordena, realiza, ejecuta, administra, dispone y ve los guiños de litigantes y declarantes es el secretario de acuerdos, mismo que no está facultado para fallar el litigio. Debemos poner énfasis en que se cumpla irrestrictamente con este deber por parte del juzgador, quien en la mayoría de los casos, ni siquiera sabe lo que está ocurriendo en su despacho.

2.- Mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que están faculta-

dos para emplear las medidas pertinentes encaminadas a lograr este cometido (arts. 61 y 62).

3.- El día de la audiencia, deberá determinar quien se queda o retira del recinto (art. 387).

4.- En la celebración de la audiencia deben observar y cumplir con las siguientes reglas: I. No suspender la audiencia hasta que haya concluido, por ende, deberán desechar de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla II. El juez que resuelva deberá ser el mismo que asistió a la recepción de pruebas; III. Mantener el principio de igualdad entre las partes; IV. Evitará disgresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, pudiendo aplicar lo dispuesto acerca de los medios de apremio y correcciones disciplinarias; V. La audiencia será pública (art. 398).

5.- Deberá levantar acta de la audiencia y autorizarla con su firma (art. 80).

Por último, una obligación que no corresponde a la audiencia, pero que tiene trascendencia en el juicio, es la de la excusa; "Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior..." (art.---

171); tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Si el juzgador no cumple con este deber, entonces podrá ser recusado por la parte que se considere afectada, pudiéndolo hacer durante el juicio, desde la contestación de la demanda, hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, a menos que comenzada ésta, se hubiere cambiado el personal del juzgado (art. 179).

e) Obligaciones del juzgador en la etapa de sentencia

El acto jurisdiccional con el que se da por finiquitado el proceso, recibe el nombre de sentencia; la naturaleza y fin jurídico de esta actividad es señalar la terminación del trabajo en sí de las partes y del juez (sin hablar de la ejecución de la sentencia, más adelante lo haremos); cuando no quede alguna diligencia pendiente de efectuarse y se han agotado las actividades de la trilogía procesal, es el momento en que nace la obligación de que el Estado-juez declare los intereses protegidos por el derecho sustantivo a través de un acto decisorio que denominamos sentencia, en cuya emisión el juzgador se ve constreñido a cumplir las obligaciones que a continuación se expresan:

1.- Dictar el fallo definitivo dentro de los quince -- días contados a partir de la citación para su elaboración, o -- dentro de los ocho días siguientes al cumplimiento del primer -- plazo, cuando así se justifique (arts. 87 y 90).

2.- En el cumplimiento de su deber, deberá valorar en' su conjunto todo el material probatorio aportado y desahogado, - atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia (art.- 402). Es en esta etapa en la que el juzgador deberá valorar y - dar eficacia a las probanzas, al efectuar un análisis pormenori- zado de cada una de ellas.

3.- Resolver los incidentes cuyas resoluciones se hu- bieren reservado para la sentencia definitiva (si se pidiere la nulidad de la confesional por error dolo o violencia, o ataque' el dicho de algún testigo, según lo establecido por los artícu- los 320, 371 y 405).

4.- Conceder en la sentencia, un plazo de gracia al -- deudor que se hubiese allanado expresamente en juicio, sobre -- las prestaciones reclamadas (art. 404).

5.- Independientemente de que se abolieron las anti--- guas fórmulas de las sentencias, el juzgador actual debe obser- var los requisitos mínimos de forma y fondo establecidos por -- la ley (arts. del 80 al 90).

f) Obligaciones en la etapa de ejecución

Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes solicitada o por terceros que hubieren venido a juicio por cualquier motivo' (art. 500).

En esta fase, considerándola como continuación del juicio, el juzgador hace cumplir su sentencia definitiva mediante la emisión de decretos, autos provisionales y sentencias interlocutorias, explicados en los siguientes párrafos.

Para lograr un mejor entendimiento, dejaremos los decretos para el último y partiremos de los autos provisionales. Si una vez solicitada la ejecución el vencido no cumple con la obligación impuesta dentro de los plazos contenido en la misma o el que le dé el juzgador (cinco días improrrogables, conforme al art. 506, en relación con el 509), se dictará auto de ejecución, el cuál tendrá fuerza de mandamiento en forma (art. 534); esta actividad puede ser provisional o definitiva, dependiendo de que el fallo decisorio fuere firme o se encontrara en grado de apelación. Tendrá efectos de auto provisional si se traba embargo de bienes, habiendo sido admitida la apelación en el efecto devolutivo y exista fianza de por medio; esta ocupación de -

de bienes se ejecuta como una simple medida preventiva para garantizar el acatamiento por parte del vencido en juicio, de la -- condena impuesta en la sentencia; y tendrá efectos de auto definitivo si se pretende ejecutar una sentencia firme, es decir, - cuando se trata de una resolución irrecurrible porque ya causó' ejecutoria (art. 501); de llevarse a la práctica el auto de ase guramiento, es para hacer efectiva la prestación contenida en - el acto decisorio (y no se ejecuta a manera de medida preventi va como sucede con el auto provisional).

Ahora bien, contra la ejecución de sentencias, depen diendo del tiempo en que se solicite, pueden interponerse las - siguientes excepciones: 1) la de pago (si la ejecución se pide' dentro de los ciento ochenta días de dictada la sentencia); 2)- las de transacción, compensación y compromiso o en árbitros --- (transcurrido el plazo anterior, pero menos de un año); 3) las' de renovación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cual quier otro arreglo que modifique la obligación (más de un año). Todas estas excepciones deberán ser posteriores a la sentencia' y se substanciarán en forma de incidente (art. 531), debiéndose resolver con sentencia sinterlocutoria, independientemente de - que indebidamente el párrafo segundo del artículo 501 establezca que se resolverá con autos firmes, al señalar: "La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente (sabemos que un' incidente se resuelve con interlocutoria, no con auto) queda a' cargo del juez que conozca del principal".

Los decretos por su parte, pueden dictarse en cualquier momento de la ejecución, *verbi gratia*, cuando el juez ordena correr traslado al que haya sido condenado, sobre la relación de daños y perjuicios y su importe, presentada por el beneficiado en la sentencia (art. 516); conceder términos para el cumplimiento voluntario (art. 506); las disposiciones dictadas y atinentes a la entrega de personas (art. 526); autorizar la remoción de los depositarios de bienes embargados (art. 559), etc.

Hemos visto que en procedimiento de apremio pueden dictarse estos cuatro tipos de resoluciones: decretos, autos provisionales y definitivos, y sentencias interlocutorias; de esta última no hay dudas, puesto que en la definición contenida en el código de la materia, claramente dice: "Son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia" (art. 79-V); ahora que de las demás actividades o resoluciones tenemos nuestras propias reservas, en virtud de que en sus definiciones nos parece entrever que son aplicables únicamente sobre la tramitación del juicio principal, nada dicen allende la sentencia; sin embargo, dándoles una interpretación amplia, también fueron incluidos en la etapa de ejecución que nos ocupa.

Por cuanto a los recursos que pudieran presentarse con motivo de los actos ejecutados en este período, no serán admitidos más que el de responsabilidad y si fuere interlocutoria, el de queja ante el superior (art. 527).

Las obligaciones del juzgador en las secciones de la -- ejecución de la sentencia en general (arts. 500-533), de los embargos (arts. 534-563), y de los remates (arts. 564-598), que -- conforman el procedimiento de apremio (ejecución), se aprecian -- las siguientes:

1.- En la sección de la ejecución de sentencia en general, es la de llevar a cabo la ejecución por haber conocido de -- la causa en primera instancia (art. 501), por lo que deberá pro- -- veer todo lo necesario en hacer factible la obediencia del mandao -- contenido en la sentencia, en el supuesto de que el obligado' -- se negare a efectuarlo voluntariamente, dentro de los plazos' -- señalados para tal efecto (art. 506, en relación con los 517, -- 519, 520, 522, 523 y 525).

2.- En la sección de embargo, el juez está obligado a -- decretar auto de ejecución, ordenando el requerimiento de pago -- o se trabase embargo contra bienes del que perdió en juicio (art.- -- 534) y ordenar su ampliación o reducción (art. 541).

3.- En la sección de remates, la de rematar los bienes' -- afectos al embargo, en almoneda (si fueren muebles), y en subas- -- ta (si son raíces), debiendo observar las reglas que para el caso -- se precisan (arts. 564, 565, 570 y 598); debiendo ordenar la es- -- crituración y adjudicación de los mismos en su caso (art. 581).

19.- OBLIGACIONES Y DEBERES DEL JUZGADOR FUERA DEL PROCESO

a) Cooperación judicial

Amén de las obligaciones y deberes que el juzgador tiene en un proceso determinado, también se incluye la de obsequiar y dar cumplimiento a las resoluciones judiciales provenientes de los tribunales estatales, auxiliándoles en la práctica de diligencias que por razón de competencia territorial no pueden ser ejecutadas por el juez que conoce de la causa principal. Esto se hace posible gracias a los medios de comunicación procesales llamados exhortos y despachos, cuyos objetivos son muy variados, como realizar una notificación, citación o emplazamiento; desahogar una prueba; ejecutar una sentencia o auto de embargo, etc.

Por cuanto de los exhortos y despachos, un juez se dirige a su homólogo de otra entidad federativa, para rogarle su ayuda judicial en el desempeño de una diligencia,¹⁸¹ lo que implica una conducta de colaboración por parte del órgano requerido, independientemente de que estas dos formas de comunicación opere entre juzgadores del mismo o diferente niveles; pero en el

¹⁸¹ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., p. 424.

sentido amplio del término, nuestra ley procedimental no hace -- distinciones al respecto.

Ha lugar estos requerimientos, cuando sea necesaria la' práctica de alguna diligencia fuera de la jurisdicción territo-- rial del juez exhortante y dentro del exhortado, como se estable ce en el artículo 105: "Las diligencias que deban practicarse -- fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al' tribunal del lugar en que han de realizarse". Una vez recibido - el pedimento de auxilio judicial, el juzgador debe cumplir con - obligaciones de naturaleza positiva y negativa; las primeras son

1.- Proveer el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción (art. 504).

2.- Llevar a la práctica lo que el requirente disponga, siempre y cuando lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a' las leyes del Distrito Federal.

3.- Velar porque la diligencia solicitada en el exhorto se ejecute dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo' que hubiere de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo - (art. 104).

4.- Antes de ordenar que se cumpla el pedimento, deberá examinar minuciosamente, que la resolución por ejecutarse reúna'

los siguientes requisitos: I. Que verse sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente; II. Que si se tratasen de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conformes a las leyes del lugar; III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció, y IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir en juicio (art. - 602).

5.- Devolver el pedimento al juez requirente, con todo lo que se hubiere practicado (art. 109).

Por cuanto a las obligaciones de carácter negativo, desglosamos las que a continuación se enuncian:

1.- No podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados (art. 600).

2.- No examinará la justeza o legalidad de la resolu---ción por ejecutarse, sino solamente deberá resolver si no es contraria a las leyes vigentes del Distrito Federal (arts. 599 y -- 602).

Nuestra legislación local expresa que en los exhortos y despachos no se requiere la legalización de firmas del tribunal que los expida, a menos que lo exija el tribunal requerido, por ordenarla la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos. Por esta circunstancia, para darle celeridad a la contienda judicial, el litigante práctico debe saber qué entidades federativas de la República piden este requisito (art. 107)

Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte (art. 108).

Con lo expuesto en la totalidad de estas cuartillas, damos por terminado el desarrollo de nuestro tema de investigación sobre LAS ACTIVIDADES DEL JUZGADOR; habiéndose desahogado todos los capítulos, subcapítulos, temas y subtemas contenidos en el capitulado inicial propuesto. En consecuencia, únicamente nos resta estructurar la etapa conclusiva; para tal efecto, nos permitimos formular las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

1.- La inquietud por presentar un trabajo acorde con nuestros intereses académicos, para la investigación requerida elegimos el tema denominado LAS ACTIVIDADES DEL JUZGADOR, en cuyo capitulado fueron insertos exclusivamente, tópicos coincidentes con el elemento central de esta ponencia, sin apartarnos de la directriz impuesta para su consecución.

2.- Independientemente de que todo lo expuesto representa interés, consideramos que algunos apartados merecen ser tratados en esta fase final. En este contexto, en el renglón de la soberanía cabe destacarse la enorme importancia de este elemento estatal, sin el cual nuestra capacidad para decir el derecho se vería seriamente menoscabada; mas en el terreno doctrinario no ha sido posible que los estudiosos de la materia se hayan puesto de acuerdo en su definición y naturaleza; no se ha logrado un consenso mayoritario en este sentido. Por tanto, cada autor crea su propio criterio al respecto. Lo adecuado sería que en el terreno nacional al menos, contáramos con una definición precisa de soberanía, y más ahora que tanto hemos comentado sobre su posible vulneración por la conformación de los nuevos bloques económicos del mundo contemporáneo.

3.- No concebimos la administración de justicia sin el factor hombre-juez. ¿Qué es más importante: la impartición de justicia o el juzgador? La primera es una ficción que cobra vida gracias a la intervención del segundo, o sea, no existe sin'

el hombre; luego entonces, se debe poner mayor énfasis en el -- elemento humano para que su obra sea ejemplar en la aplicación' del derecho. Pensemos en un escultor que se ha preparado para - manejar con habilidad los rudimentos que darán forma a su idea; lógicamente que estará en la posibilidad de ejecutar obras con' un alto grado de perfeccionamiento. En cambio, el inexperto, -- aun cuando también pudiera ejecutar trabajos escultóricos, és-- tos dejarían mucho en que pensar. Estos casos son patentes en - la práctica judicial, donde pocos son los realmente capacitados para desempeñar a tono su encomienda; cuánta improvisación se - da por parte de los encargados de aplicar la norma al caso concreto. Proponemos la creación de un parámetro que nos ayude a - identificar al personal que cuente con verdadera vocación para' la judicatura. Nos parece adecuado una prueba psicológica de ap- titudes.

4.- La eficacia de la función jurisdiccional depende - en mucho también, de cuestiones secundarias que bien la hacen - propicia o que van en su demérito. Entre ellas sobresalen la ca rrencia, austeridad o abundancia de recursos materiales. En los' dos primeros casos, el juzgador se ve constreñido a limitar su' actividad por falta de materia prima donde pueda plasmar su ac- tividad judicial. Sin espacios adecuados, hojas, máquinas fun-- cionales, tintas, escritorios, vehículos, auxiliares, etc. nos' dable pensar en una justicia oportuna. Por el otro lado, mien-- tras concurren circunstancias abastecedoras, tendremos la espe-

ranza de una mejoría en la impartición de justicia. En este orden de ideas, entendemos que el Estado debe poner atención en las carencias materiales de los órganos jurisdiccionales. Una sociedad libre que confía en la justicia tiene mejores expectativas de progreso.

5.- El juez necesita que el Estado le brinde las seguridades indispensables que le permitan dedicarse con más empeño en su trabajo judicial. Vemos con tristeza que su salario no es el indicado y no cuenta con la definitividad en su empleo; esto ocasiona que la justicia esté en constante oferta al mejor postor. Proponemos se le dé al jurisdicente todo aquello que calme sus ansias de lograr sus anhelos haciendo acopio de medios dudosos que afectan directamente los intereses de los justiciables. Se le debe garantizar una posición holgada a través de mejores sueldos y brindar oportunidades de ascenso e inamovilidad en su cargo. Pero para ello, la selección debe ser más rigurosa.

6.- Respecto del tema central de esta investigación, - que es propiamente el capítulo tercero referido a las actividades del juzgador, es pertinente comentar lo siguiente:

a) Enfocamos la actividad jurisdiccional como factor de avance y representativa de la dinámica procesal; labor que se plasma en actos procesales (decreto, auto y sentencia), para el desarrollo procedimental. Pues cuando el tribunal no ---

emite las resoluciones que debieran recaer a las peticiones de las partes; por ejemplo, si el juzgador no dicta la resolución que admite la demanda o su contestación, la instancia se estanca; paralización que se puede originar en cualquier etapa del proceso, si el tribunal no cumple con sus obligaciones jurisdiccionales. De aquí nos surgió la inquietud por enfocar desde este ángulo el quehacer del juzgador, soslayando todas aquellas actividades que no reunían los requisitos para ser catalogadas como de impulso procesal.

b) Todo procedimiento requiere de una constante labor judicial que permita ir marcando el ritmo del encausamiento, -- siendo por ello indispensable que durante la secuela procesal -- el tribunal realice diversas actividades que son el resultado de sus poderes de jurisdicción, manifestadas en una serie de actos regulados por la ley (art. 79). Las resoluciones judiciales son la exteriorización de la actividad del órgano, mediante los cuales se atienden las necesidades del desarrollo procesal. En este orden de ideas, los actos del juez en el procedimiento --- constituyen la herramienta útil de la dinámica jurisdiccional.

c) El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se refiere al quehacer jurisdiccional como actuaciones y resoluciones judiciales (Capítulo II, arts. del 56 al 58; 64, - 74, 77, 78, 79-94); en ambos casos se comprende todo el despliegue de la actividad del órgano de justicia, en sus diversas for

ma y contenido.

7.- Por cuanto a la clasificación de los actos de naturaleza procesal practicados por el juzgador en las distintas etapas del proceso, nuestro cuerpo normativo adjetivo enumera los siguientes: I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y que se llaman autos definitivos; IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios; V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; VI. Sentencias definitivas (art. 79).

Es en esta consideración cuarta donde queremos hacer nuestros aportes, fundándolos en las reflexiones que seguidamente se exponen. La clasificación de las resoluciones adolece de simplicidad, pues en lugar de aclarar nuestras dudas, las acentúa más. La complejidad surge a partir de la división de los autos que innecesariamente son calificados como provisionales, definitivos y preparatorios. Seguramente el legislador pretendió ser casuista al querer englobar todos los actos del juzga--

dor en la citada sposición normativa; sin embargo, todo resultó contraproducente, al crear confusión y porque no son todos los que están ni están todos los que son.

La principal laguna del artículo 79 consiste en que -- hay obscuridad respecto de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que es posible hacerse el siguiente planteamiento ¿las resoluciones dictadas en la vía de apremio bajo qué rubro deben ser encuadradas? Por razones de -- practicidad, al hablar de la ejecución de sentencia en esta investigación, convinimos en que era dable hacer una interpretación extensiva del numeral en cita, en el sentido de que los tipos de resoluciones en él especificados, también encajaban en la vía de apremio, aun cuando esto no fuera establecido por la multicitada norma jurídica.

En relación con la fracción I, que menciona los decretos no tenemos objeción que hacer valer, porque éstos pueden -- dictarse en la ejecución y son muy identificables por sus efectos y contenido; ocurre lo mismo con la fracción II, referente a los autos provisionales, ya que podemos encontrar autos que se ejecutan provisionalmente tanto al inicio de la instancia como en la vía de apremio (Cfr. arts. 501, 505, 507, 509, 534, -- 543, 547, 549 y 699). Hasta este punto coincidimos en que la ley es precisa; no obstante ello, no creemos que estas dos resoluciones son las únicas que se requieren en la ejecución de una

sentencia; de hecho hay otras y de diversos efectos, como a continuación pretendemos explicarlas. La problemática se hace patente en los autos definitivos y en los preparatorios; los primeros "son las decisiones que tienen fuerza de definitivas y -- que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y que se llaman autos definitivos" (fracción III). Y los segundos son "las resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, -- y se llaman autos preparatorios" (fracción IV).

Por sus efectos, los autos definitivos son los que se dictan en el proceso de conocimiento, en razón de que su definición es sugerente al precisar que impiden o paralizan la prosecución del juicio; en consecuencia, estos efectos no se dan en la ejecución, por lo mismo que es una etapa posterior a la decisión de la controversia, el derecho sustantivo ya ha sido tutelado con el fallo final decisorio. Ante esta situación, sería remoto encontrar resoluciones en la ejecución de sentencias que produzcan las consecuencias previstas por la fracción III que comentamos (impidiendo o paralizando la prosecución del juicio)

Todavía más alejados están los autos preparatorios -- contenidos en la fracción IV, aunque en la etapa de ejecución -- también pueden requerirse pruebas para acreditar las excepciones del artículo 531, o para efectuar el avalúo de bienes conforme a los artículos 568 y 569 (prueba pericial). Por mucho --

que pretendamos dar aplicabilidad al artículo 79, en sus fracciones III y IV; no es fácil que estas hipótesis normativas encuadren en la vía de apremio, en virtud de que ambas resoluciones se precisan para el conocimiento y decisión de la controversia y no son atinentes de la fase ejecutiva (que es posterior a ese conocimiento y decisión); y además, porque contra "las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de la responsabilidad" (art. 527); circunstancia que tampoco opera en las resoluciones emitidas en el conocimiento, preparación y decisión de la litis, donde sí prosperan los medios ordinarios de impugnación.

Por exclusión, ¿podemos pensar que en esta etapa solamente encontramos decretos, autos provisionales y sentencias interlocutorias? Las sentencias definitivas no tienen cabida en esta parte, porque es precisamente lo que se busca ejecutar.

A la interrogante anterior la respuesta es un no; sucede que la ley es oscura al no mencionar qué tipo de resoluciones son las que se dictan en la ejecución. Sobre la base de tan imprecisas fuentes legislativas, el marco doctrinal marcha a -- pulso en la obscuridad y se contenta con seguir las huellas del código, estableciendo supuestas interpretaciones para proporcionar al juez el criterio que le permita establecer a qué actos - debe recurrir cuando la ley omite señalarlos. Por esto y más es sugerente la búsqueda de alternativas de solución.

El resultado es de que los autos dictados en la etapa de ejecución de sentencia no encajan en el cuadro de resoluciones establecidas por la ley adjetiva; por este motivo, formulamos dos propuestas en la redacción del artículo 79:

a) Art. 79. Las resoluciones son:

I. Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente antes y después de dictada la sentencia y se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Resoluciones que se dictan después de emitida la sentencia, y que se llaman autos ejecutivos;

VI. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VII. Sentencias definitivas.

b) ART. 79. Las resoluciones judiciales son decretos, autos y sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto antes y después de dictada la sentencia y sentencias cuando decidan el fondo del negocio.

En ambas propuestas fue agregado lo que aparece subrayado, todo lo demás sigue igual. Para la elaboración de la segunda de las propuestas se tomó como patrón el texto del artículo 220, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Nótese las diferencias de complejidad y simplicidad entre una y otra propuestas, de las cuales optamos por la contenida en el inciso "b", por su claridad; donde no aparecen visos de casuismo.

F I N

Bibliografía:

- 1.- ALSINA, Hugo. Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial, 2ª edición, editorial Ediar, Buenos Aires 1957.
- 2.- ALTAMIRA Y CREVEA. Historia municipal de América, t. II, Estudios de Historia, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Comisión de Historia, núm. 14, México, 1951.
- 3.- ARAGONESES ALONSO, Pedro. Proceso y derecho procesal, editorial Aguilar, Madrid, 1960.
- 4.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría general del proceso, 4ª edición, editorial Porrúa, México, 1992.
- 5.- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y potestad, editorial Miguel Angel Porrúa, 2ª edición, México, 1981.
- 6.- ARISTOTELES. La política, Libro VI (IV, Cap. 1-14, Colección Clásicos Políticos, traductor Julián Marías y María Araujo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970.
- 7.- BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México, 8ª edición, editorial Porrúa, México, 1980.
- 8.- BODINO, Juan. Los seis libros de la República, Antologías -- del pensamiento, vol. VII, traductor Pedro Bravo, Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Venezuela, Caracas, s/f.
- 9.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal civil, vol. II, -- editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1969.
- 10.- _____ Derecho procesal civil, vol. III, editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1969.
- 11.- _____ Derecho procesal civil, vol. IV, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970.
- 12.- CALAMANDREI, Piero. Instituciones de derecho procesal civil, vol. I, editorial Ejea, Colección Ciencia del Proceso, traductor Santiago Sentís Melendo, título original: *Instituzioni di diritto processuale civile*, 2ª edición, Buenos Aires, 1986.
- 13.- CARLI, Carlo. Derecho procesal, editorial Abeledo-Perrot, -- Buenos Aires, 1962.

- 14.- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del proceso civil, vol. I, editorial Ejea, traductor Santiago Sentís Melendo, sin título original, Buenos Aires, 1959.
- 15.- CASTAN TOBEÑAS, José. La justicia y su contenido a la luz de las concepciones clásicas y modernas, publicaciones de la Secretaría General del Ministerio de Justicia, Madrid, 1967.
- 16.- CORTEZ, FIGUEROA, Carlos. Introducción a la teoría general - del proceso, editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974.
- 17.- CUEVA, Mario de la. La idea de la soberanía, sobretiro de Estudios sobre el Decreto de Apatzingán, UNAM, México, s/f.
- 18.- CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de derecho procesal civil, t II, editorial Reus, traductor José Casáis y Santaló, sin título original y s/f.
- 19.- _____ Instituciones de derecho procesal civil, vol. II, - traductor E. Gómez Orbandeja, título original: 'Instituzioni' di diritto processuale civile, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
- 20.- ECHANDIA DEVIS, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte general, editorial Temis, Bogotá, 1963.
- 21.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la historia del derecho en México, t. I, 2ª edición, editorial Porrúa, México, - 1984.
- 22.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano, 3ª edición, editorial Esfinge, México, --- 1990.
- 23.- GARCIA, Trinidad. Apuntes de introducción al estudio del derecho, 9ª edición, editorial Porrúa, México, 1969.
- 24.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso, 8ª edición editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universita--- rios, México, 1990.
- 25.- GUASP, Jaime. Derecho procesal civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.
- 26.- HELLER, Hermann. La soberanía, traductor Mario de la Cueva, sin título original, UNAM, México, 1965.
- 27.- HIJAS PALACIOS, José. La justicia y los jueces en la Sagrada Escritura, Ministerio de Justicia, Madrid, 1960.

- 28.- HINSLEY, Francis. El concepto de soberanía, editorial Labor Nueva Colección Labor, traductor Fernando Morera y Angel -- Alandí, título original: La sovereignty, Barcelona, 1972.
- 29.- Juan san. Evangelio 18, 37, 38, Nuevo Testamento.
- 30.- KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del Estado, 4ª - reimpresión, traductor Eduardo García Máynez, UNAM, México, 1988.
- 31.- LARA SAENZ, Leoncio. Procesos de investigación, Serie: Enseñanza del Derecho y Material Didáctico, núm. 10, Instituto' de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.
- 32.- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Manual de derecho positivo mexicano, editorial Trillas, México, 1992.
- 33.- MIRANDA, José. Las ideas y las instituciones mexicanas, primera parte, ediciones del IV Centenario de la UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México, 1952.
- 34.- OVALLE FABELA, José. Teoría general del proceso, editorial' Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1991.
- 35.- PALLARES, Eduardo. Derecho procesal civil, 12ª edición, editorial Porrúa, México, 1986.
- 36.- PINA VARA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de derecho procesal civil, editorial Porrúa, México, -- 1984.
- 37.- PRIMO VERDAD, Francisco de. Memoria póstuma del síndico del Ayuntamiento de México, 12 de septiembre de 1808, sin editorial, s/f.
- 38.- ROCCO, Alfredo. La sentencia civil, editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, traductor Mariano Ovejero, sin título - original, Tijuana, B.C., México, 1985.
- 39.- ROCCO, Hugo. Tratado de derecho procesal civil, vol. II, -- parte general, 2ª reimpresión inalterada, editorial Temis - Bogotá, Depalma, traductor Santiago y Mariano Ayerra Redín, título Original: Trattatto di diritto processuale civile, -- Buenos Aires, s/f.
- 40.- ROMEROVARGAS YTURBIDE, Ignacio. Esplendor de México antigua t. II, editorial del Valle de México, Serie: Centro de Investigaciones Antropológicas, México, 1968.

- 41.- RUA, Fernando de la. Teoría general del proceso, editorial Depalma, Buenos Aires, 1991.
- 42.- RUBIO MAÑE, José Ignacio. El virreinato, t. I, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 1983.
- 43.- SENTIS MELENDO, Santiago. El proceso civil, editorial Ejea, Buenos Aires, 1957.
- 44.- SOBERANES FERNANDES, José Luis. Los tribunales de la Nueva España, Serie J: Instituto de Investigaciones Jurídicas, -- UNAM, México, 1980.
- 45.- SOLORZANO Y PEREYRA, Juan de. Política indiana, t. I, Imprenta de la Real Gazeta, Madrid, MDCCLXXVI.
- 46.- TORQUEMADA, Juan fray de. Monarquía indiana, UNAM, México, -- 1978.
- 47.- VECHIO, Giorgio del. Teoría del Estado (algunas ideas fundamentales para la elaboración de una nueva teoría del Estado), editorial Bosh, traductor Eutaquío Galán, título original: Lo Stato, México, s/f.
- 48.- VALENZUELA, Arturo de. Derecho procesal civil (fundamentos de la relación procesal), Librería Arrillo Hermanos, edición facsimilar de la de 1959, Guadalajara, Jal., México, -- 1983.

Hemerografía:

- 49.- ANTONIO, Salvador. "La idea de la justicia y su génesis", -- en Revista General de la Legislación y Jurisprudencia, núms 1-2, julio-agosto, 1963, Madrid, 1965.
- 50.- BARSALLO, Pedro. "Poderes de dirección del juez en el proceso civil", en Anuario de Derecho, Universidad de Panamá, -- año VIII, núm. 8, Panamá, 1968-1969.
- 51.- BERMUDEZ AZNAR, Agustín. "Las funciones del presidente de la audiencia de Indias", en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXVI, núms. 101-102, enero-junio, 1976, -- México, 1976.
- 52.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El secretario judicial y el oficial mayor", en Revista de la Facultad de Derecho de México t. X, enero-diciembre de 1960, núms. 37, 38, 39 y 40, UNAM, México, 1969.
- 53.- _____ "El artículo 17 constitucional y la práctica judicial", en Revista de la Facultad de Jurisprudencia, UAEM, -- núm. 3, año I, Octubre-diciembre, 1980, Toluca, México, 1980

- 54.- FENECH NAVARRO, Miguel. "La función del juez en la dirección del proceso", en Revista de Derecho Procesal, 1ª época enero-junio, 1964, Madrid, 1964.
- 55.- MANTILLA MOLINA, Roberto. "Sobre el artículo 17 constitucional", en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. -- VIII, núms. 31-32, julio-diciembre de 1958, UNAM, México, - 1958.
- 56.- SALCEDO IZU, Joaquín. "El regente de las audiencias americanas", en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. -- XXVI, núms. 101-102, enero-junio, 1976, México, 1976.

Congresos:

- 57.- ARILLA BAS, Fernando y MACEDO G., Jaimes. "Los antecedentes del Poder Judicial del estado de México", en el Tercer Congreso de Historia del Derecho Mexicano, 1983, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.
- 58.- FLORIS MARGANT, Guillermo. "Funcionarios municipales indios hasta las reformas gaditanas", en Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, t. II, Serie C: Estudios Históricos, núm. 26, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988.

Enciclopedias y diccionarios:

- 59.- Enciclopedia Jurídica Omeba, t. I, editorial Bibliográfica Argentina, voz: Administración de justicia, Buenos Aires, - 1954.
- 60.- Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, editorial J. Ballester y Compañía, Sucesores, México, s/f.
- 61.- Diccionario de derecho procesal civil, 11ª edición, editorial Porrúa, voz: Secretario, México, 1978.
- 62.- Diccionario de derecho, 16ª edición, editorial Porrúa, voz: Juez, México, 1989.
- 63.- Diccionario Enciclopédico Durván, t. 8, editorial Durván, - voz: Método, España, 1984.
- 64.- Diccionario de la lengua española, 20ª edición, t. III, --- Real Academia Española, voz: juez, Madrid, 1984.
- 65.- Diccionario Jurídico Mexicano, t. I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989.

- 66.- Diccionario Jurídico Mexicano, t. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989.

Legislación:

- 67.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 68.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - (D.O. de la Federación del 10 al 21 de septiembre de 1932, modificado por última vez el 23 de julio de 1992), Colección Porrúa, México, 1993.
- 69.- Recopilación de Leyes de Indias de 1680, Madrid, s/f.
- 70.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común' del Distrito Federal (D.O. de la Federación de 29 de enero' de 1969, modificada por última vez por decreto de 19 de julio de 1991), Colección Porrúa, México, 1993.